

PROCEEDINGS  
OF THE  
SOCIETY OF  
MUSICIANS

K0509  
.M606  
1899  
CH5  
1899

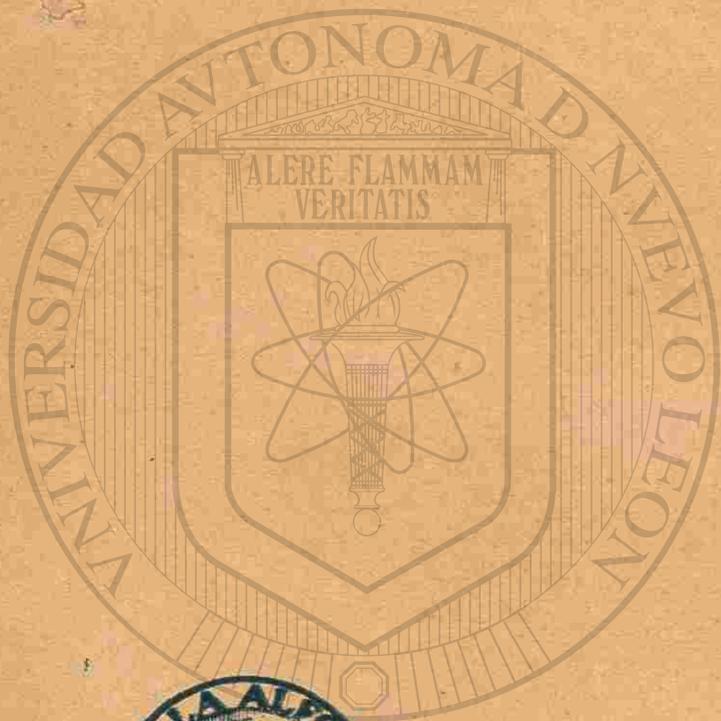


U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





AGERVO JURIDICO

117259

# CÓDIGO

—DE—

## PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

CHIHUAHUA

PRIMERA EDICION OFICIAL

UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

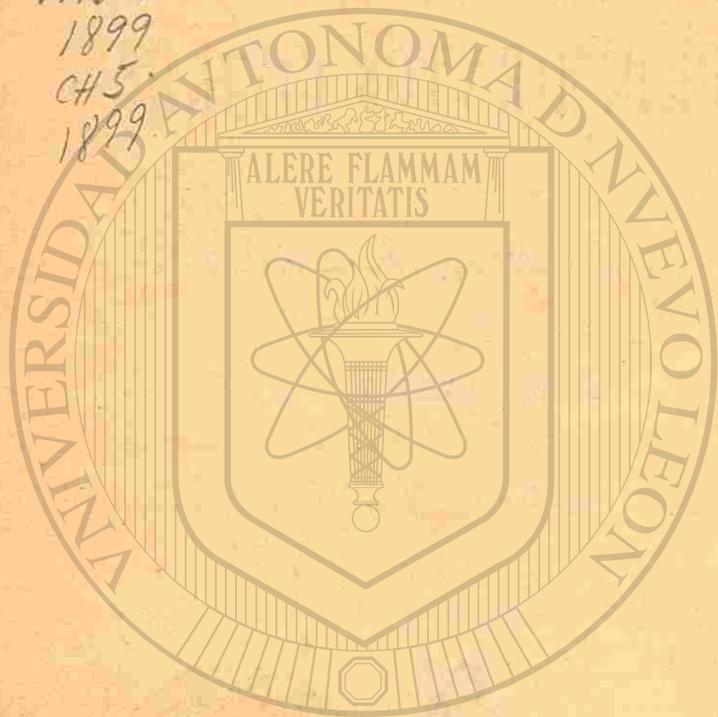
CHIHUAHUA

IMP. DEL GOBIERNO EN PALACIO, DIRIGIDA POR J. URBINA Y CONTRERAS

1899

46007

KA 509  
. M606  
1899  
CH5  
1899



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado el siguiente

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

### TITULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa  
y á la voluntaria

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

### CAPITULO I

*De las acciones*

ART. 1º—Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley. ®

ART. 2º—Por razón de su objeto son las acciones:

- I. Reales.
- II. Personales.
- III. De estado civil.

ART. 3º—Son reales:

- I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio.

II. Las que se refieren á servidumbre ó á la declaración de que un predio está libre de ella.

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.

IV. Las hipotecarias.

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfitéutico.

VI. Las de prenda.

VII. Las de herencia.

VIII. Las de posesión.

ART. 4.<sup>o</sup>—La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

ART. 5.<sup>o</sup>—Son personales las acciones que, no estando comprendidas en el artículo 3.<sup>o</sup>, tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

ART. 6.<sup>o</sup>—La acción personal sólo puede ejercitarse contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

ART. 7.<sup>o</sup>—Pueden deducirse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, acciones personales y reales:

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda.

II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnización é intereses.

ART. 8.<sup>o</sup>—Ninguna acción real ó personal puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite, en todos los casos en que el Código Civil exige, para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado; y los jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se promueva sin ese requisito, bajo la pena de suspensión de uno á seis meses.

ART. 9.<sup>o</sup>—Siempre que por la ley ó por voluntad de las partes sea obligatorio que un contrato conste en escritura pública y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios, á elección del solicitante, si previamente hubieren presentado á un notario, ó en su defecto al juez, la minuta firmada por ellos, ó que si no saben firmar dieren su consentimiento expreso ante el mismo funciona-

rio y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el documento.

ART. 10.—En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y esta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

ART. 11.—Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia; ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

ART. 12.—Cuando la acción se funde en la posesión de estado y se pruebe en la forma que establecen los artículos 315 á 319 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disfrute, contra cualquiera que le perturbe en ella.

ART. 13.—Son principales todas las acciones, excepto las siguientes que son incidentales:

I. Las que nacen de una obligación que garantiza otra, como la de fianza, prenda ó hipoteca.

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

ART. 14.—Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

ART. 15.—Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que á alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

ART. 16.—En las acciones mancomunadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y únicamente podrán ejercitarlas los herederos ó legatarios cuando, excitados por ellos, el albacea ó el interventor se rehúsen á hacerlo.

ART. 17.—Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete, salvo las excepciones siguientes:

I. En los casos de cesión de acciones, con arreglo á los preceptos del Código Civil.

II. En los de ausencia, mandato y gestión de negocios.

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3572 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor.

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro.

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

ART. 18.—Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

ART. 19.—La acción penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1185 á 1187 del Código Civil.

ART. 20.—El actor podrá:

I. Cambiar la acción antes de que haya sido contestada la demanda y no después, á no ser que el reo lo consienta; pagándosele en todo caso las costas que hubiere erogado.

II. Desistirse, en cualquier estado del juicio, de la acción ó acciones intentadas; pagando igualmente las costas. El desistimiento de la acción produce el efecto de que no pueda intentarse de nuevo, salvo el caso de que sólo se refiera al procedimiento.

ART. 21.—Cuando se tengan varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben inten-

tarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias; y por el ejercicio de una ó más, quedan extinguidas las otras.

ART. 22.—A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, sino en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es deudor suyo, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En estos casos, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de ella. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona ó sobre alguna cosa.

II. Cuando por haberse interpuesto terceraía ante un juez menor ó de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la terceraía.

III. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero ó á lugar distante, y tiene fundado temor de que hay otra que desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla á que la deduzca desde luego ó espere el regreso del viajero.

IV. Cuando alguno tenga acción ó excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de este que la interponga ó continúe desde luego ó que en el caso de excepción se tenga por opuesta y admitida, recibiendo inmediatamente las pruebas que acerca de ella se rindan. ®

Los casos á que se refieren las cuatro fracciones anteriores, se decidirán ante el juez que sea competente para el demandado.

ART. 23.—Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

ART. 24.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre

del contrato ó hecho á que se refieran; y proceden en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.

## CAPITULO II

### *De las excepciones*

ART. 25.—Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción ó para destruir esta. En el primer caso son dilatorias, y en el segundo perentorias.

ART. 26.—Son dilatorias:

- I. La incompetencia.
- II. La litispendencia.
- III. La falta de personalidad en el actor ó en el demandado.
- IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada.
- V. La obscuridad ó defecto legal en la forma de la demanda.
- VI. La división.
- VII. La excusión.
- VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, cuando el actor fuere extranjero ó transeunte.

IX. En general, las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden á impedir legalmente el procedimiento.

ART. 27.—La incompetencia promovida por inhibitoria, debe substanciarse conforme al título II, libro I de este Código.

ART. 28.—La protesta de no reconocer jurisdicción en el juez, no exime al demandado de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

ART. 29.—La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ART. 30.—La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se substanciará como las demás de su especie.

ART. 31.—La incompetencia, así como la falta de personalidad del actor ó del demandado, por causas supervenientes, pueden promoverse en cualquier estado del juicio, substanciándose en incidente de previo y especial pronunciamiento.

ART. 22.—La acumulación de autos por litispendencia, se substanciará en la forma y términos que establece el capítulo III, título XIII, libro I.

ART. 33.—Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para los de menor cuantía, se substanciarán como está prevenido para los incidentes en el capítulo I, título XIII, libro I.

ART. 34.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; y después de formulada esa contestación, no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al demandado que cambie la opuesta, la cual procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa; salvo lo prescrito en el artículo siguiente.

ART. 35.—Las sentencias ejecutoriadas, las transacciones y pagos judiciales y cualesquiera otros actos que tengan la fuerza de cosa juzgada, impiden se entable ó continúe un nuevo juicio sobre las cuestiones resueltas. Si de hecho se promoviere ó siguiere, podrá hacerse valer la excepción de cosa juzgada en cualquiera estado de los autos y en cualquiera instancia después de que cause ejecutoria la resolución sobre la excepción de incompetencia, si se hubiere opuesto; y se substanciará y decidirá en artículo de previo y especial pronunciamiento.

ART. 36.—En la resolución que se dicte conforme al artículo anterior, se condenará en costas, daños y perjuicios al litigante contra quien se diere, y se le impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos.

## LIBRO PRIMERO

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa  
y á la voluntaria

### TITULO PRIMERO

RÉGLAS GENERALES

#### CAPITULO I

*De la jurisdicción*

ART. 37.—Es jurisdicción la facultad que ejercen los funcionarios del orden judicial, aplicando las leyes en los negocios de que deben conocer y sentenciar conforme á sus atribuciones.

ART. 38.—La jurisdicción es contenciosa ó voluntaria. La primera se ejerce por los funcionarios judiciales conociendo de los negocios en que hay contradicción entre partes y sentenciándolos con conocimiento de causa, previas las rituslidades exigidas en derecho. Es voluntaria la definida en el artículo 1757.

ART. 39.—La jurisdicción en el Estado se ejerce por el Supremo Tribunal y sus Salas, los juzgados de primera instancia, los menores y los de paz.

#### CAPITULO II

*De la personalidad de los litigantes*

ART. 40.—Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio por sí ó por apoderado con poder bastante.

ART. 41.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho; ó los apoderados que estos nombren al efecto. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el título X, libro I del Código Civil.

ART. 42.—El que no estuviere en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente le represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo V de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó la dilación perjudicial á juicio del juez, el ausente será representado por el síndico del Ayuntamiento.

ART. 43.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio y no tenga mandato legal y expreso, será admitida como gestor judicial.

ART. 44.—El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, pagará lo juzgado y sentenciado é indemnizará los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del contrincante y sin más recurso que el de responsabilidad.

ART. 45.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1639 á 1642 del Código Civil.

ART. 46.—La gestión judicial para representar al actor, no es admisible sino en caso de necesidad ó evidente utilidad, y de modo que sin ella sea imposible ó muy difícil atender á la conservación é integridad de los intereses objeto de la gestión. El juez resolverá si procede esta, en vista de los motivos que el gestor exponga y de las pruebas que sumariamente rinda si fuere necesario.

ART. 47.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongán la misma defensa, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto nombrarán dentro de tres días un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegirán de entre ellos mismos un representante común, Si no hicieren ni una ni otra cosa, el juez nombrará al representante común escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado por los colitigantes tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común ejercerá las que le correspondieran si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, á menos

de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados en las actuaciones ó en poder bastante.

ART. 48.—Al primer escrito ó comparecencia se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga.

III. Los documentos á que se refiere el artículo 8º

IV. Una copia en papel común del escrito y de los documentos, cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes, salvo lo prescrito en el artículo 63.

ART. 49.—Lo dispuesto en la fracción IV del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción, de los en que se promueva algún incidente y en general de todo escrito del que deba darse traslado.

ART. 50.—En los casos de los dos artículos anteriores, no bastará la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

ART. 51.—Mientras continúe el procurador en su cargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que sea permitido pedir que se entiendan con este.

ART. 52.—Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 496 á 504.

ART. 53.—Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título XII, libro III del Código Civil.

### CAPITULO III

#### *De las formalidades judiciales*

ART. 54.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles ó habilitados, bajo pena de nulidad.

ART. 55.—Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y los que como festivos ó de luto señalan las leyes federales y del Estado. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ART. 56.—El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta. Si una diligencia de ejecución ó aseguramiento de bienes, se hubiere comenzado á practicar en horas hábiles, podrá continuarse hasta su conclusión, sin necesidad de que el juez habilite las que no lo fueren.

ART. 57.—Todas las actuaciones judiciales así como todos los escritos ú ocurso que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con margen de tres centímetros, por lo menos, en el anverso, y además con ceja de uno como mínimo en ambas caras, para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ART. 58.—En la práctica de las diligencias, declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, raspaduras, ácidos ú otras substancias para borrar las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura de lo testado, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo ó del anterior será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

ART. 59.—El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él, á más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á la ley.

ART. 60.—Los secretarios foliarán exactamente los autos y pondrán el sello del juzgado ó Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras; todo esto en el acto que reciban un escrito ó en el en que se tenga que agregar una hoja. Cuidarán además de que las actuaciones queden legalizadas con las estampillas que correspondan; dando cuenta al Tribunal ó juez de las infracciones de la ley del timbre que noten, para su debida co-

rrección. Los secretarios que falten á lo dispuesto en este artículo, serán castigados disciplinariamente por sus respectivos superiores.

ART. 61.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, se entregarán en traslado, quedando los originales en los autos, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere, salvo lo dispuesto en el artículo 63.

ART. 62.—Solo se entregarán los autos á los litigantes para formar ó glosar cuentas, para alegar de buena prueba, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar estas, conforme á los dos artículos siguientes.

ART. 63.—Para los efectos del artículo anterior y los demás relativos, á nadie se entregará un expediente sino cuando así se ordene por auto ó decreto, si el que deba recibirlo fuere parte legítima y tuviere título de abogado inscrito en el Supremo Tribunal de Justicia ó en la Secretaría de Gobierno; y el que reciba aquel, subscribirá precisamente un conocimiento en que se exprese la fecha en que le fué entregado, el término del traslado, el objeto de este, así como el número de fojas útiles que contienen los autos, y la obligación de devolverlos dentro del plazo que se le fijará.

ART. 64.—Si la persona que tenga derecho de informarse de un expediente, no es abogado ó si su título no está debidamente inscrito, nunca deberá entregársele ni mediante conocimiento, pues entonces la frase *dar ó correr traslado* solo significa que á su disposición queda aquel para que pueda imponerse de él en la respectiva secretaría.

ART. 65.—La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no los devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe el artículo 146 por el juez ó magistrado que conozca del negocio, hasta que los devuelva. Si á pesar del apremio no los entregare, se procederá contra ella como responsable de substracción de documentos, conforme al artículo 367 del Código Penal.

ART. 66.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos para sacarlos del juzgado ó Tribunal sino en los

casos y con las formalidades prescritas en los artículos anteriores. El empleado que infrinja este artículo sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen, y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficina.

ART. 67.—Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quién además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ART. 68.—Para sacar copia certificada ó simple de cualquier documento del Tribunal ó de los juzgados, se requiere decreto judicial, que no se dictará sin darse conocimiento de la solicitud á la parte contraria, ó en su defecto al síndico, para que pueda presenciar el cotejo, sin más recurso que el de responsabilidad en todo caso.

ART. 69.—Los actos judiciales que importen declaración personal, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

ART. 70.—Las copias certificadas ó testimonios de constancias judiciales serán autorizados con firma entera por el juez y su secretario, ó por el secretario de la Sala que mande expedirlos, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los de documentos del archivo del Supremo Tribunal serán autorizados por el secretario de acuerdos.

ART. 71.—Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada ó copia exacta de ellos, á elección del interesado y á su costa, previa citación de la parte contraria.

#### CAPITULO IV

##### *De las resoluciones judiciales*

ART. 72.—Las resoluciones judiciales son:

- I. Decretos, ó simples determinaciones de trámite.
- II. Autos ó sentencias interlocutorias, que deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconvención, recusación y en general todas las que resuelven algún incidente.

III. Sentencias definitivas, ó que deciden el asunto principal controvertido.

ART. 73.—Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite, los autos ó sentencias interlocutorias dentro de cinco días, y las definitivas dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales. Cuando el juez ó Tribunal decreta, para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

ART. 74.—Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada. Los autos se formularán haciendo una exposición muy breve de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido, sin previa citación de las partes; y esta solo se hará cuando se trate de dictar la sentencia definitiva, que deberá sujetarse á las reglas establecidas en el artículo 669.

ART. 75.—Los jueces autorizarán los autos y decretos con media firma y las sentencias definitivas con firma entera. Los magistrados autorizarán los decretos con su rúbrica, los autos con media firma y las sentencias definitivas con toda ella. Todos los secretarios autorizarán con firma entera los autos y sentencias, y con media firma los decretos y las tomas de razón.

ART. 76.—Si transcurriese el término legal sin dictarse la resolución, los tribunales superiores corregirán de oficio disciplinariamente á los inferiores que hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva si la parte lo pidiere.

ART. 77.—En los juzgados y Salas del Tribunal, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos jueces y magistrados, y firmados por ellos se autorizarán por el secretario.

ART. 78.—Para que haya sentencia ó auto en Sala Colegiada, se requiere el voto de la mayoría de los magistrados que la formen.

ART. 79.—Recogida la votación en la Sala Colegiada, se fijarán dentro de tres días los puntos que deba contener la sentencia, que redactará el ponente.

ART. 80.—El magistrado que no estuviere conforme, podrá extender y firmar su voto particular en el libro de actas, expresando sucintamente los fundamentos principales.

## CAPITULO V

### *De las notificaciones*

ART. 81.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que estén debidamente autorizadas las resoluciones que las prevengan, cuando en estas no se dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos ni baje de uno.

ART. 82.—Los decretos, autos y sentencias definitivas se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el término señalado en el artículo anterior.

ART. 83.—El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos á quienes no sean partes en el juicio, expresará la materia ú objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes esta deba practicarse.

ART. 84.—Todos los litigantes en el primer escrito que presenten ó en la primera diligencia en que intervengan, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por medio de cédula que se fijará en la puerta del juzgado ó Tribunal; y si falta á la segunda parte, no se hará notificación alguna á la persona ó personas contra quienes se promueva, hasta que se subsane la omisión. Cuando un litigante cambiare de habitación, deberá designar la nueva; y mientras no lo hiciere, las notificaciones se le harán por medio de cédula en la puerta de la secretaría.

ART. 85.—La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba ser notificado, indistintamente por el secretario, los testi-

gos de asistencia, el notario que para ello empleare alguna de las partes, ó el notificador; y no encontrándole estos á la primera busca, cerciorado el que va á practicar la diligencia de que vive en dicha casa y se encuentra en la población el individuo á quien debe hacérsele saber, le dejará cita para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, estampando en ella el sello de la respectiva autoridad y haciendo constar el nombre de la persona á quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación. Si no espera, se le hará esta por medio de cédula ó instructivo que deberá contener:

I. El sello del juzgado ó Tribunal respectivo.

II. El nombre de la persona á quien se dirige.

III. La expresión de la naturaleza del juicio, y el nombre del promovente.

IV. Copia de la parte resolutive ó substancial de la resolución que se notifica, en todo caso; y si se tratare de hacer saber la demanda, el instructivo contendrá además una breve relación de ella.

V. La fecha y hora en que se deja, así como el nombre de la persona que lo recibe.

La cita y el instructivo se entregará á la esposa, hijos, demás parientes ó domésticos del que debe ser notificado, á cualquiera otra persona que viva en la casa ó á un vecino si nadie se encontrare en ella, siempre que sean mayores de catorce años. Todo esto se hará constar por medio de una razón en las actuaciones firmada por quien hubiere entregado la cita, ó en acta que se agregará á ellas suscrita por quien practique la notificación y por la persona que reciba la cédula.

ART. 86.—Cuando la persona que por primera vez deba ser notificada se encontrare ó residiere en punto distinto del lugar del juicio, pero dentro del mismo distrito judicial, se hará la notificación por conducto del juez de la municipalidad donde se encuentre ó resida, mediante oficio. Si se halla en otro distrito ó fuera del Estado, se librárá exhorto en que se inserte copia de la petición, de los documentos en que esta se funde y del decreto en cuya virtud se libra. No sabiéndose en qué punto se encuentra, ó cuando se ignore su domicilio, se le citará por edicto que se publicará tres veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del Estado,

de siete en siete días, además de fijarse en la puerta del juzgado ó Tribunal, y sin perjuicio de observar en su caso lo dispuesto en el título X, libro I del Código Civil.

ART. 87.—En los oficios ó exhortos que se libren y en los edictos que se publiquen conforme al artículo anterior, se señalará á los emplazados un término prudente, á juicio del juez, para que se apersonen á continuar el procedimiento en el lugar del juicio, apercibiéndoles de que, de no verificarlo, este seguirá su curso sin que se les admitan promociones de fuera del lugar del litigio conforme al artículo 133, y de que todas las ulteriores notificaciones y citaciones se les harán por medio de cédula que se fijará en la puerta del juzgado ó Tribunal; y así deberá notificárseles mientras no comparezcan por sí ó por apoderado.

ART. 88.—Cuando el exhorto haya de remitirse á un juez del Estado, no necesitará legalización; pero si se dirige á jueces de otros Estados, del Distrito ó de los Territorios Federales, las firmas del juez y secretario se legalizarán por el Gobernador del Estado. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, el fundamento de ella, los nombres de los litigantes y el aviso de que se remitirá por el primer correo el exhorto ú oficio que ratifique el mensaje.

ART. 89.—El exhorto que haya de remitirse al extranjero se dirigirá legalizado como prescribe el artículo anterior, por conducto del Gobierno del Estado, al Secretario de Relaciones del Ejecutivo Federal, para la legalización de la firma del Gobernador y los demás efectos que establezcan la ley y el reglamento consulares.

ART. 90.—Si no fuere obsequiado el exhorto dirigido por un juez del Estado, en los casos que expresan los artículos anteriores, el que lo expidió se dirigirá al Supremo Tribunal de Justicia para que este lo haga cumplir si se trata de otro juez del Estado, ó para que requiera su cumplimiento por medio del Tribunal de la misma categoría en la entidad á que pertenezca el juez requerido.

ART. 91.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personal é indistintamente por el secretario, notificador ó testigos de asistencia, si las partes se presentan al juzga-

do ó Tribunal respectivo el mismo día en que deben hacerse ó al siguiente hábil, durante las horas del despacho ordinario.

ART. 92.—Si alguno de los litigantes no ocurre al juzgado ó Tribunal para que pueda notificársele conforme al artículo anterior, se le libraré cita y se le notificará por instructivo según las reglas establecidas en el 85, salvo los casos del 86 y sin necesidad de expresa orden judicial.

ART. 93.—Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella á quien se hacen; y si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario, notificador, testigos de asistencia ó notario, haciendo constar esta circunstancia y dándole luego copia simple del decreto que se le notifique, si la pidiere. Tratándose de autos ó sentencias, la copia contendrá sólo la parte substancial ó resolutive.

ART. 94.—Además del caso á que se refiere el artículo 85, se hará la primera notificación en la forma que él previene, cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio, ó cuando por cualquier motivo hubiere dejado de actuarse durante dos meses ó más; con la sólo modificación, en el segundo de los casos expresados, de que á los que hayan sido notificados por oficio ó exhorto y no hubieren comparecido, se les hará la notificación como á los que están presentes en el lugar del juicio, esto es, en la casa conforme á dicho artículo ó por cédula en la puerta del juzgado ó Tribunal, según hubieren ó no señalado casa, con arreglo al 84, al ser notificados por primera vez.

ART. 95.—En los casos urgentes á juicio del juez ó magistrado, sin necesidad de librar cita se harán las notificaciones fuera del juzgado ó Tribunal, por el que deba practicarlas conforme á la ley ó por un notario á expensas del interesado si lo solicita.

ART. 96.—En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados de las partes, á no ser que tengan á la vez el carácter de procuradores de estas ó que las mismas hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan á aquellos; sin que esto importe la facultad de promover. Los litigantes deberán en ese caso designar la casa en que ha de recibir su abogado las notificaciones que se hayan de practicar fuera del despacho; y las

que se le hicieren, aun las que deban ser personales, surtirán todos los efectos que producirían si se hubieren hecho á las mismas partes.

ART. 97.—Las resoluciones judiciales causarán ejecutoria cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad ó cuando después de la notificación deja correr, sin aprovecharlo, el término que le concede la ley para interponer un recurso ó para hacer valer un derecho.

ART. 98.—Si la parte contesta á la notificación que consultará con su abogado ó que responderá por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, la que no se repetirá, surtiendo la hecha todos los efectos legales.

ART. 99.—Si se probare que el que debía hacer la notificación no la practicó por sí mismo en la persona del notificado, hallándose este en donde podía hacerse, ó por cédula en caso contrario, será responsable de los daños y perjuicios, además de satisfacer una multa de diez á treinta pesos.

ART. 100.—Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además responder de cuantos gastos y perjuicios se originen por su culpa. La parte agraviada podrá promover, ante el mismo funcionario que conozca del negocio, incidente de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha en forma indebida.

ART. 101.—El término para promover la nulidad de que trata el artículo anterior, será de tres días, contados desde el en que la parte á quien asiste este derecho tuviere conocimiento legal de la resolución que no fué notificada en forma, bien porque se le haya corrido traslado del expediente ó porque se le notificara algún otro auto que se relacione directamente con el que fué origen de la reclamación; mas no por esto quedará libre el empleado que hizo la notificación, de la responsabilidad establecida en el mismo artículo.

ART. 102.—No obstante lo prevenido en el artículo 100, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, sin promover el incidente á que se refiere el mismo artículo dentro del término que señala

el 101, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha.

ART. 103.—Para cumplir el decreto en que se manda dar una vista, hacer un requerimiento ó correr un traslado, se observará lo prescrito en el artículo 85, insertándose en el instructivo ó cédula sólo el decreto relativo, á fin de que la parte se presente en la secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que se practique la diligencia mandada; y se asentará la hora en que deba comparecer. Si no ocurriere, se tendrá la diligencia por practicada, transcurrido que sea el plazo.

ART. 104.—Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

## CAPITULO VI

### *De los términos*

ART. 105.—Los términos son legales ó judiciales. Los primeros son los señalados por la ley; y los segundos, los que el juez puede conceder según su prudente arbitrio.

ART. 106.—Los términos comenzarán á correr el día siguiente hábil al en que se hubiere hecho la última notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo lo prescrito en casos especiales.

ART. 107.—En los términos que deban contarse por días, sólo se incluirán los hábiles ó habilitados; y cuando aquellos se determinen en la ley por meses ó años, se computarán sin excepción todos los días de que se componen esos períodos de tiempo respectivamente.

ART. 108.—En las actuaciones se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deban concluir. En los conocimientos se pondrá igual constancia.

ART. 109.—El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

ART. 110.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

ART. 111.—Si el término judicial no fuere suficiente, puede prorrogarse sin que el total exceda del legal, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la prórroga se solicite por alguna de las partes, antes de espirar el término judicial de que se estuviere disfrutando.

II. Que al pedirse la prórroga se exprese de una manera clara y precisa, el motivo por que la diligencia pendiente no se ha podido ni se puede practicar dentro del término cuya prórroga se pida.

El juez, en los casos de este artículo accederá sin trámites ningunos á la petición, concediendo de prórroga lo que dentro del término improrrogable ó legal estime justo para que se practique la diligencia pendiente, con vista de los motivos alegados, sin perjuicio de conceder nuevas prórrogas cuando se soliciten en forma y no se haya concedido todo el término legal.

ART. 112.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan son comunes á ambas partes.

ART. 113.—La prórroga, unida al término señalado, en ningún caso podrá exceder del número de días que formen el término legal.

ART. 114.—Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio.

II. Para oponer excepciones dilatorias.

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley.

IV. Para oponerse á la ejecución en el juicio ejecutivo.

V. Para pedir aclaración de sentencia

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.

VII. Para interponer el recurso de casación.

VIII. Para interponer los recursos de denegadas apelación y casación.

IX. Para presentarse al superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de estos.

Cualesquiera otros términos expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos, serán también improrrogables.

ART. 115.—Los términos improrrogables no pueden por ningún motivo abrirse después de cumplidos, ni suspenderse.

ART. 116.—Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el plazo del traslado, este sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

ART. 117.—Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración seguirá el juicio su curso mandándose sacar con todo apremio las copias ó los autos en su caso, conforme á los artículos 65 y 146, y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ART. 118.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1132 y 1133 del Código Civil.

ART. 119.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos y juicio de peritos; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

II. Diez días, á juicio del juez, para pruebas.

III. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto.

IV. Seis días para alegar y probar tachas.

V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.

VI. Tres días para apelar de autos ó sentencias interlocutorias y para pedir aclaración de definitivas.

VII. Cinco días para interponer el recurso de casación.

VIII. Tres días para todos los demás casos.

## CAPITULO VII

### *Del despacho de los negocios*

ART. 120.—Las vistas en los juicios serán públicas; exceptuándose los casos previstos en el artículo 262 del Código Civil y los demás en que á juicio de la Sala ó juez convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

ART. 121.—Las diligencias de prueba y las demás actuaciones judiciales serán reservadas para los extraños al juicio y no para ninguna de las partes, salvo en los casos en

que la ley disponga expresamente otra cosa. El acuerdo será reservado, mientras lo resuelto no deba notificarse.

ART. 122.—El término para cumplimentación de cualquier exhorto ú oficio será de tres días, á no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta el de quince.

ART. 123.—El juez requerido acusará recibo del oficio ó exhorto tan pronto como lo tenga en su poder y comunicará al tribunal remitente, con la debida oportunidad, las causas que hubiere para no devolverlo diligenciado dentro de los referidos tres días.

ART. 124.—Para las diligencias que tengan que practicarse en otro juzgado fuera del lugar del juicio, podrán las partes designar persona que, en su representación, asista á aquellas, haga que se presenten los testigos si se trata de esa prueba, ministre las estampillas necesarias y acuda á cuanto exija el cumplimiento de las mismas diligencias. Esa designación se expresará en el recado que al efecto se libre.

ART. 125.—En el caso del artículo anterior, el juez requerido señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia, citando á la persona ó personas designadas si estuvieren presentes en la localidad; en caso contrario, la diligencia, si fuere posible, se llevará á efecto sin esa citación; lo mismo que cuando citadas aquellas, no ocurrieren al juzgado el día y hora fijados.

ART. 126.—No se notificarán al que presente una requisitoria ú oficio, ni al representante de que trata el artículo 124, las providencias que se dicten para cumplimentarlos, sino en los casos siguientes:

I. Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado ó del representante.

II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto ú oficio.

ART. 127.—Es obligación del actor ministrar las estampillas necesarias para el curso del juicio, y del demandado todas las que exijan las actuaciones que promueva; y por el hecho de no ministrar aquellas al presentarse el escrito ó

hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y esta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

ART. 128.—Los magistrados y los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba asistidos de sus secretarios ó testigos de asistencia, bajo la pena de nulidad de las actuaciones y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

ART. 129.—Los magistrados, sin embargo, podrán cometer á los jueces y estos á los de igual ó inferior categoría, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

ART. 130.—Las diligencias que no puedan practicarse en la municipalidad en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquella en que han de ejecutarse.

ART. 131.—En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó Salas citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo.

ART. 132.—Las juntas á que se refiere el artículo anterior lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado ó Tribunal, á menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razón del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que intervengan, el juzgado ó Sala designe lugar diverso.

ART. 133.—Todas las promociones se harán en comparecencia ó por escrito, á elección del promovente, mientras la ley no prevenga otra cosa; en el concepto de que se tendrán por no presentadas las que por escrito se remiten de fuera del lugar en que estuviere radicado el juicio y fuesen dirigidas al juzgado ó Tribunal que conozca del negocio.

ART. 134.—A los jueces y magistrados sólo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ó falta de este, el que deba substituirle.

ART. 135.—Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes; los desecharán de

plano, asentando los fundamentos de la resolución, sin necesidad de hacer saber aquellos á la otra parte ni dar traslado ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el título XII, libro III del Código Penal.

ART. 136.—Los juzgados y el Tribunal podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que conduzca á esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó la aclaración ó ampliación de los ya practicados.

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación inmediata y directa con el juicio que se ventila, si estuvieren concluidos; y en caso contrario se pedirá copia á costa de las partes.

IV. Ordenar el cotejo de letras en el caso del artículo 510.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y magistrados se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el título VI de este libro.

ART. 137.—Los magistrados y los jueces tienen el deber de mantener el orden en los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes y abogados les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideración correspondientes, lo mismo que á las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia ó petición, ó á aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos y alegatos; y corregirán las faltas que se cometieren, con multas que no podrán exceder de seis pesos en los juzgados de paz, de veinte en los menores, de cincuenta en los de primera instancia y de cien en las Salas del Tribunal. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que las cometieren, consignando al culpable á la autoridad competente con testimonio de las constancias respectivas.

ART. 138.—También podrán el Tribunal Superior y los juzgados imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, procuradores, secretarios, notifi-

cadores y dependientes del Tribunal y los juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ART. 139.—Son correcciones disciplinarias:

I. El apercibimiento ó extrañamiento.

II. La multa que no exceda de cien pesos, ó en su defecto cinco á treinta días de arresto.

III. La suspensión que no exceda de un mes.

ART. 140.—Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna de estas correcciones, se oirá en una audiencia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado; pero en este caso, se suspenderá su ejecución cuando se trate de arresto, y si fuere de multa se depositará previamente en la oficina de rentas del lugar, á reserva de lo que se resuelva en definitiva.

ART. 141.—La audiencia tendrá lugar en la Sala ó juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el punto será resuelto dentro de tres días; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de otros tres, fallándose en igual término.

ART. 142.—Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable cuando lo hubiere dictado el juez de primera instancia. Si lo dictare alguna de las Salas de apelación, será revisado á instancia del quejoso por la Sala de Casación; y si esta ó el Tribunal pleno hubieren dictado la providencia, no habrá más recurso que los de reposición y responsabilidad, lo mismo que cuando la dictare un juez menor ó de paz.

ART. 143.—Para substanciar la apelación se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo porque se aplicó la corrección y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

ART. 144.—La sentencia que recaiga en virtud de la apelación ó reposición, causará ejecutoria.

ART. 145.—Se prohíbe á los funcionarios y empleados del Poder Judicial ser procuradores en juicio, en los términos de la fracción IV del artículo 2250 del Código Civil. Igualmente les está prohibido ser albaceas, tutores, cura-

dores, árbitros, arbitradores, ejercer la abogacía en causa que no sea propia y actuar como notarios.

ART. 146.—Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde dos hasta cien pesos con las limitaciones del artículo 137, y pudiendo duplicarse en caso de reincidencia, sin exceder del máximo que cada funcionario puede imponer.

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El cateo por orden escrita.

IV. El arresto hasta por treinta días, con las respectivas limitaciones. Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.

ART. 147.—Los tribunales no podrán, sino en virtud de los recursos que correspondan, avocarse el conocimiento de negocios pendientes en los juzgados inferiores ni pedirlos aun para el efecto de verlos; pero sí ordenar que informe el juez de ellos en caso de queja, para proveer lo que fuere de derecho.

## CAPITULO VIII

### *De las costas*

ART. 148.—Se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, ya sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias constantes en los autos, ya los demás que fueren indispensables para el fin indicado y se justificaren de otra manera.

ART. 149.—Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practiquen diligencias fuera del lugar del juicio. Esta prohibición no comprende á los notarios que empleare alguna de las partes en el caso del artículo 85, ni en los demás en que puedan intervenir con arreglo á este Código.

ART. 150.—Cuando los magistrados, jueces, secretarios y notificadores practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará alimentos y medios de conducción, sin que en ningún caso puedan aquellos cobrar honorarios.

ART. 151.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promue-

ba; sin perjuicio de que la que fuere condenada al pago de aquellas, satisfaga á la contraria todas las que hubiere erogado ó tuviere que erogar. La condenación no comprenderá los honorarios del procurador sino cuando fuere abogado recibido, con título registrado. Si el procurador fuere el mismo abogado que patrocina el negocio, tendrá derecho á cobrar las costas que le correspondan con uno y otro carácter; y cobrará únicamente como abogado los viáticos y demás honorarios si no interviene como procurador.

ART. 152.—La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley ó cuando á juicio del juez ó magistrado se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos controvertidos.

II. El que presentare documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario y sumarísimos.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las de ambas instancias.

ART. 153.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubiere fallado.

ART. 154.—Presentada la regulación de las costas al juzgado ó Tribunal cuya sentencia hubiere causado ejecutoria, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ART. 155.—Si la parte vencida nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el plazo referido expresare razones para no estar conforme, se dará vista de las que alegue, á la parte que presentó la regulación, para que dentro de igual término conteste á las observaciones hechas.

ART. 156.—Si los honorarios de profesores con título registrado formaren parte de las costas y no hubiere conformidad de los litigantes respecto á su monto, se nombrarán peritos para que emitan su dictamen sujetándose á lo dispuesto en el capítulo VII, título XII, libro III del Código Civil.

ART. 157.—En vista de lo practicado conforme á los cuatro artículos anteriores, el juzgado ó Tribunal fallará lo que estime justo, dentro del tercero día, sin más recurso que el de responsabilidad; y su resolución se insertará en la ejecutoria que debe expedirse conforme al artículo 813, en su caso.

ART. 158.—Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenación en costas, el que deba pagarlas lo hará conforme á los artículos 151 y 156.

ART. 159.—La condenación de costas no podrá hacerse sino á solicitud expresa de las partes, presentada en cada instancia y en casación.

## TITULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS

### CAPITULO I

#### *Disposiciones generales*

ART. 160.—Toda demanda ó gestión debe interponerse ante juez competente.

ART. 161.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ART. 162.—Cuando el juez designado dejare de conocer por recusación ó excusa, pasará el conocimiento del negocio al otro juez si sólo hay dos, ó al que le siga en el orden de su numeración si hubiere más; y siendo el último, pasará al primero. Estando todos impedidos, se procederá con arreglo á la ley orgánica del Poder Judicial.

ART. 163.—Cuando variase el personal de un juzgado ó Sala no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal se pondrán al calce los nombres de los magistrados que formen la Sala, para que, al hacerse la notificación debida, los conozcan los interesados y puedan hacer uso del derecho de recusar. Se exceptúa de lo

ba; sin perjuicio de que la que fuere condenada al pago de aquellas, satisfaga á la contraria todas las que hubiere erogado ó tuviere que erogar. La condenación no comprenderá los honorarios del procurador sino cuando fuere abogado recibido, con título registrado. Si el procurador fuere el mismo abogado que patrocina el negocio, tendrá derecho á cobrar las costas que le correspondan con uno y otro carácter; y cobrará únicamente como abogado los viáticos y demás honorarios si no interviene como procurador.

ART. 152.—La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley ó cuando á juicio del juez ó magistrado se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos controvertidos.

II. El que presentare documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario y sumarísimos.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las de ambas instancias.

ART. 153.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubiere fallado.

ART. 154.—Presentada la regulación de las costas al juzgado ó Tribunal cuya sentencia hubiere causado ejecutoria, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

ART. 155.—Si la parte vencida nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el plazo referido expresare razones para no estar conforme, se dará vista de las que alegue, á la parte que presentó la regulación, para que dentro de igual término conteste á las observaciones hechas.

ART. 156.—Si los honorarios de profesores con título registrado formaren parte de las costas y no hubiere conformidad de los litigantes respecto á su monto, se nombrarán peritos para que emitan su dictamen sujetándose á lo dispuesto en el capítulo VII, título XII, libro III del Código Civil.

ART. 157.—En vista de lo practicado conforme á los cuatro artículos anteriores, el juzgado ó Tribunal fallará lo que estime justo, dentro del tercero día, sin más recurso que el de responsabilidad; y su resolución se insertará en la ejecutoria que debe expedirse conforme al artículo 813, en su caso.

ART. 158.—Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenación en costas, el que deba pagarlas lo hará conforme á los artículos 151 y 156.

ART. 159.—La condenación de costas no podrá hacerse sino á solicitud expresa de las partes, presentada en cada instancia y en casación.

## TITULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS

### CAPITULO I

#### *Disposiciones generales*

ART. 160.—Toda demanda ó gestión debe interponerse ante juez competente.

ART. 161.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ART. 162.—Cuando el juez designado dejare de conocer por recusación ó excusa, pasará el conocimiento del negocio al otro juez si sólo hay dos, ó al que le siga en el orden de su numeración si hubiere más; y siendo el último, pasará al primero. Estando todos impedidos, se procederá con arreglo á la ley orgánica del Poder Judicial.

ART. 163.—Cuando variase el personal de un juzgado ó Sala no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal se pondrán al calce los nombres de los magistrados que formen la Sala, para que, al hacerse la notificación debida, los conozcan los interesados y puedan hacer uso del derecho de recusar. Se exceptúa de lo

dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio del personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia, pues entonces se hará saber dicho cambio

ART. 164.—Es juez competente el determinado por la ley ó aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

ART. 165.—Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

ART. 166.—No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del incapaz, sin autorización judicial.

ART. 167.—El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.

ART. 168.—Para los efectos del artículo 165, se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el artículo 196.

ART. 169.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercer su acción, sino también para contestar á la reconvencción ó compensación que se le opongan.

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, menos la de incompetencia, por contestar la demanda y por reconvenir á su contrincante.

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario, sumarísimo ó de menor cuantía, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial no objeta la jurisdicción del juez.

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella.

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de algún incidente.

ART. 170.—Ni por sumisión expresa ni tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

ART. 171.—Para que la sumisión expresa ó tácita produzca sus efectos, no es necesario el consentimiento del juez á cuya jurisdicción se someten las partes.

ART. 172.—Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juzgado ó Tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

ART. 173.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear simultánea ni sucesivamente; debiendo pasarse por el resultado de aquel que se hubiere preferido. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el capítulo IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

ART. 174.—El que promueva la competencia por cualquiera de los medios establecidos, protestará en el escrito ó en el acto verbal en que lo hiciere, no haber empleado el otro. Si resultare lo contrario, se le impondrá una multa de veinticinco á cien pesos, aunque se hubiere decidido en su favor la competencia ó se desista de ella.

ART. 175.—Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y cuando en su caso la reciba. Igualmente los suspenderá al presentarse el escrito de declinatoria para ocuparse sólo de esta.

ART. 176.—La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

ART. 177.—Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren, previo el juicio de responsabilidad.

ART. 178.—El superior, al dirimir la competencia, dictará las resoluciones que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en los dos artículos anteriores.

ART. 179.—Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente.

ART. 180.—No se entiende que un juez reconoce jurisdicción en otro por el hecho de cumplimentar requisitorias de este; y por consiguiente podrá provocarle competencia á instancia de parte legítima.

ART. 181.—Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva; y por lo mismo deben substanciarse y decidirse por el juzgado ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

ART. 182.—Las contiendas sobre jurisdicción que consistan en que dos jueces ó dos Salas del Tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, atribuyéndose recíprocamente el conocimiento, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

ART. 183.—No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los artículos 718 á 720, para lo que es competente el juez ante quien se presente la demanda.

ART. 184.—No obstante lo dispuesto en el artículo 175, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

ART. 185.—Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

ART. 186.—Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó este las de aquel, la cuestión será decidida mediante queja de alguno de los dos, ante el que debiera decidir la competencia entre ellos, sin más trámites

que los informes de uno y otro en todo caso, y traslado por cinco días al Ministerio Público si el incidente debe resolverse por alguna de las Salas de apelación del Tribunal. Si el superior fuere una de estas, la queja será resuelta por la Sala de Casación, mediante los mismos trámites.

ART. 187.—El funcionario que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultado para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que sobre esta deba por consiguiente suscitarse ni admitirse cuestión de competencia.

ART. 188.—Lo dispuesto en el artículo que precede no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo V, título II, libro II.

ART. 189.—Todas las sentencias que dicten los jueces y magistrados sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ART. 190.—Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte, salvo lo dispuesto en el artículo 193; y cuando deban dirimirse por el Tribunal Superior se oirá siempre al Ministerio Público.

ART. 191.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

ART. 192.—Los jueces y las Salas no podrán desistirse de la competencia sin audiencia previa de los interesados, ni los primeros sin la aprobación del superior, cuando fuere de las suscitadas con las autoridades judiciales de la Federación, de otros Estados ó del Distrito ó Territorios Federales.

ART. 193.—El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede de oficio inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada tiene facultad para apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

ART. 194.—Al dirimirse las competencias de jurisdicción, sólo los litigantes serán considerados como partes; pero ante las Salas deberá oírse también al Ministerio Público.

ART. 195.—Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por el juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

## CAPITULO II

*Reglas para decidir las competencias*

ART. 196.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez, salvo lo prescrito en casos especiales:

I. El del lugar que el deudor haya señalado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

ART. 197.—Si no se ha hecho la designación á que se refiere el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del demandado, sea cual fuere la acción que se ejercite.

ART. 198.—Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el actor.

ART. 199.—Si la demanda se dirige contra dos ó más personas domiciliadas en diversos lugares, pero ligadas entre sí por una obligación común, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de esta, será juez competente el del domicilio de cualquiera de ellas, á elección del actor.

ART. 200.—A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real.

ART. 201.—Si las cosas materia de la acción real fueren varias ó una sola, y estuvieren aquellas ubicadas ó esta comprendida en diversas jurisdicciones, pero dentro del mismo Estado, será competente el juez del lugar de la ubicación de cualquiera de las primeras ó de cualquiera de las fracciones de la segunda, á elección del demandante. Si la cosa materia de la acción real estuviere ubicada á la vez en Chihuahua y en otro de los Estados limítrofes, será competente el juez del primero, pero solamente respecto de la parte que esté dentro de los límites de su territorio.

ART. 202.—Para exigir el pago de la renta, la desocupación de finca ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicado el predio, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 203.—Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico, es competente á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio si el dueño reside en esa jurisdicción; y en caso contrario, el del domicilio del enfiteúta.

ART. 204.—En los juicios de testamentarias é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en la sección I. capítulo VIII, título II del libro segundo.

ART. 205.—Para conocer de los interdictos y deslindes, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto de ellos, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 206.—Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor común.

ART. 207.—En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 117 del Código Civil.

ART. 208.—Para suplir la licencia marital, así como en los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

ART. 209.—También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 209, 1898, 1899, 1965, 2024, 3006 y 3043 del Código Civil.

ART. 210.—En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz.

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente prefiera el del domicilio del tutor.

III. En los casos de los artículos 207 á 209 y en los del presente, á falta de domicilio de las personas que en ellos se indican, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor respectivamente.

ART. 211.—En los casos previstos por los artículos 1992, 3004 y 3042 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

ART. 212.—En los casos previstos por los artículos 3172 y 3361 del citado Código Civil, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

ART. 213.—En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ART. 214.—Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

ART. 215.—Para los demás actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve; salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso lo será el juez de la ubicación de ellos, observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 212.

ART. 216.—Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar donde se halle el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 364.

ART. 217.—Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción I del artículo 22, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

ART. 218.—Para decretar la rectificación, cancelación ó nulidad de un registro cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que este, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación, rectificación ó nulidad se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoce del negocio principal.

ART. 219.—Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde están extendidas.

ART. 220.—Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 196 á 200.

ART. 221.—Para que se considere habitual la residencia de que habla el artículo 24 del Código Civil, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así al ausentarse ó dentro de los tres primeros meses de ausencia, á la autoridad municipal, y esta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

### CAPITULO III

#### *De los tribunales de competencia*

ART. 222.—Si se suscitare competencia entre las Salas de apelación del Supremo Tribunal, decidirá la Sala de Casación.

ART. 223.—Las competencias que se susciten entre las autoridades judicial y administrativa, se decidirán también por la Sala de Casación.

ART. 224.—Las Salas de apelación decidirán las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, entre estos y los menores ó de paz de cualquier distrito, y en general entre dos cualesquiera de diversos distritos.

ART. 225.—Las competencias que se susciten entre los jueces menores, entre estos y los de paz ó sólo entre estos últimos de un distrito judicial, serán dirimidas por el juez de primera instancia del mismo distrito; y donde hubiere varios, decidirá el que corresponda según turno mensual que se llevará en la secretaría del juzgado primero de lo civil.

### CAPITULO IV

#### *De la substanciación de las competencias*

ART. 226.—En las competencias que se promuevan entre las autoridades judiciales del Estado, las partes interesadas las iniciarán expresando las razones en que se funden, ante el juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole declare serlo en efecto y reclame el conocimiento del negocio que se hubiere iniciado en otro juzgado contra el promoviente.

ART. 227.—El juez dentro del término improrrogable de tres días decidirá declarando ó negando su competencia; pudiendo abrir previamente el punto á prueba por un plazo igual, si lo estima necesario. La resolución negativa es apelable en ambos efectos; y el superior respectivo, sin más trámite que una audiencia, en la que informará el apelante si quisiere, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrrogable de cinco días.

ART. 228.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia ó que lo hubiere sido en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conoce del negocio, insertando copia de su resolución ó de la del superior en su caso.

ART. 229.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogables, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia; pudiendo abrir el punto á prueba por un plazo igual.

ART. 230.—La primera de las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, es apelable en ambos efectos y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 227.

ART. 231.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2.<sup>a</sup> instancia se hubiere dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

ART. 232.—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea bastante para fundar su juicio.

ART. 233.—El juez requeriente, sin más trámite y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ART. 234.—La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 227; y ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ART. 235.—Si el juez requeriente insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al superior que deba dirimirla.

ART. 236.—Cada juez al remitir los autos expondrá al superior las razones en que se funde; sin que le baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ART. 237.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

ART. 238.—Recibidos los autos de competencia por el superior que deba decidirla, se correrá traslado á cada una de las partes por tres días y se fallará dentro de cinco.

ART. 239.—Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 240.—El superior remitirá los autos respectivos, al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ART. 241.—Cuando á un juez de primera instancia, menor ó de paz inicie competencia otro de cualquiera categoría de la Federación ó de otro Estado, si las partes que litigaren ante aquellos no estuvieren conformes en reconocer la jurisdicción del requeriente, el requerido dará cuenta al Supremo Tribunal con los antecedentes, exponiendo, al remitirlos, las razones que le asistan en pro ó en contra de su competencia.

ART. 242.—Siempre que un juez del Estado, á solicitud de parte legítima juzgare de su deber iniciar competencia á los jueces de la Federación ó de otro Estado, lo hará libremente; pero si el juez requerido se negare á reconocer la jurisdicción del requeriente y la parte que promovió insistiere en desconocer la competencia de aquel, se observará lo que se dispone en el artículo anterior.

ART. 243.—Si un juez del Estado recibiere solicitud de alguna persona para que requiera á otro de la Federación ó de otro Estado á efecto de que se inhiba, y se negare á hacerlo sin que el promovente se conformare con esa resolución, se observará también lo dispuesto en el artículo 241.

ART. 244.—Recibidos en el Tribunal Pleno los antecedentes é informes á que se refieren los tres artículos anteriores, se pasarán al Ministerio Público, quien, dentro del perentorio término de tres días, pedirá lo que proceda. Tres días después de devuelto el traslado, el mismo Tribunal re-

solverá según el caso, si debe ó no iniciarse ó sostenerse la competencia. Dentro de cuarenta y ocho horas se comunicará al juez la resolución motivada.

ART. 245.—Si la resolución del Tribunal Pleno fuere en favor de la competencia, el juez observará la substanciación establecida por las leyes generales sobre competencias de esa clase; y si fuere desfavorable, se abstendrá según el caso, de iniciar ó sostener la competencia.

ART. 246.—Si la competencia se hubiere iniciado ó sostenido por disposición superior, conforme al artículo precedente, y el juez requerido rehusare inhibirse, el requeriente dará de nuevo cuenta al Tribunal Superior con todos los antecedentes y con el informe respectivo, á fin de que él con presencia de estos resuelva si es ó no de sostenerse la competencia.

ART. 247.—Si aceptada la competencia creyere el juez que debe desistirse de ella y se opondrá el interesado, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 241.

ART. 248.—De las resoluciones del Tribunal Pleno no cabe más recurso que el de responsabilidad.

### TITULO TERCERO

De los impedimentos, recusaciones y excusas

#### CAPITULO I

*De los impedimentos*

ART. 249.—Todo magistrado, juez ó asesor se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. Cuando la causa sea propia, de su mujer, de sus parientes consanguíneos ó afines en línea recta, ó de los colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del cuarto grado ó por afinidad dentro del segundo; ó cuando haya igual parentesco entre el funcionario que falló en primera instancia y el que debe fallar en segunda.

II. Cuando tengan pendiente el funcionario ó sus expresados parientes, un juicio semejante al de que se trate.

III. Siempre que entre el funcionario y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la constumbre.

IV. Cuando el funcionario es socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes.

V. Si hubiere sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administra sus bienes.

VI. Si fuere heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

VII. Si el funcionario, su mujer ó sus hijos son deudores ó fiadores de alguno de los litigantes.

VIII. Si han fallado en definitiva como magistrados, jueces ó asesores, ó intervenido como peritos, testigos, procuradores ó abogados en el juicio de que se trata.

IX. Siempre que por cualquier motivo hayan externado su opinión antes del fallo, con conocimiento de los autos relativos, sin perjuicio de que se les aplique la pena señalada en el artículo 980 del Código Penal.

X. Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad del abogado ó del procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción I de este artículo.

ART. 250.—Siempre que un magistrado, juez ó asesor, por no conocer de un juicio contrajere voluntariamente algún impedimento ó causa de recusación de los que enumeran el artículo anterior y el 259, será responsable y castigado conforme al 980 del Código Penal.

ART. 251.—Los magistrados, jueces y asesores tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 249, aun cuando las partes no los recusen.

ART. 252.—La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

ART. 253.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados, sino en el caso del artículo 301.

#### CAPITULO II

*De las recusaciones*

ART. 254.—Cada parte podrá recusar sin causa á un magistrado que conozca en apelación, á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario en cada instancia y á un asesor.

ART. 255.—Es inadmisibile y será desechada de plano la

recusación del magistrado ó magistrados de la Sala de Casación, sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el artículo 251.

ART. 256.—En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios en que el interés sea general; en los que afecten únicamente al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto ó incidente de que se trate.

ART. 257.—En los juicios hereditarios, tratándose de negocios de interés general, el derecho de recusar corresponde al interventor ó albacea; y en los de interés particular, al heredero ó legatario á quien se refiera, observándose, en todo, lo dispuesto en los tres artículos anteriores. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 258.—Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común conforme al artículo 47, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sóla para el efecto de la recusación. En tal caso se admitirá esta cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas; y si aun entre estas lo hubiere, se desechará la recusación.

ART. 259.—Son justas causas de recusación de magistrados, jueces, asesores y secretarios, todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 249, y además las siguientes que pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados:

I. Seguir en lo particular algún negocio en que sea árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes.

II. Haber seguido ó seguir el funcionario, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción I del artículo 249, una acción criminal contra alguna de las partes ó esta contra aquellos.

III. Seguir actualmente contra alguna de las partes, el funcionario ó las personas citadas en la fracción anterior, un juicio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido.

IV. Ser arrendador, comensal ó principal de alguno de los litigantes.

V. Ser el funcionario, su mujer ó sus hijos, acreedores de alguno de los contendientes.

VI. Haber sido el funcionario administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el juicio.

VII. Haber gestionado en el juicio, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione.

VIII. Tener mucha familiaridad con alguno de los litigantes ó vivir en su compañía en una misma casa.

IX. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes.

X. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

ART. 260.—En la calificación de las causas expresadas en el artículo anterior, se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del funcionario ó para dudar de su imparcialidad.

ART. 261.—No se estimarán suficientes para la recusación las causas que colocan al recusado en igualdad de circunstancias respecto de ambas partes.

ART. 262.—El Procurador y los agentes del Ministerio Público, no son recusables; pero están impedidos y deberán excusarse en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo.

II. En los que interesen directamente á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales, consanguíneos ó afines, dentro del segundo inclusive.

III. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, presuntos herederos ó legatarios, ó de quienes sean donatarios, deudores ó acreedores.

Estas excusas serán calificadas por la Sala que conozca del negocio, conforme á los artículos 299 á 302.

ART. 263.—Si por traslación ú otro motivo cesare en sus funciones el juez ó magistrado inhibido ó recusado, volverá el juicio al juzgado ó Sala de su origen, para que lo continúe el nuevo funcionario que reemplazó al recusado ó inhibido.

ART. 264.—Declarada improcedente una excusa ó recusación, el funcionario recusado ó inhibido tendrá obligación de continuar el juicio, sin poder inhibirse por el hecho de haber sido recusado.

### CAPITULO III

#### *Casos en que no tiene lugar la recusación*

ART. 265.—No son recusables los funcionarios judiciales:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones y posiciones que deban servir para preparar el juicio.

II. En las diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales.

III. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán en las de ejecución mixta.

IV. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

V. En el término probatorio de los interdictos.

ART. 266.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó registrada la cédula hipotecaria.

ART. 267.—Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra con causa, aunque el recusante proteste que es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella. No obstante lo dispuesto en este artículo, si hubiere variación en el personal del juzgado ó Tribunal, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo magistrado, juez, asesor ó secretario.

### CAPITULO IV

#### *Del tiempo en que debe proponerse la recusación*

ART. 268.—Antes de contestar la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

ART. 269.—Las recusaciones con causa ó sin ella se pue-

den proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en el capítulo anterior y en el artículo siguiente.

ART. 270.—Los secretarios de los juzgados y de las Salas harán constar la hora en que se pronuncien los decretos de citación para sentencia; y una vez dictados, aunque no se hubieren notificado, ninguna recusación es admisible á menos de cambio de personal, pues en este caso la recusación podrá admitirse respecto de la nueva persona si se hace en el acto de notificarse el decreto en que se manda dar á conocer esta, ó á más tardar al siguiente día.

### CAPITULO V

#### *De los efectos de la recusación*

ART. 271.—Las recusaciones que se interpongan en tiempo y forma, suspenden la jurisdicción del funcionario recusado en el negocio en que se proponen, mientras se deciden, salvo lo dispuesto en el artículo 266.

ART. 272.—Admitida la recusación sin causa, el recusado queda inhibido del conocimiento del negocio; y declarada procedente la con causa, termina la jurisdicción del funcionario respecto de quien se hubiere interpuesto.

ART. 273.—Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

### CAPITULO VI

#### *Reglas generales para la substanciación y decisión de las recusaciones*

ART. 274.—Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no se funde en alguna de las causas mencionadas en los artículos 249 y 259.

ART. 275.—Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 297.

ART. 276.—En toda recusación sin causa, el juez ó la Sa-

la si lo estima necesario, dará conocimiento á la parte contraria para sólo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio, y en seguida resolverá si procede ó no.

ART. 277.—La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse con conocimiento de la parte contraria.

ART. 278.—En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y de preferencia la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

ART. 279.—De los fallos sobre recusación con causa ó sin ella no hay más recurso que el de responsabilidad, que se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte.

ART. 280.—El juez ó magistrado que conozca de una recusación ó excusa, es irrecusable para sólo este efecto.

ART. 281.—Son también irrecusables en todo caso, los notificadores, peritos nombrados por las partes ó en rebeldía de ellas, ejecutores y testigos de asistencia.

ART. 282.—De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y abogado.

ART. 283.—El recusante que, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas necesarias para las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado de estas incurriere en igual omisión.

ART. 284.—Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio sin substanciarse aquella, al juez ó magistrado que corresponda, sin que por esto se dé por probada la causa.

ART. 285.—No se dará entrada á ninguna recusación con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, certificado de depósito judicial que se hará en la oficina de rentas del lugar, por el máximo de la multa á que se refiere el artículo 293, salvo lo dispuesto en el 313 fracción II.

ART. 286.—Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal ó no se probare, se duplicará la multa ó el arresto en su caso, que se haya impuesto en la anterior, sin que pase del máximo de la pena que cada funcionario puede imponer.

## CAPITULO VII

*Substanciación de las recusaciones con causa*

ART. 287.—De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez menor cuando se trate de jueces de paz en su municipalidad.

II. El juez de primera instancia que corresponda, cuando se trate de jueces menores del respectivo distrito.

III. Las Salas de apelación del Tribunal Superior, respecto de jueces de primera instancia.

IV. La Sala de Casación cuando se trate de magistrados.

ART. 288.—La recusación se substanciará en expediente separado, que el funcionario recusado remitirá al superior que deba conocer de ella.

ART. 289.—El juzgado ó Tribunal que conozca de la recusación declarará si es legal, dentro de tres días contados respectivamente desde que se interpuso si se trata de un secretario, ó desde que se reciba el expediente si el recusado fuere algún funcionario; recibéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

ART. 290.—Pasado el término de prueba quedarán los autos en la secretaría, á disposición del recusante y de la parte contraria por tres días comunes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio á una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente; pero con obligación de presentar por escrito su extracto ó apuntes, á fin de que se agreguen á los autos, sin que la secretaría haga constar en el acta el resumen de lo alegado. La resolución se dictará dentro de igual término.

ART. 291.—Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos, con testimonio de aquella, al juzgado ó Sala de su origen. El recusado se separará enteramente del negocio, y pasará los autos á quien de ellos deba conocer.

ART. 292.—Si se declara no ser legal la causa, ó si, recibido á prueba el incidente, se fallare contra el recusante, se

devolverán los autos con testimonio de la resolución al funcionario recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

ART. 293.—En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de dos á seis pesos de multa si se trata de la recusación de un juez de paz; de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez menor; de veinte á cincuenta si fuere un juez de primera instancia; y de cuarenta á cien pesos si fuere un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposición de la respectiva oficina de rentas del Estado, devolviendo del depósito el exceso, si lo hubiese, al recusante. Si este estuviere habilitado de pobre, la multa será substituida por arresto de uno á tres días en el primer caso, de cinco á diez en el segundo, de diez á veinticinco en el tercero, y de veinte á cincuenta en el último; en el concepto de que el arresto se levantará tan pronto como se pague la multa correspondiente, á razón de dos pesos por cada día de los que faltan para extinguirlo.

ART. 294.—Los asesores no pueden ser recusados cuando se les consulten determinaciones de simple trámite, ó interlocutorias que no tengan fuerza de definitivas ó que no causen gravamen irreparable. En los demás casos no se admitirá la recusación de un asesor después de cinco días de haberse notificado á las partes el decreto en que se manda hacer la consulta, ni cuando ya estuviere firmado el dictamen y devuelto al juez ó puesto en el correo. La recusación cuando proceda se hará ante el juez, quien dará aviso al asesor por el próximo correo.

ART. 295.—En los casos del artículo precedente, el juez que conozca del negocio podrá consultar con asesor distinto que será irrecusable para este sólo efecto; y se substanciará el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de primera instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

ART. 296.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

ART. 297.—Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados, se substanciarán en

la forma y términos prevenidos para las de los jueces, conociendo de ellas estos ó los magistrados con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, los secretarios dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

## CAPITULO VIII

### *De las excusas*

ART. 298.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse fundados sólo en las causas por las que pueden ser recusados.

ART. 299.—La excusa se propondrá siempre con expresión de causa.

ART. 300.—Propuesta la excusa se dará vista de ella á las partes; y si ninguna se opone dentro de veinticuatro horas, se tendrán por conformes y por excusado el funcionario.

ART. 301.—Si ambos litigantes se opusieren á que se admita la excusa propuesta, se tendrá por desechada y el funcionario seguirá interviniendo en el negocio.

ART. 302.—Si una de las partes estuviere conforme con la excusa y la otra no, se substanciará y decidirá la oposición conforme á las reglas establecidas en el capítulo VII de este título; pero sin imponer la multa ni el arresto á que se refiere el artículo 293.

## TITULO CUARTO

### DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

#### CAPITULO I

##### *De la habilitación para litigar por causa de pobreza*

ART. 303.—El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición de papel con las estampillas que designe la ley del timbre para ese caso, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

devolverán los autos con testimonio de la resolución al funcionario recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

ART. 293.—En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de dos á seis pesos de multa si se trata de la recusación de un juez de paz; de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez menor; de veinte á cincuenta si fuere un juez de primera instancia; y de cuarenta á cien pesos si fuere un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposición de la respectiva oficina de rentas del Estado, devolviendo del depósito el exceso, si lo hubiese, al recusante. Si este estuviere habilitado de pobre, la multa será substituida por arresto de uno á tres días en el primer caso, de cinco á diez en el segundo, de diez á veinticinco en el tercero, y de veinte á cincuenta en el último; en el concepto de que el arresto se levantará tan pronto como se pague la multa correspondiente, á razón de dos pesos por cada día de los que faltan para extinguirlo.

ART. 294.—Los asesores no pueden ser recusados cuando se les consulten determinaciones de simple trámite, ó interlocutorias que no tengan fuerza de definitivas ó que no causen gravamen irreparable. En los demás casos no se admitirá la recusación de un asesor después de cinco días de haberse notificado á las partes el decreto en que se manda hacer la consulta, ni cuando ya estuviere firmado el dictamen y devuelto al juez ó puesto en el correo. La recusación cuando proceda se hará ante el juez, quien dará aviso al asesor por el próximo correo.

ART. 295.—En los casos del artículo precedente, el juez que conozca del negocio podrá consultar con asesor distinto que será irrecusable para este sólo efecto; y se substanciará el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de primera instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

ART. 296.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

ART. 297.—Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados, se substanciarán en

la forma y términos prevenidos para las de los jueces, conociendo de ellas estos ó los magistrados con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, los secretarios dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

## CAPITULO VIII

### *De las excusas*

ART. 298.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse fundados sólo en las causas por las que pueden ser recusados.

ART. 299.—La excusa se propondrá siempre con expresión de causa.

ART. 300.—Propuesta la excusa se dará vista de ella á las partes; y si ninguna se opone dentro de veinticuatro horas, se tendrán por conformes y por excusado el funcionario.

ART. 301.—Si ambos litigantes se opusieren á que se admita la excusa propuesta, se tendrá por desechada y el funcionario seguirá interviniendo en el negocio.

ART. 302.—Si una de las partes estuviere conforme con la excusa y la otra no, se substanciará y decidirá la oposición conforme á las reglas establecidas en el capítulo VII de este título; pero sin imponer la multa ni el arresto á que se refiere el artículo 293.

## TITULO CUARTO

### DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

#### CAPITULO I

##### *De la habilitación para litigar por causa de pobreza*

ART. 303.—El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición de papel con las estampillas que designe la ley del timbre para ese caso, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

ART. 304.—Puede también pedirse para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

ART. 305.—Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

ART. 306.—En todo caso el solicitante rendirá información de tres testigos, sobre su falta de recursos para expensar los gastos correspondientes.

ART. 307.—En el caso del artículo 305, será oído el contrincante en una audiencia.

ART. 308.—El término para la audiencia de que habla el artículo anterior, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

ART. 309.—Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte en el caso del artículo 305, si lo fuere la sentencia definitiva, ó revocable en caso contrario.

ART. 310.—Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, se dará conocimiento al contrincante al iniciarse aquel, y su oposición se substanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ART. 311.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva sobre lo principal del juicio, ó el de revocación en caso contrario.

ART. 312.—La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todos los juicios.

ART. 313.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar las estampillas que la ley del timbre le permita.

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

ART. 314.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librárá del pago de aquellas ni de la reposición de las estampillas.

ART. 315.—A petición de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la obtuvo ha venido á mejor fortuna; condenándose en las costas al que promoviere el incidente si no resultare probada su intención, y sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recursos que los establecidos en el artículo 311.

## CAPITULO II

### *Medios preparatorios de los juicios*

ART. 316.—Los juicios podrán prepararse pidiendo:

I. La declaración, bajo protesta, de aquel á quien se pretenda demandar, acerca de algún hecho relativo á su personalidad.

II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se intente deducir.

III. La exhibición de cosas entre las que puede elegir el legatario ó cualquier otro á quien corresponda ese derecho.

IV. La exhibición de un testamento á instancia del que, con motivo fundado, se crea heredero, coheredero ó legatario.

V. La exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida, siempre que se pida aquella por el comprador contra el vendedor, ó viceversa en caso de evicción.

VI. La exhibición de documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó comunero que los tenga en su poder.

ART. 317.—También puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando sean estos de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aun la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

ART. 318.—Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y aquellos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ART. 319.—Puede pedirse también el reconocimiento de firma de documentos privados, suscritos por el deudor ó por un tercero, para preparar el juicio ejecutivo ó cualquiera otro.

ART. 320.—La diligencia preparatoria debe pedirse expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

ART. 321.—En cada caso se acreditará la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, la urgencia de examinar testigos y el legítimo interés que tenga el promoviente.

ART. 322.—Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la niegue, habrá el de apelación en ambos efectos si procediere el recurso en el juicio que se trata de preparar, ó el de revocación en caso contrario.

ART. 323.—Fuera de los casos señalados en los artículos 316 á 319, no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

ART. 324.—No serán procedentes, conforme á la fracción I del artículo 316, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ART. 325.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse en juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

ART. 326.—La acción que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 316, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ART. 327.—Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales, y conforme á los incisos 2º y 3º del artículo 607.

ART. 328.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del artículo 316 y las que autorizan los 317 y 318, se practicarán con citación de la parte contraria, á quien se dará copia simple de la solicitud y podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 561 y 574, así como en su oportunidad tachar á los testigos conforme al 635.

ART. 329.—Si citada la parte no comparece, se procederá á practicar la diligencia sin nueva citación.

ART. 330.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se accederá á su solicitud, se dará testimonio de ellas á los interesados si lo pidieren y se archivarán los originales.

ART. 331.—Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en ausencia de la contraria, el juez dispondrá que cerradas y selladas se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de este, y dando de tal constancia un certificado á cada una de las partes.

ART. 332.—Promovido el juicio y en el término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

ART. 333.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan originado, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ART. 334.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente, alegare alguna causa para no exhibir el documento ó cosa mueble, de la oposición formulada se dará vista por tres días á la otra parte; con lo que esta exponga, si se considerare necesario se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas; y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres improrrogables.

ART. 335.—Contra la resolución que se dicte en el caso

del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara, ó el de revocación en caso contrario.

ART. 336.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se vá á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en juicio sumario conforme á lo dispuesto en el libro II.

ART. 337.—Cuando el que aparezca obligado en un documento se niegue á reconocer su firma, se dará desde luego por reconocida, siempre que, citado dos veces para el reconocimiento no comparezca, ó requerido dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma. Contra el decreto mandando citar para el reconocimiento, ningún recurso procede. El auto que da por reconocida la firma, es apelable sólo en el efecto devolutivo si lo fuere la sentencia definitiva sobre lo principal, ó revocable en caso contrario. Respecto de los herederos y del albacea se observará lo dispuesto en el artículo 494.

### CAPITULO III

#### *De las providencias precautorias*

ART. 338.—Las providencias precautorias tienen por objeto asegurar un derecho ó evitar un daño.

ART. 339.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda.

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

IV. Cuando se trate de ejercer la acción civil procedente de algún delito.

ART. 340.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ART. 341.—Salvo el caso de la fracción IV del artículo 339, las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo. En este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez ó Tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

ART. 342.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 339, y en el secuestro de bienes ó prohibición de enajenarlos ó hipotecarlos, en los casos de las fracciones II, III y IV del mismo artículo. La prohibición se comunicará á los notarios del lugar y al encargado del Registro Público; á los primeros para que no autoricen escrituras de enajenación ó hipoteca, y á los segundos para que no tomen razón de ellas en los libros respectivos.

ART. 343.—El que pide la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ART. 344.—La prueba puede consistir en documentos, en testigos idóneos que serán por lo menos tres, ó en su caso la mencionada en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales.

ART. 345.—Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

ART. 346.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del litigio.

ART. 347.—Si la petición de arraigo se presenta antes de entablarse la demanda, además de la prueba que exige el artículo 343, el actor deberá dar una fianza, á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda en el término fijado en el artículo 357.

ART. 348.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena señalada en el Código Penal al delito de

desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio; en el concepto de que se seguirá este según su naturaleza, conforme á las reglas comunes, y haciéndose al ausente todas las notificaciones con arreglo á la parte final del artículo 87.

ART. 349.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precisión; y el juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ART. 350.—Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya por que se revoque la providencia, ya por que, entablada la demanda, sea absuelto el demandado. Cuando el secuestro se funde en título ejecutivo ó se pida para asegurar la responsabilidad civil proveniente de un delito, no será necesaria la fianza.

ART. 351.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria ó se levantará la que se hubiere dictado.

ART. 352.—Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien esta se pida.

ART. 353.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la solicite: por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ART. 354.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra, por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

ART. 355.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ART. 356.—El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación á que se refiere el artículo 351, se rigen por lo dispuesto en el capítulo I, título XII de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

ART. 357.—Cuando la providencia precautoria se hubiere promovido antes de entablarse la demanda, ejecutada aquella se hará inmediatamente saber al actor, que dentro de tres días contados desde que se le hizo la notificación, debe presentar su demanda si el juicio se iniciare en el lugar en que dicha providencia se dictó. Si hubiere de seguirse en otro lugar el litigio, se aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

ART. 358.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia se revocará luego que lo pida el demandado.

ART. 359.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria sobre lo principal; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en el caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ART. 360.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

ART. 361.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días; y si en ella se promoviere prueba, se recibirá dentro de los diez siguientes.

ART. 362.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, si no se promueve prueba, ó dentro de igual término después de concluido el que se conceda para probar, el juez ó Tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará, cuando más tarde, al siguiente día.

ART. 363.—Si atendido el interés del negocio hubiese lugar á la apelación, esta se admitirá solo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutarán sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 364.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio

principal, conforme al artículo 216, una vez ejecutada aquella y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ART. 365.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán en acta ante el juez.

## TITULO QUINTO

De la demanda, emplazamiento, excepciones dilatorias y contestación

### CAPITULO I

#### *De la demanda y emplazamiento*

ART. 366.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ART. 367.—El juicio ordinario principiará por la demanda, en la cual se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

ART. 368.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos que exige el artículo 48.

ART. 369.—Entablada la demanda no se admitirán al actor otros documentos para fundar su acción, que los que fueren de fecha posterior, y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, si hubiere designado en la misma demanda el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

ART. 370.—Los jueces repelarán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas. Las providencias que dicten sobre esto, serán apelables en ambos efectos, si lo fuese la sentencia definitiva que deba dictarse sobre lo principal.

ART. 371.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, para que dentro de nueve días improrrogables la conteste, si reside ó se encuentra en el lugar en que debe seguirse el juicio.

ART. 372.—Cuando el reo no resida ó no se encuentre en el lugar en donde se le demanda, pero sí en alguno conocido, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la en que se encuentre el demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad del número de kilómetros expresados. El exhorto ú orden serán entregados al actor, quien tendrá obligación de devolverlo diligenciado.

ART. 373.—El juez requerido, presentado que le sea el exhorto ó la orden, sin exigir poder al que lo presente, mandará hacer el emplazamiento conforme al artículo que precede y lo entregará diligenciado al portador.

ART. 374.—Si conocido el domicilio del demandado se ignorare su habitación ó si no se supiere en dónde se encuentra, se le emplazará por edicto, conforme á los artículos 86 y 87, señalándose, para que comparezca, un término prudente que no podrá ser menos de un mes contado desde la tercera publicación del edicto. Si residiere ó se encontrare en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones.

ART. 375.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambio de domicilio ó por otro motivo legal.

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia. ®

ART. 376.—Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de citarse conforme á los artículos anteriores, á instancia del actor se dará por contestada la demanda negativamente. Hecha saber esta providencia en la forma prevenida en la segunda parte del artículo 87, continuarán los procedimientos del juicio.

ART. 377.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 47; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos y sucesivamente el término para contestar.

## CAPITULO II

### *De las excepciones dilatorias*

ART. 378.—Son admisibles como excepciones dilatorias, las contenidas en el artículo 26.

ART. 379.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

ART. 380.—Resuelto ejecutoriamente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un sólo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

ART. 381.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los chihuahuenses.

ART. 382.—Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda; pero si se hubiere hecho uso de la incompetencia y se declarase improcedente, el término para interponer las otras volverá á contarse desde el siguiente día hábil al en que se haga la última notificación de la ejecutoria que sobre aquella hubiere recaído.

ART. 383.—Del escrito ó comparecencia en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continuándose la substanciación conforme á los artículos 937 á 939. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ART. 384.—En el caso del artículo anterior, siendo varios los demandados, se observarán además las reglas siguientes:

I. Si todos ó alguno de ellos alegaren excepciones dilatorias diferentes, se resolverán en una misma sentencia. Al efecto, evacuados que sean todos los traslados que establece el artículo 377, se dará conocimiento de aquellas al actor en un solo traslado, contándose los términos conforme al 106.

II. Si todos los demandados ó dos ó más, alegaren las mismas excepciones dilatorias, los que se encuentren en ese caso nombrarán un representante común.

III. Si fueren declaradas procedentes las excepciones dilatorias opuestas, ó alguna de ellas, la declaración producirá los efectos legales que le correspondan, aun cuando otro ú otros de los demandados hubieren contestado la demanda en lo principal.

IV. Si las referidas excepciones fueren desechadas, sólo á los que las opusieron se volverá á correr traslado de la demanda para que la contesten.

ART. 385.—No teniendo el demandado la representación que se le supone y en virtud de la cual hubiere sido llamado á juicio, ó no estando en su poder la cosa cuya posesión ó propiedad se le reclama, si contestare la demanda sin hacer valer tales excepciones pagará lo juzgado y sentenciado, ó los daños y perjuicios que por ese motivo se ocasionaren al actor. Si este eligiere el segundo de esos extremos, le quedará á salvo su acción para ejercitarla contra quien corresponda.

## CAPITULO III

### *De la contestación*

ART. 386.—La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el plazo fijado en el artículo 382; y si se opusieren, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la última notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia en que fueron desechadas.

ART. 387.—Transcurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor,

y el juez procederá conforme á los artículos 401, 402 y demás correlativos. En este caso y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase; pero sí utilizar para su defensa las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho.

ART. 388.—El demandado formulará la contestación sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 367 y 368, observándose en su caso lo dispuesto en el 369, y deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere; pero no podrá exigírsele las copias á que se refiere la fracción IV del artículo 48, sino en los casos en que oponga la reconvencción ó la compensación.

ART. 389.—Si en la contestación á la demanda se opusiere reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

ART. 390.—La reconvencción y la compensación, así como las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia.

ART. 391.—Si el demandado pretendiere que alguna ó algunas personas fueren llamadas á la evicción, lo pedirá en el mismo escrito ó comparecencia en que conteste la demanda, y el juez de plano mandará hacer el emplazamiento para los fines del artículo 979, sin permitir que se forme incidente con este motivo ni que se suspenda la marcha del juicio.

ART. 392.—Si al contestarse la demanda se confesare todo lo que en ella se pide, se procederá con arreglo al artículo 603.

ART. 393.—Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

ART. 394.—Fuera del caso del artículo 392, contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al título VII de este libro. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos se presentarán después de la publicación ó de la prueba de tachas en su caso.

## TITULO SEXTO

## DE LA PRUEBA

## CAPITULO I

*Reglas generales*

ART. 395.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

ART. 396.—El que niega sólo está obligado á probar en los casos siguientes:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho.

II. Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tuviere á su favor la parte contraria.

ART. 397.—Sólo los hechos están sujetos á prueba; y el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes que no sean de la Federación ó del Estado, observándose lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil y pudiendo servir de prueba, entre otras, la certificación del ministro ó cónsul de la nación respectiva, la del Gobierno del otro Estado ó la de la primera autoridad política del Distrito ó Territorios Federales, según los casos.

ART. 398.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten en tiempo oportuno, á excepción de las que fuesen contra derecho ó contra la moral.

ART. 399.—El que presente pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al contrincante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ART. 400.—En la sentencia definitiva se hará la calificación de las pruebas, y en su caso la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 401.—El juez recibirá el juicio á prueba en el caso de que alguno de los litigantes lo haya solicitado, ó de que él lo estime necesario.

ART. 402.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la deman-

y el juez procederá conforme á los artículos 401, 402 y demás correlativos. En este caso y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase; pero sí utilizar para su defensa las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho.

ART. 388.—El demandado formulará la contestación sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 367 y 368, observándose en su caso lo dispuesto en el 369, y deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere; pero no podrá exigírsele las copias á que se refiere la fracción IV del artículo 48, sino en los casos en que oponga la reconvencción ó la compensación.

ART. 389.—Si en la contestación á la demanda se opusiere reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

ART. 390.—La reconvencción y la compensación, así como las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia.

ART. 391.—Si el demandado pretendiere que alguna ó algunas personas fueren llamadas á la evicción, lo pedirá en el mismo escrito ó comparecencia en que conteste la demanda, y el juez de plano mandará hacer el emplazamiento para los fines del artículo 979, sin permitir que se forme incidente con este motivo ni que se suspenda la marcha del juicio.

ART. 392.—Si al contestarse la demanda se confesare todo lo que en ella se pide, se procederá con arreglo al artículo 603.

ART. 393.—Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

ART. 394.—Fuera del caso del artículo 392, contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al título VII de este libro. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos se presentarán después de la publicación ó de la prueba de tachas en su caso.

## TITULO SEXTO

## DE LA PRUEBA

## CAPITULO I

*Reglas generales*

ART. 395.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

ART. 396.—El que niega sólo está obligado á probar en los casos siguientes:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho.

II. Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tuviere á su favor la parte contraria.

ART. 397.—Sólo los hechos están sujetos á prueba; y el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes que no sean de la Federación ó del Estado, observándose lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil y pudiendo servir de prueba, entre otras, la certificación del ministro ó cónsul de la nación respectiva, la del Gobierno del otro Estado ó la de la primera autoridad política del Distrito ó Territorios Federales, según los casos.

ART. 398.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten en tiempo oportuno, á excepción de las que fuesen contra derecho ó contra la moral.

ART. 399.—El que presente pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al contrincante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ART. 400.—En la sentencia definitiva se hará la calificación de las pruebas, y en su caso la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 401.—El juez recibirá el juicio á prueba en el caso de que alguno de los litigantes lo haya solicitado, ó de que él lo estime necesario.

ART. 402.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la deman-

da, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvencción.

ART. 403.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres siguientes á la oposición. En ella oirá á las partes y determinará lo que fuere procedente.

ART. 404.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; y aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si lo fuere también la sentencia definitiva.

ART. 405.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ART. 406.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias de prueba que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del contrincante.

ART. 407.—En el caso del artículo anterior, se substanciará el incidente con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ART. 408.—Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; y concluido, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ART. 409.—Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ART. 410.—Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

ART. 411.—Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 406, sólo son admisibles después del término de prueba la confesión y los documentos de que trata el siguiente.

ART. 412.—Deberán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que en la demanda, en la contestación ó dentro del término probatorio hubiesen sido

pedidos conforme á los artículos 369, 388 y 406, pero que no se hayan recibido en el juzgado ó Tribunal hasta después de concluido dicho término.

ART. 413.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes, y los instrumentos públicos. Estos últimos se harán conocer al contrincante á más tardar al tercer día de su admisión, para que pueda hacer uso del derecho que le concede el artículo 607, sea cual fuere el estado del juicio.

ART. 414.—La citación se hará lo más tarde el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ART. 415.—La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial ó extrajudicial.

II. Instrumentos públicos.

III. Documentos privados.

IV. Juicio de peritos.

V. Reconocimiento ó inspección judicial.

VI. Testigos.

VII. Fama pública.

VIII. Presunciones.

ART. 416.—Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba son apelables en ambos efectos, si la sentencia definitiva admitiere apelación; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

## CAPITULO II

### *Del término probatorio*

ART. 417.—El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El primero no podrá exceder de cuarenta días cuando la prueba hubiere de rendirse en el Estado.

ART. 418.—Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, estimen suficiente.

ART. 419.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

ART. 420.—La prórroga no podrá exceder de los días que falten para completar el término fijado por la ley.

ART. 421.—El juez resolverá de plano, concediendo ó negando la prórroga.

ART. 422.—Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; y aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia definitiva.

ART. 423.—El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado, y puede concederse en todo juicio, menos en los en que no se admita apelación y en los interdictos.

ART. 424.—El término extraordinario será:

I. De uno á dos meses si hubiere de rendirse la prueba en otro Estado de la República, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De dos á tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más, fuera del Estado, pero dentro del país.

III.—De dos á seis meses á juicio del juez, si hubiere de rendirse fuera del territorio nacional.

ART. 425.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba.

II. Que se expresen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III. Que se designen, en caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se encuentren los documentos que hayan de presentarse originales ó en copia.

IV. Que se exhiba el certificado de depósito de la cantidad que como multa fije el juez conforme al artículo 434.

ART. 426.—La exhibición del certificado se hará dentro de los tres días siguientes al de la notificación del decreto en que se fije la cantidad que deba depositarse en la oficina de rentas del lugar, á reserva de resolver sobre si es de concederse ó no el término extraordinario. No haciéndose la exhibición dentro del plazo prescrito, se tendrá al interesado por desistido de su solicitud, sin recurso alguno.

ART. 427.—De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días im-

prorrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará dentro de igual término, conforme á derecho.

ART. 428.—Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

ART. 429.—El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el artículo 424, el término que crea bastante para la prueba.

ART. 430.—El término extraordinario correrá desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se otorgue, sin perjuicio de que el ordinario, que se hubiere concedido conforme á los artículos 417 y 418, se dé por concluido al vencerse.

ART. 431.—La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar respectivamente los fijados en el artículo 424.

ART. 432.—Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuese aquella para cuya recepción se concedió el extraordinario, salvo lo prescrito en los artículos 411 y 412.

ART. 433.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo concedido.

ART. 434.—El litigante á quien se concediere el término extraordinario, si no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á quinientos pesos, y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ART. 435.—La pena de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ART. 436.—No podrán suspenderse los términos extraordinario y ordinario de prueba sino cuando las partes lo pidieren de común consentimiento, ó lo solicite una de ellas fundada en causa grave, á juicio del juez, bajo su responsabilidad y con audiencia de la parte contraria. Sólo se en-

tenderá causa grave para la suspensión del término, la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta, por algún obstáculo cuya remoción no esté al alcance del promovente.

ART. 437.—Para que el término suspenso vuelva á correr, se necesita decreto judicial, que se dictará á petición de ambas partes ó de cualquiera de ellas, en el caso de que la suspensión se hubiere concedido de común consentimiento de los interesados y por tiempo indefinido. Si el término se suspendiere por tiempo determinado, es necesario el vencimiento de este cuando las partes no estén de acuerdo en que siga corriendo antes. Si la suspensión se hubiere fundado en causa grave, se decretará el curso del término, á instancia de parte, cuando la causa haya cesado.

ART. 438.—Las resoluciones que se dicten en los casos del artículo anterior y en los del 436, son apelables si lo fuere también la sentencia definitiva que se deba pronunciar en el juicio principal; pero la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo.

ART. 439.—El término ordinario se suspende de hecho:

I. Por la recusación del juez, mientras se substancia y resuelve, ó por el cambio de la persona de aquel, mientras el substituto se avoca el conocimiento del negocio.

II. Por la promoción de cualquier otro incidente que, por disposición expresa de la ley, interrumpa el curso del procedimiento.

III. Por que el juez salga fuera del lugar de su residencia, á la práctica de diligencias judiciales en otro negocio.

ART. 440.—Si todos los interesados piden que el término legal se dé por concluido, el juez así lo decretará de plano.

ART. 441.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ART. 442.—Nunca concluye el término para el juez ó magistrado, quienes aun después de la citación para sentencia pueden recibir todas las pruebas que crean necesarias para la aclaración de los hechos, si son de las comprendidas en el artículo 136. Contra los autos de prueba que se dicten en este caso, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

### CAPITULO III

#### *De la confesión*

ART. 443.—Confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos controvertidos.

ART. 444.—La confesión es judicial ó extrajudicial.

ART. 445.—Es judicial la confesión que se hace ante juez competente al preparar el litigio, presentar ó contestar la demanda, absolver posiciones ó en cualquier otro acto del juicio.

ART. 446.—Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

ART. 447.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto. Absueltas por primera vez unas posiciones, no podrán articularse al mismo absolvente otras sobre los mismos hechos ó directamente contrarios á los contenidos en el interrogatorio anterior.

ART. 448.—A ningún litigante se puede hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ART. 449.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder ó cláusula especial para absolverlas.

ART. 450.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ART. 451.—El cesionario se considera como apoderado del cedente, para los efectos del artículo que precede.

ART. 452.—En el caso del artículo 450, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez calificará estas conforme á los artículos 455 y 463, librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, y sacará una copia que, autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría.

ART. 453.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan, conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ART. 454.—El que articula las posiciones, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ART. 455.—Las posiciones deben articularse en términos precisos y afirmativos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un sólo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

ART. 456.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

ART. 457.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 398 á 400.

ART. 458.—La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ART. 459.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de hecha la comparecencia ó de presentado el pliego que las contenga. Si este se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez ó magistrado y firmará el secretario, salvo lo prescrito en el artículo 452.

ART. 460.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el día anterior al en que deba absolver las posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V del título I de este libro.

ART. 461.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ART. 462.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia, el día y la hora en que deba practicarse.

ART. 463.—Si el citado comparece, el juez en su presencia se impondrá de las posiciones, y á ese efecto abrirá en su caso el pliego que las contenga, cuando estuviere cerrado; y antes de procederse al interrogatorio, calificará las preguntas con arreglo al artículo 455. En el caso de que se desechen todas, alguna ó varias de ellas, no procederá ningún recurso; pero el articulante podrá proponerlas

de nuevo, formulándolas conforme á derecho, cuando hubieren sido repelidas por defecto de forma.

ART. 464.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, el absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

ART. 465.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ú otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser acompañado por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ART. 466.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de hacerlo después.

ART. 467.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

ART. 468.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá, en el acto, de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

ART. 469.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 455. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 470.—Si las contestaciones del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ART. 471.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el artículo 464, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo ó de que el secretario se la leyere. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esta circunstancia en los autos.

ART. 472.—La declaración una vez firmada por el confesante ó sólo por el juez y el secretario en su caso, no po-

drá variarse ni en la substancia ni en la redacción, sino en el caso de que mediara fuerza ó miedo grave al rendirla.

ART. 473.—El citado para absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación.

II. Cuando comparezca, pero se niegue á declarar.

III. Cuando al contestar rehuse hacerlo afirmativa ó negativamente.

ART. 474.—En los dos últimos casos del artículo anterior, si el que solicitó la confesión hubiere asistido á la diligencia, podrá pedir en esta que el contrario sea tenido por confeso; y en el primero, hecha esa petición, el juez hará la calificación de las posiciones, abriendo al efecto el pliego que las contenga, cuando se hubiere presentado cerrado.

ART. 475.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ART. 476.—La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, si la confesión fuere expresa. En los tres casos del artículo 473, el contrincante sólo podrá ser declarado confeso en la sentencia definitiva, salvo lo prescrito en el 337.

ART. 477.—El auto en que se deniegue la declaración á que se refiere el inciso primero del artículo anterior, es apelable en el efecto que proceda, según la naturaleza del juicio, y siempre que atendido el interés del negocio pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ART. 478.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ART. 479.—La confesión judicial se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir que se amplíe para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que en su oportunidad se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 473.

ART. 480.—Cuando la confesión se haga al presentar ó contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio,

no será necesaria la ratificación para que aquella sea válida y perfecta.

ART. 481.—No se permitirá que se vuelvan á formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas y hubieren sido contestadas, ni más de una vez por cada parte después del término de prueba y antes de la citación para sentencia, aunque el auto no haya sido notificado.

ART. 482.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe sean contestadas en el término que designe el juez ó Tribunal, y que no excederá de ocho días. Si en el plazo fijado no se recibiere la contestación, se librárá oficio recordatorio advirtiéndole á la parte absolvente que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo que, salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

#### CAPITULO IV

##### *De los documentos públicos y privados*

ART. 483.—Son documentos públicos:

I. Los testimonios ó copias certificadas de las escrituras públicas expedidos por notarios, registradores y jueces con arreglo á derecho.

II. Los expedidos por los demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos, dependientes del Estado, de los municipios, de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos.

drá variarse ni en la substancia ni en la redacción, sino en el caso de que mediara fuerza ó miedo grave al rendirla.

ART. 473.—El citado para absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación.

II. Cuando comparezca, pero se niegue á declarar.

III. Cuando al contestar rehuse hacerlo afirmativa ó negativamente.

ART. 474.—En los dos últimos casos del artículo anterior, si el que solicitó la confesión hubiere asistido á la diligencia, podrá pedir en esta que el contrario sea tenido por confeso; y en el primero, hecha esa petición, el juez hará la calificación de las posiciones, abriendo al efecto el pliego que las contenga, cuando se hubiere presentado cerrado.

ART. 475.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ART. 476.—La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, si la confesión fuere expresa. En los tres casos del artículo 473, el contrincante sólo podrá ser declarado confeso en la sentencia definitiva, salvo lo prescrito en el 337.

ART. 477.—El auto en que se deniegue la declaración á que se refiere el inciso primero del artículo anterior, es apelable en el efecto que proceda, según la naturaleza del juicio, y siempre que atendido el interés del negocio pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ART. 478.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ART. 479.—La confesión judicial se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir que se amplíe para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que en su oportunidad se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 473.

ART. 480.—Cuando la confesión se haga al presentar ó contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio,

no será necesaria la ratificación para que aquella sea válida y perfecta.

ART. 481.—No se permitirá que se vuelvan á formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas y hubieren sido contestadas, ni más de una vez por cada parte después del término de prueba y antes de la citación para sentencia, aunque el auto no haya sido notificado.

ART. 482.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe sean contestadas en el término que designe el juez ó Tribunal, y que no excederá de ocho días. Si en el plazo fijado no se recibiere la contestación, se librárá oficio recordatorio advirtiéndole á la parte absolvente que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo que, salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

#### CAPITULO IV

##### *De los documentos públicos y privados*

ART. 483.—Son documentos públicos:

I. Los testimonios ó copias certificadas de las escrituras públicas expedidos por notarios, registradores y jueces con arreglo á derecho.

II. Los expedidos por los demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos, dependientes del Estado, de los municipios, de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieran á actos del estado civil anteriores al establecimiento del Registro Civil.

VI. Las certificaciones de actas del estado civil, dadas por los encargados del registro respecto de constancias existentes en los libros del mismo.

VII. Las actuaciones judiciales.

ART. 484.—Es auténtico todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello de la oficina respectiva.

ART. 485.—Son documentos privados los que otorguen los particulares sin intervención de notario, ni de otro funcionario legalmente autorizado.

ART. 486.—Siempre que alguno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en las oficinas ó archivos públicos, el que tuviere interés en contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento; y para ello se le hará conocer la solicitud. Cuando se pida copia de todo el documento se observará lo dispuesto en el artículo 68.

ART. 487.—Los documentos existentes en lugar distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto ú oficio que libraré el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ART. 488.—Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, para hacer fe en juicio deberán ser reconocidos expresamente por aquel, ó no objetados conforme al artículo 495.

ART. 489.—Con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ART. 490.—Si no supiere ó no hubiere podido firmar y otro lo hubiere hecho por él, se les impondrá de su contenido para el efecto del reconocimiento por ambos.

ART. 491.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 450 á 452, 454 y 602 fracciones I y II.

ART. 492.—Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, el legítimo

representante de ellos ó el apoderado con poder ó cláusula especial.

ART. 493.—Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos que preceden, los casos previstos en los 3420 y 3422 del Código Civil.

ART. 494.—Si los representantes legítimos se negaren á reconocer un documento en que no hubieren intervenido, se practicará la diligencia con sus representados. Es potestativo en el albacea y en el heredero reconocer los documentos suscritos por el autor de la herencia, y su renuencia no producirá efecto contra ellos ni contra la sucesión.

ART. 495.—El documento privado que se presente en juicio por vía de prueba y no sea objetado por la parte contraria en la instancia en que se presentó, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

ART. 496.—Para que en el Estado hagan fe los instrumentos públicos de otro Estado, del Distrito Federal ó Territorios, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador del Distrito ó del Estado, ó con la del Jefe Político del Territorio respectivo.

ART. 497.—Los instrumentos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en el Estado sin necesidad de legalización.

ART. 498.—Los documentos públicos expedidos por los funcionarios del Estado, no necesitan del requisito de la legalización para hacer fe dentro de su territorio.

ART. 499.—Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residente en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con México. Estos documentos deberán además protocolizarse.

ART. 500.—En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor ó Subsecretario del Despacho de Relaciones de la República.

ART. 501.—En el segundo caso de los expresados en el artículo 499, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones.

ART. 502.—Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará original al juez, acompañado de su traducción al castellano, si el interesado intenta hacerlo valer desde luego en juicio ó si debe protocolizarse. Si la parte contraria, en caso de litigio, estuviere conforme con la traducción, se tendrá por exacta; y no estándolo, el juez nombrará un traductor que estime apto é imparcial para que la practique de nuevo, á fin de que así obre en los autos el instrumento ó sea protocolizado con ella en su caso.

ART. 503.—Si el documento estuviere escrito en idioma que no sea el español y el interesado no tratare de hacerlo valer desde luego en juicio, sino sólo de protocolizarlo, lo presentará al juez para que nombre un traductor que considere apto é imparcial y se encargue de hacer la traducción, á fin de que con ella sea protocolizado el documento.

ART. 504.—Cuando el documento esté redactado en castellano, aunque proceda del extranjero, si el interesado pretende que se protocolice no es necesario que lo presente á un juez, sino sólo al notario respectivo, quien practicará esa formalidad con arreglo á derecho.

ART. 505.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y este dejará copia certificada en los autos de lo que señalen los interesados, previa citación.

ART. 506.—No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

ART. 507.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose copia en los autos y devolviéndose los originales.

ART. 508.—Si el documento obrare en libros ó papeles de casa de comercio ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea; y la copia se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

ART. 509.—Los jueces tomarán en consideración, aunque las partes no pidan dentro del término probatorio que se les tenga por admitidos como prueba, los documentos que hubieren acompañado á la demanda y á la contestación respectivamente; estimándose para los efectos legales con el valor probatorio que por sí mismos les corresponda.

ART. 510.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo V de este título.

ART. 511.—La persona que pida el cotejo á que se refiere el artículo anterior, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ART. 512.—Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

III. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos, en presencia de quienes deben intervenir en ellos, por la persona cuya firma ó letra se trate de comprobar.

ART. 513.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse al dictamen de estos, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ART. 514.—La comprobación podrá hacerse por otro documento admitido como auténtico, en que se haga referencia al cuestionado, ó por medio de testigos que lo hayan visto escribir ó firmar.

ART. 515.—En el caso de que, sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el negocio, promueva la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se procederá con arreglo á los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales.

ART. 516.—Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados, según que sean firmados por fun-

cionarios públicos en ejercicio de sus funciones, ó por particulares.

ART. 517.—Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto se hará por el juez el cotejo correspondiente en la oficina telegráfica.

## CAPITULO V

### *De la prueba pericial*

ART. 518.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ART. 519.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

ART. 520.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

ART. 521.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, este nombrará al perito que á aquellos corresponda designar.

ART. 522.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

ART. 523.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo designarán un tercero para el caso de discordia; y si no lo hicieren, lo nombrará el juez.

ART. 524.—El nombramiento de los peritos y del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

ART. 525.—Si alguno de los litigantes ó ambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y contra el auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito. El nombrado por una parte no podrá serlo por el juez, en ningún caso, como perito de la otra.

ART. 526.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ART. 527.—Si no lo estuvieren, ó estándolo no hubiere peritos en el lugar, ó se hallaren impedidos, podrán ser nombradas cualesquiera personas que, á juicio de los que las nombren, fueren entendidas, aun cuando no sean tituladas.

ART. 528.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo, en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que aquellos fueron nombrados. Si en uso del derecho que concede este artículo nombrase hasta tres personas la parte que corresponde, y ninguna de estas aceptare, el juzgado ó Tribunal hará de oficio el nombramiento de peritos, sin que contra esta providencia se admita más recurso que el de responsabilidad.

ART. 529.—El juez señalará un plazo prudente para la práctica de la diligencia.

ART. 530.—El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, y será reemplazado por otro perito.

ART. 531.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia, pudiendo las partes concurrir al acto para hacer cuantas observaciones estimen convenientes; pero se retirarán en seguida para que aquellos discutan y deliberen solos.

ART. 532.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo harán antes de separarse, á presencia del juez.

ART. 533.—Si fuere necesario reconocer lugares, practicar operaciones ú otro examen que exijan detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo que bastare para que formen y emitan su dictamen, el cual, presentado que sea y ratificadas las firmas que lo subscriban, se agregará á los autos.

ART. 534.—Cuando los peritos estuvieren conformes en el juicio que formaren, extenderán su dictamen en una sóla declaración firmada por todos; en caso contrario, lo harán separadamente; y al presentarlo al juez, si lo hicieren por escrito, se observará lo dispuesto en el artículo que precede.

ART. 535.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará los dictámenes emitidos para que practique la diligencia, solo ó asociado de aquellos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

ART. 536.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ART. 537.—El perito que nombre el juez puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

ART. 538.—Son causas legítimas de recusación de los peritos nombrados por el juez:

I. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, con alguno de los litigantes.

II. Haber prestado sus servicios como tal perito á una de las partes.

III. Tener interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante.

IV. Tener participación en la sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

V. Enemistad manifiesta.

VI. Amistad íntima.

ART. 539.—La recusación se interpondrá y calificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito, en los mismos términos en que se nombró al recusado.

ART. 540.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigir la práctica de nuevas diligencias; de todo lo cual quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ART. 541.—Cuando el juez nombrare algún perito en uso de la facultad que le conceden los artículos 136 y 442, lo hará saber á las partes para que puedan usar del dere-

cho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

ART. 542.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ART. 543.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

ART. 544.—En los casos en que la ley mande fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma.

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento anual.

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio ó estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión.

IV. Si los precios de plaza ó los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer.

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarios, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

ART. 545.—Si la diferencia entre los avalúos de los primeros peritos no excediere de un diez por ciento del mayor precio fijado, el juez tomará el término medio y se omitirá el nombramiento del tercero. En los casos en que sea necesario nombrarlo, se aceptará por el juez su avalúo si coincide con alguno de los anteriores; no siendo así, se tomará el medio aritmético de los dos que más se aproximen.

## CAPITULO VI

*Del reconocimiento ó inspección judicial*

ART. 546.—El reconocimiento ó inspección ocular, puede practicarse á petición de parte ó por disposición del juez, con citación previa y expresa.

ART. 547.—Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ART. 548.—Del reconocimiento se levantará una acta que firmarán todos los interesados que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ART. 549.—A juicio del juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ú objetos inspeccionados.

## CAPITULO VII

*De la prueba testimonial*

ART. 550.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo bajo la pena del artículo 842 del Código Penal.

ART. 551.—No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado.

ART. 552.—Tampoco se admitirá prueba de testigos para acreditar una cosa diferente ó contraria del contenido de los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento, aunque se trate de una suma ó valor de menos de doscientos pesos, salvo el caso de redargüir de falso el documento.

ART. 553.—Al que reclama por más de doscientos pesos, no se admitirá la prueba testimonial, aunque limite su primitiva demanda á una suma menor, si el contrato debe constar en documento para ser válido.

ART. 554.—Tampoco se admitirá prueba testimonial en

los juicios cuyo importe no exceda de doscientos pesos, cuando se alegue que la suma demandada es el resto ó parte de un crédito más cuantioso que no está consignado por escrito.

ART. 555.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad á juicio del juez.

II. Los dementes y los idiotas.

III. Los ebrios consuetudinarios.

IV. El que ejecutoriamente haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda.

V. El taur de profesión.

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio.

VII. Un cónyuge á favor del otro.

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el juicio.

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias.

X. El enemigo capital.

XI. El juez en el negocio que juzgó.

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido.

XIII. El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ART. 556.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ART. 557.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ART. 558.—Los jueces examinarán el interrogatorio con arreglo á los artículos 398 y 562; y hallándolo ajustado á la ley, mandarán que se entregue la copia á la parte contraria, citando á esta así como á los testigos, á más tardar el día anterior al señalado para la diligencia.

## CAPITULO VI

*Del reconocimiento ó inspección judicial*

ART. 546.—El reconocimiento ó inspección ocular, puede practicarse á petición de parte ó por disposición del juez, con citación previa y expresa.

ART. 547.—Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ART. 548.—Del reconocimiento se levantará una acta que firmarán todos los interesados que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ART. 549.—A juicio del juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar á objetos inspeccionados.

## CAPITULO VII

*De la prueba testimonial*

ART. 550.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo bajo la pena del artículo 842 del Código Penal.

ART. 551.—No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado.

ART. 552.—Tampoco se admitirá prueba de testigos para acreditar una cosa diferente ó contraria del contenido de los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento, aunque se trate de una suma ó valor de menos de doscientos pesos, salvo el caso de redargüir de falso el documento.

ART. 553.—Al que reclama por más de doscientos pesos, no se admitirá la prueba testimonial, aunque limite su primitiva demanda á una suma menor, si el contrato debe constar en documento para ser válido.

ART. 554.—Tampoco se admitirá prueba testimonial en

los juicios cuyo importe no exceda de doscientos pesos, cuando se alegue que la suma demandada es el resto ó parte de un crédito más cuantioso que no está consignado por escrito.

ART. 555.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad á juicio del juez.

II. Los dementes y los idiotas.

III. Los ebrios consuetudinarios.

IV. El que ejecutoriamente haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda.

V. El taurólogo de profesión.

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio.

VII. Un cónyuge á favor del otro.

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el juicio.

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias.

X. El enemigo capital.

XI. El juez en el negocio que juzgó.

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido.

XIII. El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ART. 556.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ART. 557.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ART. 558.—Los jueces examinarán el interrogatorio con arreglo á los artículos 398 y 562; y hallándolo ajustado á la ley, mandarán que se entregue la copia á la parte contraria, citando á esta así como á los testigos, á más tardar el día anterior al señalado para la diligencia.

ART. 559.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se admitirá la prueba de testigos si se promoviere hasta tres días antes de la conclusión del término, cuando este sea todo el que el presente Código fija en cada caso para la recepción de la prueba, á pesar de lo prescrito en el artículo 406.

ART. 560.—Cuando se promoviere prueba testimonial en alguno de los tres últimos días del término señalado conforme al artículo 418, dentro del que fija el 417, se desechará si el promovente no solicitare al mismo tiempo la prórroga del término probatorio.

ART. 561.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos; pero no después.

ART. 562.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, y contener cada pregunta ó repregunta un solo hecho, no hechos ó circunstancias diferentes.

ART. 563.—Las repreguntas, además de estar redactadas con claridad y precisión, no podrán versar más que sobre los mismos hechos articulados en las preguntas, á efecto de que los testigos los amplíen ó aclaren, ó para que expliquen alguna de sus circunstancias.

ART. 564.—Los jueces desecharán las preguntas y repreguntas que no se ajustaren á las prescripciones de los dos artículos precedentes, pudiendo el interesado volverlas á presentar oportunamente reformadas.

ART. 565.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, el que los haya confesado no podrá rendir en contrario prueba de testigos.

ART. 566.—Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende al articulante en el caso del 478.

ART. 567.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

ART. 568.—Las partes deben solicitar á sus testigos, y presentarlos el día y hora señalados, ante el juez que los ha de examinar, previa cita expedida por este.

ART. 569.—Si se negaren sin justa causa á obsequiar la citación, podrá el interesado ocurrir al juez pidiendo que los obligue á comparecer; quien deferirá á su pretensión y

ordenará á los testigos se presenten á declarar el día y hora que se les señale, pudiendo apremiarlos para hacer que cumplan su determinación.

ART. 570.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las señoras, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ART. 571.—Al Gobernador, Secretario del Despacho, Tesorero General, Diputados, Magistrados, Procurador General, Jefes Políticos y Jueces de Primera Instancia del Estado; á los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; al Juez de Distrito, Jefe Superior de Hacienda y á los Generales con mando, se pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán. Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano, que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá despacho por conducto del Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático ó Cónsul respectivo para que, si se trata de estos mismos, informen bajo protesta, y si no, examinen en la propia forma al que deba declarar.

ART. 572.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de aquel en que se encuentre, á quien, previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas que se hubieren presentado, ya calificadas por el juez requeriente.

ART. 573.—Presentes los testigos y calificadas las preguntas y repreguntas, serán examinados bajo protesta de decir verdad, en la forma debida, con entera sujeción á los interrogatorios de las partes, é instruidos de las penas que las leyes imponen á los testigos que declaran con falsedad.

ART. 574.—Las partes pueden asistir al examen de los testigos, pero no interrumpirles ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, haya incurrido en contradicción, ó se expresare con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que este, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ART. 575.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declara-

ciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que han de permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 570 á 572. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para concluirla el siguiente.

ART. 576.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ART. 577.—Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el primero lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, se escribirá en su propio idioma por él ó por el intérprete, quien protestará su fiel desempeño en todo caso.

ART. 578.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas, y también firmar al margen las páginas en que se hallen.

ART. 579.—El testigo podrá por sí mismo leer su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por este y el juez, haciéndose constar aquella circunstancia.

ART. 580.—Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 472.

ART. 581.—Los testigos están obligados á dar fundada razón de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

ART. 582.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas si se hubieren presentado antes de la diligencia.

ART. 583.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante.

IV. Si son dependientes, criados, amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ART. 584.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, á menos de que hubieren asistido á la diligencia.

ART. 585.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ART. 586.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

ART. 587.—Cuando hecha la publicación de las pruebas se observare que uno ó más de los testigos presentados no fueron examinados, ó al serlo se omitió hacerles alguna ó algunas de las preguntas del interrogatorio, la parte que los presentó, si no hubiere asistido á la diligencia, tiene derecho de pedir, dentro de tercero día, que el testigo sea examinado sobre todo el interrogatorio ó sobre la pregunta ó preguntas omitidas, según el caso. El juez que incurriere en la falta indicada, sufrirá una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad si la omisión hubiere sido maliciosa.

## CAPITULO VIII

### *De la fama pública*

ART. 588.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del juicio.

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hubieren tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso.

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional que se apoye en algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ART. 589.—La fama pública debe probarse con cinco testigos cuando menos, que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, su inteligencia y la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ART. 590.—Los testigos no sólo deben declarar cuáles son las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

#### CAPITULO IX

##### *De las presunciones*

ART. 591.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

ART. 592.—Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente.

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ART. 593.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ART. 594.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que ella se funda.

ART. 595.—No se admitirá prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente.

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ART. 596.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

ART. 597.—Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ART. 598.—La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ART. 599.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiera probar un hecho, han de ser además concordes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, sino tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencia de este.

ART. 600.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 598, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

#### CAPITULO X

##### *Del valor de las pruebas*

ART. 601.—Cuando la ley establece determinado medio de prueba para acreditar un hecho, ningún otro será admisible ni tendrá valor jurídico.

ART. 602.—La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

II. Que se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que verse sobre hecho propio y concerniente al negocio.

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

ART. 603.—Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluida la controversia y se procederá á la ejecución por quien corresponda; y si no afecta á toda la demanda, no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

ART. 604.—La confesión tácita ó comprendida en los ar-

ticulos 337 y 473, produce presunción legal; pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

ART. 605.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el reputado confeso sea capaz de obligarse.
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al juicio.
- III. Que la resolución declarando confesa á la parte, sea legal.

ART. 606.—La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente, por las dos partes, en el acto de la confesión.

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 355, 1892, 3245 y 3367 del Código Civil.

III. Cuando conste en escritura pública ó en otro documento autorizado por notario ó juez que actúe por receptoria. Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

ART. 607.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación de las partes, salvo siempre el derecho de estas para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó archivos. En caso de inconformidad de aquellos con estos, los instrumentos no tendrán valor probatorio en ese punto. El cotejo de los documentos públicos se practicará por el secretario del Tribunal ó juzgado en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia, que se hará constar en una acta. También concurrirán á ella los jueces ó magistrados cuando lo estimen conveniente ó alguna de las partes lo solicite.

ART. 608.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ART. 609.—Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo los casos de nulidad, simulación ó falsedad, en los que se podrá hacer uso de cualquiera otro medio de prueba.

ART. 610.—Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario ó en su defecto por el juez.

ART. 611.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ART. 612.—Para el efecto de obligar al cumplimiento de un contrato, la falta de documento público ó privado no puede suplirse con ninguna otra prueba, en los casos en que la ley requiere expresamente esta solemnidad; salvo lo prescrito en el artículo 2792 del Código Civil.

ART. 613.—Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su actor, cuando fueren reconocidos, dados por reconocidos ó no objetados, conforme á los artículos 337 y 488 á 495.

ART. 614.—El reconocimiento de documentos privados hecho por el albacea general ó por el representante común, hace prueba plena contra la testamentaria ó intestado, y contra los representados en su caso, así como también el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

ART. 615.—Los documentos privados que se comprueben por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

ART. 616.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el contrincante no lo reconozca.

ART. 617.—Para graduar la fuerza probatoria de los libros de cuentas y copiadore, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros probarán contra el litigante que los presente, sin admitirle prueba en contrario; pero la otra parte no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

II. Si en los asientos de los libros de los litigantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades legales, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó careciesen de los requisitos exigidos por

la ley, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

III. Si uno de los litigantes no presentare sus libros ó manifestase no tenerlos, harán fe contra él los de sus adversarios, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.

IV. Si los libros tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó magistrado juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

ART. 618.—El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ART. 619.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto fijar valores, se estará á lo que previene el artículo 545.

ART. 620.—La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

ART. 621.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien, en los casos en que la ley no fije número determinado de testigos para probar, nunca podrá considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado aquella, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepeión.

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del acto que atestiguan; y aunque no convengan en estos, si tales accidentes no modifican la esencia del hecho.

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen.

IV. Que den razón fundada de su dicho.

ART. 622.—Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 555.

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni retencencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado á declarar por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 583.

ART. 623.—Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes expresa y personalmente, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ART. 624.—Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, y fueren contradictorios, el juez ó magistrado se decidirá por la mayoría siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. Si en número y circunstancias fueren iguales, la prueba testimonial quedará destruida.

ART. 625.—La fama pública que tenga los requisitos contenidos en el artículo 588, hace prueba si estos concurren además con otras circunstancias y presunciones dignas de algún crédito y atención.

ART. 626.—Las presunciones legales de que trata el artículo 595, hacen prueba plena.

ART. 627.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 628.—Los jueces y magistrados, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su

conjunto forma prueba plena, si reúnen los requisitos de los artículos 598 á 600.

ART. 629.—No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

### CAPITULO XI

#### *De la publicación de las pruebas*

ART. 630.—Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

ART. 631.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados se mandará hacer la publicación.

ART. 632.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe del día en que se ha hecho la publicación, asentará el número de fojas que formen las pruebas de cada parte, y agregará estas al expediente principal.

ART. 633.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

ART. 634.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

### CAPITULO XII

#### *De las tachas*

ART. 635.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

ART. 636.—Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ART. 637.—Son tachas legales las contenidas en el artículo 555, y además haber declarado por cohecho.

ART. 638.—Cuando el testigo tuviere con las partes el mismo parentesco ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 555, no será tachable.

ART. 639.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ART. 640.—El juez nunca repelará de oficio al testigo; y si este se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando estas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto ni alegado por el contrincante.

ART. 641.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de tres testigos por cada una de estas.

ART. 642.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ART. 643.—Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

ART. 644.—La petición de tachas se hará saber desde luego al contrincante, ya para que use de igual derecho, ya para que presencie la protesta y asista al examen de los testigos que se presentaren para probarlas, el que se practicará en los días que faltan para cumplir el término señalado en el negocio principal, siempre que las tachas se hubieren propuesto y admitido dentro de él. Si esos días no fueren bastantes y el término admitiere prórroga, se solicitará esta con los requisitos establecidos al efecto por este Código, y de no hacerse así se entenderá renunciada la prueba.

ART. 645.—En el caso de que las tachas se propongan dentro de los tres días á que se refiere el artículo 636, se recibirán á prueba por un término que no podrá pasar de diez días.

ART. 646.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ART. 647.—Si la prórroga de que habla la última parte del artículo 644 no llega á los diez días que establece el 645 se agregarán tantos días cuantos fueren necesarios para com-

conjunto forma prueba plena, si reúnen los requisitos de los artículos 598 á 600.

ART. 629.—No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

### CAPITULO XI

#### *De la publicación de las pruebas*

ART. 630.—Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

ART. 631.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados se mandará hacer la publicación.

ART. 632.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe del día en que se ha hecho la publicación, asentará el número de fojas que formen las pruebas de cada parte, y agregará estas al expediente principal.

ART. 633.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

ART. 634.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

### CAPITULO XII

#### *De las tachas*

ART. 635.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

ART. 636.—Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ART. 637.—Son tachas legales las contenidas en el artículo 555, y además haber declarado por cohecho.

ART. 638.—Cuando el testigo tuviere con las partes el mismo parentesco ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 555, no será tachable.

ART. 639.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ART. 640.—El juez nunca repelará de oficio al testigo; y si este se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando estas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto ni alegado por el contrincante.

ART. 641.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de tres testigos por cada una de estas.

ART. 642.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ART. 643.—Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

ART. 644.—La petición de tachas se hará saber desde luego al contrincante, ya para que use de igual derecho, ya para que presencie la protesta y asista al examen de los testigos que se presentaren para probarlas, el que se practicará en los días que faltan para cumplir el término señalado en el negocio principal, siempre que las tachas se hubieren propuesto y admitido dentro de él. Si esos días no fueren bastantes y el término admitiere prórroga, se solicitará esta con los requisitos establecidos al efecto por este Código, y de no hacerse así se entenderá renunciada la prueba.

ART. 645.—En el caso de que las tachas se propongan dentro de los tres días á que se refiere el artículo 636, se recibirán á prueba por un término que no podrá pasar de diez días.

ART. 646.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ART. 647.—Si la prórroga de que habla la última parte del artículo 644 no llega á los diez días que establece el 645 se agregarán tantos días cuantos fueren necesarios para com-

pletar ese número; pero durante ellos no se podrá rendir otra prueba que la de tachas. Lo mismo se observará cuando el término no sea prorrogable.

ART. 648.—Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

ART. 649.—En el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unir las á los autos se correrán los traslados conforme al título siguiente.

ART. 650.—La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

ART. 651.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos; y los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto de los alegatos.

ART. 652.—En los mismos términos señalados en el artículo 635, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose lo dispuesto en el 515.

ART. 653.—Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si esta los arguye de falsos y ejerce la acción penal, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 654.—La calificación de la prueba de tachas se hará en la sentencia definitiva.

ART. 655.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 398 á 400.

### TITULO SEPTIMO

#### DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA

### CAPITULO UNICO

ART. 656.—Hecha la publicación de las pruebas, si no se promovieren tachas, se mandará correr traslado á las partes por su orden.

ART. 657.—Los alegatos serán escritos.

ART. 658.—El actor alegará de bien probado dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la úl-

tima notificación del decreto en que se manden correr los traslados, no pasando los autos de cien fojas; y si pasaren de este número, se le concederá un día más por cada treinta de las excedentes ó por una fracción menor.

ART. 659.—Transcurrido el término concedido al actor, se correrá traslado al demandado con el mismo objeto é igual plazo.

ART. 660.—Pasado el término á que se refiere el artículo precedente, el juez mandará citar para sentencia á instancia de cualquiera de las partes.

### TITULO OCTAVO

#### DE LAS SENTENCIAS

### CAPITULO I

#### *Reglas generales*

ART. 661.—Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil.

ART. 662.—La sentencia ha de ser clara, y al establecer el derecho debe absolver ó condenar.

ART. 663.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ART. 664.—La sentencia se ocupará sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ART. 665.—No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los magistrados aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ART. 666.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará separadamente la declaración que á cada uno de ellos corresponda.

ART. 667.—Cuando deba hacerse condenación en frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales haya de hacerse la liquidación, si en el juicio se trata de aquellos y hubiere datos suficientes para resolver sobre este punto. En caso contrario se hará la condenación en general, á reserva de que se practique la liquidación conforme á las bases que se establezcan en el incidente previo de que trata el artículo 833.

pletar ese número; pero durante ellos no se podrá rendir otra prueba que la de tachas. Lo mismo se observará cuando el término no sea prorrogable.

ART. 648.—Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

ART. 649.—En el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unir las á los autos se correrán los traslados conforme al título siguiente.

ART. 650.—La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

ART. 651.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos; y los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto de los alegatos.

ART. 652.—En los mismos términos señalados en el artículo 635, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose lo dispuesto en el 515.

ART. 653.—Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si esta los arguye de falsos y ejerce la acción penal, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 654.—La calificación de la prueba de tachas se hará en la sentencia definitiva.

ART. 655.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 398 á 400.

### TITULO SEPTIMO

#### DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA

### CAPITULO UNICO

ART. 656.—Hecha la publicación de las pruebas, si no se promovieren tachas, se mandará correr traslado á las partes por su orden.

ART. 657.—Los alegatos serán escritos.

ART. 658.—El actor alegará de bien probado dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la úl-

tima notificación del decreto en que se manden correr los traslados, no pasando los autos de cien fojas; y si pasaren de este número, se le concederá un día más por cada treinta de las excedentes ó por una fracción menor.

ART. 659.—Transcurrido el término concedido al actor, se correrá traslado al demandado con el mismo objeto é igual plazo.

ART. 660.—Pasado el término á que se refiere el artículo precedente, el juez mandará citar para sentencia á instancia de cualquiera de las partes.

### TITULO OCTAVO

#### DE LAS SENTENCIAS

### CAPITULO I

#### *Reglas generales*

ART. 661.—Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil.

ART. 662.—La sentencia ha de ser clara, y al establecer el derecho debe absolver ó condenar.

ART. 663.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ART. 664.—La sentencia se ocupará sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ART. 665.—No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los magistrados aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ART. 666.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará separadamente la declaración que á cada uno de ellos corresponda.

ART. 667.—Cuando deba hacerse condenación en frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales haya de hacerse la liquidación, si en el juicio se trata de aquellos y hubiere datos suficientes para resolver sobre este punto. En caso contrario se hará la condenación en general, á reserva de que se practique la liquidación conforme á las bases que se establezcan en el incidente previo de que trata el artículo 833.

ART. 668.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.

ART. 669.—En la redacción de las sentencias definitivas se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez ó magistrado expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos y el objeto y naturaleza del juicio.

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados y numerados que comenzarán con la palabra "Resultando;" en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencción, á la compensación y á las demás excepciones perentorias; y hará relación de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III. A continuación, expresará en párrafos numerados y separados también, que empezarán con la palabra "Considerando," cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que crea procedentes y citando las leyes ó doctrinas aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir ó desechar aquella cuya calificación deja la ley á su juicio; y expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas.

IV. Pronunciará por último la parte resolutive del fallo en los términos prevenidos en los artículos 662 á 667.

ART. 670.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores, en los términos que previene el capítulo V, título I de este libro.

## CAPITULO II

### *De la sentencia ejecutoriada*

ART. 671.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

ART. 672.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

ART. 673.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de trescientos pesos.

II. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil cuyo importe no exceda de mil pesos, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa expresamente.

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo V, título II del libro II.

IV. Las de casación.

V. Las de apelación y casación denegadas.

VI. Las que dirimen una competencia.

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenções expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

ART. 674.—Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

II. Las sentencias de que, hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, si procede.

III. Las sentencias de que se ha admitido recurso y no se ha continuado en el término legal.

ART. 675.—La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará substanciando el artículo con un escrito ó comparecencia de cada parte. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

ART. 676.—La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia, en los casos de las dos primeras fracciones del artículo 674; y en el caso de la fracción III, la hará el superior al declarar la deserción del recurso, salvo lo prescrito en la segunda parte del 726 y los que en él se citan.

ART. 677.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ART. 678.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3,097 del Código Civil.

## TITULO NOVENO

## DE LOS RECURSOS

## CAPITULO I

*De la aclaración de sentencia*

ART. 679.—Notificada la sentencia á las partes, pueden estas pedir que se aclare en los puntos oscuros, contradictorios ó dudosos.

ART. 680.—El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

ART. 681.—Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

ART. 682.—La aclaración se promoverá ante el juzgado ó Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

ART. 683.—El recurso se interpondrá por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

ART. 684.—En el caso previsto por el artículo 668, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

ART. 685.—Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 686.—El juzgado ó la Sala, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

ART. 687.—El juzgado ó Sala al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de esta.

ART. 688.—La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso ni se podrá pedir nueva aclaración.

ART. 689.—El auto que aclare la sentencia se reputa parte integrante de esta.

ART. 690.—Siempre que los juzgados ó las Salas resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella en las costas del mismo y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

ART. 691.—La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para interponer la apelación ó la casación en su caso, el cual continuará al día siguiente de notificado el auto en que se resuelva sobre la aclaración.

## CAPITULO II

*De la revocación y reposición de los decretos y autos*

ART. 692.—Las sentencias definitivas no pueden ser revocadas por el funcionario que las dicta, sino sólo por su superior inmediato.

ART. 693.—Sólo los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que le substituya en el conocimiento del negocio; pero á instancia de parte.

ART. 694.—La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito ó en comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación; y tan pronto como se promueva, queda suspendido el curso del negocio principal.

ART. 695.—Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación, oír á en audiencia verbal á las partes si no se hubiere ofrecido prueba; en caso afirmativo, si el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio.

Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

ART. 696.—Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 697.—De los decretos y autos de las Salas del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición, la cual nunca se decretará de oficio.

ART. 698.—Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 694 á 696.

ART. 699.—Si se interpusieren simultánea ó alternativamente los recursos de revocación ó reposición con los de apelación ó casación en su caso, se substanciará el primero que mencione el promovente en su solicitud, y la resolución dejará sin efecto el segundo recurso.

### CAPITULO III

#### *De la apelación*

ART. 700.—Se llama apelación el recurso que se interpone para que el superior confirme, revoque ó reforme el auto ó sentencia de primera instancia.

ART. 701.—La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

ART. 702.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 267, 268 y 274 á 277 del Código Civil, en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promueven.

ART. 703.—Pueden apelar:

I. Los litigantes principales.

II. Los terceros en el juicio.

III. Los demás á quienes perjudique la resolución, aun cuando no hayan intervenido en el juicio, siempre que al interponer el recurso justifiquen ser interesados.

ART. 704.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

ART. 705.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

ART. 706.—La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución del auto ó sentencia hasta que estos causen ejecutoria.

ART. 707.—La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelados. Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia definitiva se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia. Si se tratare de un auto, se remitirá al superior copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias, menos en el caso en que los litigantes convengan en la remisión de los autos originales, pues entonces se accederá á su solicitud.

ART. 708.—Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el artículo 1639 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al contrincante.

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer.

ART. 709.—Las sentencias definitivas son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

ART. 710.—Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra aquel fallo.

ART. 711.—Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia que decida el negocio en lo principal.

ART. 712.—Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de otras. En este caso la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

ART. 713.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta, al notificársele que fué admitida ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en tal caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este.

ART. 714.—La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse esta, ya por escrito ó en comparecencia dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si se tratare de auto.

ART. 715.—Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

ART. 716.—Si el juez dudare de si procede la apelación, correrá traslado de la solicitud del apelante á la parte contraria por el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de igual plazo si admite ó no el recurso.

ART. 717.—Cuando el negocio sea estimable pecuniariamente, las resoluciones judiciales sólo serán apelables si el interés que se versa excediere de trescientos pesos.

ART. 718.—Para los efectos legales, se tendrá siempre como valor del negocio el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el día en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en el fallo aun cuando sea consecuencia de la misma obligación.

ART. 719.—Los réditos, daños, perjuicios y costas no se tendrán en consideración para estimar el interés del juicio, sino cuando sean el objeto principal de este, ó cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueva el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en el artículo 717.

ART. 720.—Cuando el valor de lo que se demanda no aparezca bien determinado, se procederá á fijarlo por peritos, conforme á las reglas establecidas en el capítulo V, título VI de este libro.

ART. 721.—Si ni el juicio pericial resuelve la duda, el juez admitirá la apelación.

ART. 722.—También la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien por que la cosa ó el interés no puedan ser estimados por estos.

ART. 723.—Admitida la apelación en ambos efectos, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al superior, citando y emplazando antes á las partes.

ART. 724.—Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 707.

ART. 725.—Si el superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

ART. 726.—Si el tribunal de segunda instancia reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, á juicio del juez, sin que pueda exceder de treinta días. En todo caso se advertirá en el decreto al apelante que, si no expensa los gastos de correo, se le tendrá por desistido del recurso conforme á los artículos 752 y 753.

ART. 727.—Las partes comparecerán ante el superior personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante, siendo por lo mismo ineficaces las promociones que hicieren de otro modo. Al presentarse aquellas deberán designar casa para recibir notificaciones, y no haciéndolo se observará lo que dispone el artículo 84.

ART. 728.—Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juzgado de su origen para que cumpla la resolución apelada. Si el que obtuvo es el que no comparece, seguirán los autos su curso, notificándosele las resoluciones por medio de cédula que se fijará en la puerta del juzgado ó Tribunal.

ART. 729.—Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo y el apelante crea que es procedente en ambos, puede promover la resolución de este incidente dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique que los autos ó el testimonio ha llegado al superior respectivo.

ART. 730.—De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al contrincante, y den-

tro de igual término se decidirá si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no lo hubiere hecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 707.

ART. 731.—Si el que obtuvo sentencia favorable quisiere impugnar la admisión del recurso, ya por que en su concepto no sea admisible la apelación, ya por que sólo proceda en un efecto y se hubiere concedido en ambos, puede hacerlo dentro del término expresado en el artículo 729, substanciándose el incidente con arreglo al 730.

ART. 732.—Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al juez para que ejecute la sentencia, ó para que el procedimiento siga su curso; y si se decide que sólo procede en un efecto, se comunicará al juez y se le remitirá copia de la resolución apelada y de las constancias necesarias para su ejecución, ó el incidente original, dejándose en este caso el testimonio á que se refiere el artículo 707 para la substanciación de la instancia. Si el incidente de que se trata se resuelve en contra del que lo promovió, se impondrá á este una multa de venticinco á cien pesos, siguiendo su curso los autos.

ART. 733.—Cuando no se impugne la admisión del recurso habrá lugar á la substanciación de la instancia, aunque el superior note que la apelación no se interpuso en tiempo y forma, ó que no procede en los efectos en que se concedió.

ART. 734.—Notificadas las partes de que el superior ha recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes de que hablan los artículos 729 á 732, cualquiera de ellas, dentro de los seis días siguientes, podrá pedir que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que haya de versar esta; de la petición se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado ó no, se decidirá el artículo dentro de otros tres.

ART. 735.—Si dentro de los seis días que establece el artículo anterior, no se promueve prueba ó si ofrecida fuere desechada, se correrá traslado al apelante y después al que obtuvo, para alegar de su derecho, por el término fijado en los artículos 658 y 659.

ART. 736.—El término de prueba en la segunda instancia será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 424.

ART. 737.—Los medios de prueba establecidos en el artículo 415 son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismo hechos contenidos en los interrogatorios de la primera, y sobre los directamente contrarios á ellos.

ART. 738.—Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda.

ART. 739.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 587.

ART. 740.—En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

ART. 741.—Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los artículos 635 á 648.

ART. 742.—Concluido el término probatorio, hecha publicación de probanzas y recibida en su caso la prueba de tachas, se correrán los traslados de que habla el artículo 735.

ART. 743.—Si la apelación se substancia ante el Tribunal Supremo y alguna de las partes, al evacuar el traslado sobre lo principal del juicio, pidiere alegar á la vista, se les citará para este acto, que tendrá verificativo cinco días después de la última notificación.

ART. 744.—Si cuando se hiciere la solicitud de que habla el artículo anterior, alguno de los litigantes no hubiere recibido todavía el traslado respectivo, el término para la vista se contará desde el día siguiente al en que concluya el último traslado.

ART. 745.—La vista en el caso del artículo anterior, se celebrará en la respectiva Sala conforme á los artículos siguientes, si alguna ó todas las partes asistieren oportunamente al acto, y se dará por celebrada si no concurren ó si para asistir tardaren más de treinta minutos después de la hora fijada en el decreto de citación; sin que por ningún motivo pueda citarse de nuevo para aquel acto, fuera del caso en que dejare de verificarse sólo por falta de asistencia del magistrado, pues entonces se citará nuevamente para que se efectúe dentro de tres días si el que lo solicitó insiste en ello.

ART. 746.—En la vista, concurriendo las partes ó sus abogados, ó todos á la vez, se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario dará lectura á la sentencia apelada y á las demás constancias que las partes ó sus abogados indicaren.

II. Acto continuo, informarán los abogados ó las partes, comenzando el apelante; y el Ministerio Público, cuando interviniere, será el último que hable.

III. Sólo por dos veces se concederá la palabra á cada parte, ya informe esta directamente, ya por medio de su abogado; pudiendo ocuparse en ambas del fondo de la cuestión que se ventila.

IV. Los informes se limitarán á la cuestión controvertida, procurándose en ellos la mayor concisión, y absteniéndose los informantes de toda palabra injuriosa contra la parte adversa ó contra el juez que dictó la sentencia apelada, así como de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas ó religiosas.

V. Cuando alguna de las partes ó las dos estuvieren patrocinadas por varios abogados, sólo uno podrá hablar por ella en cada una de las dos veces que tiene derecho de hacerlo, siempre que la misma parte no hubiere hecho uso de la palabra informando; cuidándose en todo caso de que no se pase del número expresado.

VI. En cada vez y por cada parte, no se podrá hablar más de dos horas.

VII. Las partes podrán presentar apuntes ó alegatos escritos, concurren ó no á la vista, si esta no ha concluido ni se ha dado por celebrada. En tal caso, el secretario los leerá si alguna de aquellas lo pidiere, y los agregará al expediente.

ART. 747.—En el acta de vista se hará constar haberse llenado los requisitos de los dos artículos anteriores, sin consignarse en ella las exposiciones verbales de las partes ó de sus abogados. Concluida el acta y antes de cerrarla, concurrirán ó no las partes, se citará para sentencia.

ART. 748.—En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagarlas.

ART. 749.—Toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cuando no proceda la casación ó no se hubiere promovido esta en tiempo y forma.

ART. 750.—El apelante podrá, mientras no se pronuncie

la sentencia de segunda instancia, desistirse de la apelación; pero en el auto en que se le dé por desistido, se le condenará al pago de las costas que por el recurso se hubieren irrogado á su contra-parte, á menos que esta haya apelado también, ó se hubiese adherido á la apelación, ó haya renunciado aquellas. El adherente tendrá el mismo derecho.

ART. 751.—El desistimiento tendrá lugar en el juzgado de primera instancia, si no se han remitido los autos originales ó el testimonio en su caso, y si ninguno de los litigantes se ha presentado al superior.

ART. 752.—Si el apelante no expensare los gastos de correo para que el juez pueda hacer la remisión de los autos ó del testimonio en el tiempo que señalan los artículos 723 y 724, el mismo funcionario le tendrá por desistido de la apelación si al admitirla se le hubiere hecho la advertencia de que trata el 726.

ART. 753.—Si las dos partes apelaren ó la que obtuvo sentencia favorable se adhirió al recurso, expensarán por mitad los gastos de correo, quedando la que resistiere la exhibición de su cuota, sujeta á lo dispuesto en el artículo precedente; y lo mismo se observará respecto de la otra parte, si en defecto de su contraria no supliere el precio total del porte.

#### CAPITULO IV

##### *Del recurso de denegada apelación*

ART. 754.—Contra las resoluciones que declaren inadmisibles la apelación, procede el recurso de denegada, que en todo caso el juez admitirá forzosamente si se hubiere interpuesto en tiempo y forma.

ART. 755.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito ó comparecencia dentro de tres días contados desde la fecha de aquella. Si se interpusiere fuera de dicho término, se desechará de plano.

ART. 756.—El juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días un certificado que firmará con su secretario, en el que, después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó la resolución apelada, se insertarán á la letra esta, la que la haya decla-

rado inapelable y las constancias necesarias para su revisión, las que designarán las partes en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Se hará constar también la fecha en que se notificó al apelante el auto denegatorio, y la en que se interpuso el recurso de denegada apelación.

ART. 757.—Cada parte expensará las estampillas que le correspondan; en el concepto de que si el recurrente dejare de ministrar las suyas con oportunidad, de modo que el certificado no pueda ser expedido dentro de los cinco días que establece el artículo anterior, se le tendrá por desistido del recurso; y si esa falta fuere del contrario, no se insertarán las constancias por él indicadas.

ART. 758.—Si residen en el mismo lugar el juez y el superior, el interesado se presentará á este dentro del término de tres días contados desde la fecha en que se le entregó el certificado. Si el superior reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 726, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos. En todo caso se hará saber á las otras partes la fecha en que se entregó el certificado, para que, si quieren, se apersonen en la substanciación del recurso ó pidan que se declare desierto este y ejecutoriado el auto que negó la apelación.

ART. 759.—Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo 756, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo haciendo relación del auto ó sentencia de que haya apelado, expresando la fecha en que se le hizo la notificación, la en que se interpuso el recurso, y la determinación que á este haya recaído; y solicitará se libre orden al juez para que expida el certificado correspondiente.

ART. 760.—Presentado el escrito á que se refiere el artículo precedente, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados estos, así como la procedencia del recurso, se ordenará al juez expida dentro del tercero día el certificado á que se refiere el artículo 756, imponiéndosele por la falta una multa de cinco á veinticinco pesos. Si no resultare justificada la procedencia del recurso, se declarará así y se mandará archivar el expediente.

ART. 761.—El superior, dentro de los cinco días siguientes al en que se haga la presentación del certificado, sin necesidad de vista ó informes, y con presencia de las constancias insertas en aquel y de las demás que crea indispensables, que podrá pedir para mejor prover, decidirá sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, siempre que aparezca del mismo certificado que el recurso se interpuso en tiempo y forma; de lo contrario, lo declarará improcedente.

ART. 762.—Si se revoca la calificación del grado admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos.

ART. 763.—Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se pedirá al juez testimonio de las nuevas constancias que el superior ó las partes designaren, si este no considera bastante el que antes se le haya remitido.

ART. 764.—Del recurso de denegada apelación conocerá el superior á quien correspondería conocer de la apelación, si fuera admitida.

## CAPITULO V

### *Del recurso de casación*

ART. 765.—La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular la sentencia dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

ART. 766.—El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo lo prescrito en los artículos 783 y 1768.

ART. 767.—Puede interponerse la casación:

- I. En cuanto al fondo del negocio.
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

ART. 768.—Conocerá del recurso la Sala de Casación del Tribunal Superior.

ART. 769.—Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

rado inapelable y las constancias necesarias para su revisión, las que designarán las partes en el acto de hacerseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Se hará constar también la fecha en que se notificó al apelante el auto denegatorio, y la en que se interpuso el recurso de denegada apelación.

ART. 757.—Cada parte expensará las estampillas que le correspondan; en el concepto de que si el recurrente dejare de ministrar las suyas con oportunidad, de modo que el certificado no pueda ser expedido dentro de los cinco días que establece el artículo anterior, se le tendrá por desistido del recurso; y si esa falta fuere del contrario, no se insertarán las constancias por él indicadas.

ART. 758.—Si residen en el mismo lugar el juez y el superior, el interesado se presentará á este dentro del término de tres días contados desde la fecha en que se le entregó el certificado. Si el superior reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 726, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos. En todo caso se hará saber á las otras partes la fecha en que se entregó el certificado, para que, si quieren, se apersonen en la substanciación del recurso ó pidan que se declare desierto este y ejecutoriado el auto que negó la apelación.

ART. 759.—Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo 756, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo haciendo relación del auto ó sentencia de que haya apelado, expresando la fecha en que se le hizo la notificación, la en que se interpuso el recurso, y la determinación que á este haya recaído; y solicitará se libre orden al juez para que expida el certificado correspondiente.

ART. 760.—Presentado el escrito á que se refiere el artículo precedente, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados estos, así como la procedencia del recurso, se ordenará al juez expida dentro del tercero día el certificado á que se refiere el artículo 756, imponiéndosele por la falta una multa de cinco á veinticinco pesos. Si no resultare justificada la procedencia del recurso, se declarará así y se mandará archivar el expediente.

ART. 761.—El superior, dentro de los cinco días siguientes al en que se haga la presentación del certificado, sin necesidad de vista ó informes, y con presencia de las constancias insertas en aquel y de las demás que crea indispensables, que podrá pedir para mejor prover, decidirá sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, siempre que aparezca del mismo certificado que el recurso se interpuso en tiempo y forma; de lo contrario, lo declarará improcedente.

ART. 762.—Si se revoca la calificación del grado admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos.

ART. 763.—Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se pedirá al juez testimonio de las nuevas constancias que el superior ó las partes designaren, si este no considera bastante el que antes se le haya remitido.

ART. 764.—Del recurso de denegada apelación conocerá el superior á quien correspondería conocer de la apelación, si fuera admitida.

## CAPITULO V

### *Del recurso de casación*

ART. 765.—La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular la sentencia dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

ART. 766.—El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo lo prescrito en los artículos 783 y 1768.

ART. 767.—Puede interponerse la casación:

- I. En cuanto al fondo del negocio.
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

ART. 768.—Conocerá del recurso la Sala de Casación del Tribunal Superior.

ART. 769.—Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

ART. 770.—No procede ese recurso cuando el que lo interpone, pudiendo haber reclamado la violación en la instancia en que se causó, no lo hizo antes de que se pronunciara sentencia en la misma.

ART. 771.—La violación que se cause en la sentencia recurrida, se reclamará al fundar el recurso ante la Sala de Casación.

ART. 772.—La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no sea ejecutoria por ministerio de la ley, no podrá reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio en la instancia siguiente, para lo cual será necesario que se interponga apelación.

ART. 773.—No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se hace constar la reclamación en los informes que se presenten al Tribunal antes del fallo.

ART. 774.—La sentencia recurrida no se ejecutará sino previa fianza que, dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas del juicio y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del artículo 708. En ningún caso el Ministerio Público está obligado á dar fianza ni á constituir depósito para usar de este recurso.

ART. 775.—En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

ART. 776.—El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 767, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal que pronunció la ejecutoria señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos ni bajar de cien, salvo lo prescrito en la fracción II del artículo 313. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fije la cantidad, á petición de la otra parte se declarará desierto el recurso.

ART. 777.—Para los efectos del artículo anterior se entenderá que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contengan alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

ART. 778.—El depósito se hará como dispone el artículo 870, y se agregará á los autos el certificado correspondiente.

ART. 779.—El recurso de casación en cuanto al fondo del negocio tendrá lugar:

I. Cuando la parte resolutive de la sentencia es contraria á la letra de la ley aplicable al caso, ó á su interpretación jurídica.

II. Cuando la misma parte resolutive de la sentencia comprende personas, prestaciones, acciones ó excepciones que no hayan sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

ART. 780.—Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, ó de audiencia de los que, sin ser actor ni demandado, debieron ser citados, comprendiéndose al Ministerio Público; salvo que el que debió ser emplazado ú oído compareciera voluntariamente ó conste de autos que tuvo conocimiento del juicio.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso sólo al que hubiere sido mal ó falsamente representado.

III. Por no haberse recibido el juicio á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes rendir la que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho.

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos de pruebas que procedían conforme á derecho.

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquier diligencia probatoria, en los casos en que la ley disponga que se haga tal citación.

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos, salvo lo dispuesto en este Código sobre diligencias para mejor proveer.

VII. Por no haberse citado por la Sala para sentencia definitiva, si cambiare el personal de aquella después de transcurrido el término para alegar.

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 175 ó no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 251 y 272, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos.

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que hubiesen pretendido hacer oportunamente y estuvieren establecidas por el compromiso, ó por la ley en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros.

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

ART. 781.—Cuando la parte no citada hubiere comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

ART. 782.—Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita conforme al capítulo I del título II de este libro.

ART. 783.—El recurso de casación no procede en los interdictos ni en el apeo.

ART. 784.—El recurso de casación debe interponerse ya verbalmente en el acto de la notificación, ya en comparecencia ó por escrito en el término improrrogable de cinco días, ante el mismo funcionario que pronunció la ejecutoria; y si se promoviere después, se desechará de plano.

ART. 785.—La Sala ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano si fuere procedente y se hubiese promovido en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y en su caso, mandará que se haga el depósito prevenido en el artículo 776, bajo la pena que en él se impone. Con esos requisitos, previa citación de las partes se hará la correspondiente remisión de los autos originales, quedando testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala estime necesarias para los efectos del 774.

ART. 786.—Para continuar el recurso deberá alegarse ante la Sala de Casación expresamente, conforme al artículo que sigue, alguna de las causas enumeradas en los 779 y 780, sin que sea válido alegar después otra diversa.

ART. 787.—En el escrito ó comparecencia ante la Sala de Casación deberá fundarse el recurso citándose necesariamente la ley infringida, y precisándose, en párrafos se-

parados y numerados, cada una de las violaciones alegadas, empezando por las que se refieren al procedimiento. De lo contrario se tendrá por desierto el recurso.

ART. 788.—Pasado el término del emplazamiento sin que se presente á la Sala de Casación la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este, sin más trámite que la petición de la contraria en cualquier tiempo que la hiciere; condenándose al recurrente al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este tenga lugar, cuya mitad se dividirá en dos partes iguales para aplicarse una al adversario y la otra al fisco del Estado, devolviéndose la otra mitad al deponente.

ART. 789.—Si el que interpone el recurso comparece dentro del plazo fijado en el artículo 785 y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, seguirá el procedimiento haciéndose á este las notificaciones como se previene en el segundo inciso del artículo 728, mientras no se presente.

ART. 790.—En todo recurso de casación será oído el Ministerio Público.

ART. 791.—Fundado el recurso por la parte que lo interpuso, se correrá traslado de los autos, primero á la contraria y después al Ministerio Público, por seis días á cada uno, para que aleguen de su derecho.

ART. 792.—Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir ante todo si el recurso se ha admitido y fundado legalmente, y hará la declaración antes de substanciarlo conforme á los artículos siguientes, si la parte que obtuvo en la sentencia recurrida sostiene, dentro de los tres primeros días del término que se le haya concedido según el artículo anterior, que no se admitió ó no se fundó con arreglo á la ley. En este caso el incidente se substanciará conforme á los 730 y 732.

ART. 793.—Cuando se declare procedente la casación conforme al artículo anterior ó hayan pasado los términos á que se refiere el 791, se señalará día para la vista si alguna de las partes lo pidiere; y ese acto tendrá lugar en la forma y términos prevenidos en los artículos 743 á 747. Si no se solicitare la vista, se citará para sentencia.

ART. 794.—Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar

si ha habido ó no aquella; y en caso afirmativo, se devolverán los autos á la Sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga ó mande reponer el procedimiento desde el punto en que se violó.

ART. 795.—Si en el caso del artículo precedente la resolución fuere negativa, se devolverán también los autos para que se lleve á efecto la sentencia, cuando aun no se hubiere ejecutado esta, si así lo pidiere la parte, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

ART. 796.—Cuando la casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 779 y 780, la sentencia versará en primer lugar sobre los que se refieran á la violación de las leyes del procedimiento; y si el recurso se declarase procedente por este motivo, no se juzgará respecto de las violaciones en el fondo del negocio, sino que se procederá como dispone la parte final del artículo 794.

ART. 797.—En los casos del artículo 779, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla; absteniéndose de examinar los hechos, las pruebas de ellos y su apreciación hecha por el sentenciador.

ART. 798.—Si la Sala declarase la casación por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 779, pronunciará á la vez la sentencia que deba reemplazar á la anulada, conforme á lo que resulte de los autos y á lo que exija la ley infringida en la ejecutoria; si por el contrario estimare que no existió la violación alegada, declarará que no es casable el fallo recurrido; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala de su origen para la ejecución de la sentencia que deba prevalecer, la cancelación de la fianza y la devolución del depósito en su caso.

ART. 799.—Siempre que la sentencia declare que no existe la violación alegada, la parte que interpuso el recurso será condenada al pago de costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se condenará á aquella, además, á la pérdida de este, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad al fisco del Estado.

ART. 800.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que á los que hayan sido objeto del mismo; quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia recurrida.

ART. 801.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, así como el Ministerio Público, nunca serán condenados en costas, daños ni perjuicios.

ART. 802.—Si el que interpone el recurso de casación desistiere de él antes de la citación para sentencia, se le dará por desistido y condenará conforme á la segunda parte del artículo 788.

ART. 803.—Todas las sentencias de casación serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

#### TITULO DECIMO

##### DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

#### CAPITULO UNICO

ART. 804.—Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, si no se promueve su curso por cualquiera de las partes:

I. Dentro de tres años consecutivos, cuando el litigio se hallare en primera instancia.

II. Dentro de dos, si estuviere en segunda instancia.

III. Dentro de uno, si se hallare pendiente el recurso de casación.

Estos términos se contarán desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho á las partes, y se interrumpirán por cualesquiera solicitud que alguna de estas haga en comparecencia ó por escrito.

ART. 805.—No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo precedente, cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor. En este caso se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

ART. 806.—Sólo á pedimento de parte legítima podrá declararse la caducidad de la instancia.

ART. 807.—Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han transcurrido los tres años sin que ninguna de las partes haya agitado su curso, pu-

si ha habido ó no aquella; y en caso afirmativo, se devolverán los autos á la Sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga ó mande reponer el procedimiento desde el punto en que se violó.

ART. 795.—Si en el caso del artículo precedente la resolución fuere negativa, se devolverán también los autos para que se lleve á efecto la sentencia, cuando aun no se hubiere ejecutado esta, si así lo pidiere la parte, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

ART. 796.—Cuando la casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 779 y 780, la sentencia versará en primer lugar sobre los que se refieran á la violación de las leyes del procedimiento; y si el recurso se declarase procedente por este motivo, no se juzgará respecto de las violaciones en el fondo del negocio, sino que se procederá como dispone la parte final del artículo 794.

ART. 797.—En los casos del artículo 779, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla; absteniéndose de examinar los hechos, las pruebas de ellos y su apreciación hecha por el sentenciador.

ART. 798.—Si la Sala declarase la casación por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 779, pronunciará á la vez la sentencia que deba reemplazar á la anulada, conforme á lo que resulte de los autos y á lo que exija la ley infringida en la ejecutoria; si por el contrario estimare que no existió la violación alegada, declarará que no es casable el fallo recurrido; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala de su origen para la ejecución de la sentencia que deba prevalecer, la cancelación de la fianza y la devolución del depósito en su caso.

ART. 799.—Siempre que la sentencia declare que no existe la violación alegada, la parte que interpuso el recurso será condenada al pago de costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se condenará á aquella, además, á la pérdida de este, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad al fisco del Estado.

ART. 800.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que á los que hayan sido objeto del mismo; quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia recurrida.

ART. 801.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, así como el Ministerio Público, nunca serán condenados en costas, daños ni perjuicios.

ART. 802.—Si el que interpone el recurso de casación desistiere de él antes de la citación para sentencia, se le dará por desistido y condenará conforme á la segunda parte del artículo 788.

ART. 803.—Todas las sentencias de casación serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

#### TITULO DECIMO

##### DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

#### CAPITULO UNICO

ART. 804.—Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, si no se promueve su curso por cualquiera de las partes:

I. Dentro de tres años consecutivos, cuando el litigio se hallare en primera instancia.

II. Dentro de dos, si estuviere en segunda instancia.

III. Dentro de uno, si se hallare pendiente el recurso de casación.

Estos términos se contarán desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho á las partes, y se interrumpirán por cualesquiera solicitud que alguna de estas haga en comparecencia ó por escrito.

ART. 805.—No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo precedente, cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor. En este caso se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

ART. 806.—Sólo á pedimento de parte legítima podrá declararse la caducidad de la instancia.

ART. 807.—Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han transcurrido los tres años sin que ninguna de las partes haya agitado su curso, pu-

diendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción y el juez mandará archivarlos, previa notificación. En este caso serán de cuenta de cada parte las costas que hubiere causado.

ART. 808.—Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en casación, luego que transcurran los términos respectivos se tendrá por abandonado el recurso y causará ejecutoria la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver el expediente al juzgado ó Tribunal con certificación del auto en que se declare la caducidad, para los efectos consiguientes. En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

ART. 809.—De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, el demandante, apelante ó recurrente podrá pedir revocación ó reposición si creyere que se ha procedido con error al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del artículo 805. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

ART. 810.—Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, no será aplicable á las actuaciones que sean necesarias para llevar á cabo una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, sino que podrán continuarse hasta conseguir el cumplimiento de ella, aunque hubieren quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 804.

ART. 811.—La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

#### TITULO DECIMOPRIMERO

##### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

#### CAPITULO I

*De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y los juzgados del Estado*

ART. 812.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ART. 813.—El superior que haya dictado sentencia, dentro de los tres días siguientes al en que cause ejecu-

ria librará testimonio de ella, de las notificaciones, de las demás constancias que estime necesarias, y, en su caso, del auto en que se declare que el fallo ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

ART. 814.—Los autos originales cuando el litigio haya concluido definitivamente, así como las copias remitidas al superior para substanciar la apelación, no serán devueltos sino que se conservarán en su archivo, salvo lo prescrito en casos especiales y también cuando algunos documentos pertenezcan exclusivamente á los litigantes, pues en este evento se les devolverán conforme al artículo 71.

ART. 815.—También se llama ejecutoria el testimonio á que se refiere el artículo 813. Cuando se expida, se hará constar por medio de razón en los autos.

ART. 816.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tengan las condiciones exigidas para ser considerados como título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ART. 817.—Las transacciones y los convenios que tengan lugar en primera instancia serán ejecutados por el juez. Si se celebraren en segunda instancia ó en casación, los ejecutará el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 813.

ART. 818.—Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II, libro II.

ART. 819.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de contadores de que tratan los artículos 816 y 817.

ART. 820.—La ejecución que establece el presente capítulo, no procede respecto de la transacción si no consta en escritura pública ó judicialmente en autos. ®

ART. 821.—Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el plazo improrrogable de tres días para que cumpla el fallo, si en este mismo no se ha fijado algún término.

ART. 822.—Si en el contrato se ha determinado el precio

diendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción y el juez mandará archivarlos, previa notificación. En este caso serán de cuenta de cada parte las costas que hubiere causado.

ART. 808.—Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en casación, luego que transcurran los términos respectivos se tendrá por abandonado el recurso y causará ejecutoria la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver el expediente al juzgado ó Tribunal con certificación del auto en que se declare la caducidad, para los efectos consiguientes. En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

ART. 809.—De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, el demandante, apelante ó recurrente podrá pedir revocación ó reposición si creyere que se ha procedido con error al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del artículo 805. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

ART. 810.—Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, no será aplicable á las actuaciones que sean necesarias para llevar á cabo una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, sino que podrán continuarse hasta conseguir el cumplimiento de ella, aunque hubieren quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 804.

ART. 811.—La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

#### TITULO DECIMOPRIMERO

##### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

#### CAPITULO I

*De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y los juzgados del Estado*

ART. 812.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ART. 813.—El superior que haya dictado sentencia, dentro de los tres días siguientes al en que cause ejecu-

ria librará testimonio de ella, de las notificaciones, de las demás constancias que estime necesarias, y, en su caso, del auto en que se declare que el fallo ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

ART. 814.—Los autos originales cuando el litigio haya concluido definitivamente, así como las copias remitidas al superior para substanciar la apelación, no serán devueltos sino que se conservarán en su archivo, salvo lo prescrito en casos especiales y también cuando algunos documentos pertenezcan exclusivamente á los litigantes, pues en este evento se les devolverán conforme al artículo 71.

ART. 815.—También se llama ejecutoria el testimonio á que se refiere el artículo 813. Cuando se expida, se hará constar por medio de razón en los autos.

ART. 816.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tengan las condiciones exigidas para ser considerados como título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ART. 817.—Las transacciones y los convenios que tengan lugar en primera instancia serán ejecutados por el juez. Si se celebraren en segunda instancia ó en casación, los ejecutará el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 813.

ART. 818.—Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II, libro II.

ART. 819.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de contadores de que tratan los artículos 816 y 817.

ART. 820.—La ejecución que establece el presente capítulo, no procede respecto de la transacción si no consta en escritura pública ó judicialmente en autos.

ART. 821.—Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el plazo improrrogable de tres días para que cumpla el fallo, si en este mismo no se ha fijado algún término.

ART. 822.—Si en el contrato se ha determinado el precio

en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

ART. 823.—Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que transcurran los referidos tres días.

ART. 824.—Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de su aseguramiento y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

ART. 825.—Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo V, título VI de este libro.

ART. 826.—Justipreciados los bienes, si fueren raíces se anunciará su venta por tres veces, de siete en siete días, publicándose edictos en el *Periódico Oficial* y en otro si lo hubiere en el distrito.

ART. 827.—En el día señalado en los edictos, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos se señale, ajustándose á lo dispuesto en el título XII de este libro.

ART. 828.—Si los bienes fueren muebles se practicará lo dispuesto en el artículo 826, haciéndose la publicación de tres en tres días solamente en la puerta del juzgado.

ART. 829.—Si los bienes raíces estuvieren sitios en diversos Estados, en todos estos se publicarán los edictos en el *Periódico Oficial* respectivo, y en otro cualquiera si lo hubiere en el distrito en que estén situados aquellos. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de la mitad, y para designarlo se calculará la mayor distancia á que se hallen los bienes.

ART. 830.—Durante la ejecución de las sentencias no podrán oponerse ni admitirse más excepciones que las de pago, transacción, compensación, compromiso en árbitros, falsedad del instrumento y novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio de contadores, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

ART. 831.—Dentro de los tres días siguientes al embargo podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo el reconocimiento ó la confesión judicial. De otra manera no será admitida.

ART. 832.—Si el ejecutante objeta el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofrece prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este, el juez citará á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres, y fallará dentro de cinco. En el caso de que se declare probadas las excepciones, se mandará levantar el embargo; y de esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 833.—Si la sentencia que se trata de ejecutar no expresare cantidad líquida, aquel á cuyo favor se pronunció, al pedir que se ejecute, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista al promovente, de las razones que alegue el ejecutado, para que sean contestadas dentro de tres días. Si se promoviere prueba se abrirá un término que no exceda de diez días; y concluido que sea, el juez fallará dentro de los tres siguientes lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

ART. 834.—Fallado el incidente se despachará la ejecución por la cantidad líquida que se hubiere fijado, y seguirá aquella su curso, conforme á los artículos precedentes; mandándose hacer el remate de los bienes embargados y el pago de dicha cantidad al acreedor.

ART. 835.—Si la sentencia condena á hacer ó á entregar alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

ART. 836.—Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 146, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil.

II. Si el hecho pudiese prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije.

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún documento público ó privado, extenderá este el juez expresándolo así en el mismo.

ART. 827.—Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios, además de poderse exigir la responsabilidad criminal por la desobediencia al mandato de la autoridad.

ART. 838.—De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

ART. 839.—Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella, á cuyo efecto en el auto en que se despache la ejecución se determinará el embargo de bienes bastantes á cubrir la cantidad en que el acreedor los hubiere calculado aproximadamente, moderándola el juez en caso de que á su juicio fuere excesiva.

ART. 840.—La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio, durará veinte años contados desde la fecha en que se extiendan, á no ser que en ellos se fije plazo, pues entonces se contará desde el día de su vencimiento.

ART. 841.—Cuando la sentencia dictada por un juez deba ejecutarse por otro de diverso distrito judicial, y en el caso previsto en el artículo 851, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente.

## CAPITULO II

*De la ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los otros Estados, del Distrito y Territorios Federales*

ART. 842.—El juez executor que reciba exhorto legalizado y con las inserciones necesarias conforme á derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

ART. 843.—Los jueces executores no podrán oír ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente, ó hubieren sido vencidas en el juicio cuya sentencia trate de ejecutarse.

ART. 844.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ART. 845.—Si al ejecutarse las sentencias ó autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez executor oír á las partes en audiencia que se verificará dentro de tres días, y calificará las excepciones conforme á los artículos siguientes.

ART. 846.—Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, probare que posee con título translativo de dominio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución y se devolverá el exhorto con inserción del auto que se dictare y de las constancias en que se haya fundado.

ART. 847.—Si el tercer opositor, que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título translativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios á aquel á quien se los hubiere ocasionado.

ART. 848.—La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

ART. 849.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

ART. 850.—En los casos á que se refiere el artículo 843, el juez requerido es mero ejecutor. En los demás es mixto.

ART. 851.—También es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

ART. 852.—En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, sino que sólo se harán constar sus respuestas en el expediente antes de devolverlo.

### CAPITULO III

#### *De la ejecución de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros*

ART. 853.—Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los respectivos tratados internacionales.

ART. 854.—Si no hubiere tratados especiales con la nación en que aquellas se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y demás resoluciones judiciales dictadas en la República.

ART. 855.—Si la ejecutoria procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

ART. 856.—Para la ejecución de las resoluciones á que se refiere este capítulo, se observará de preferencia lo dispuesto en los artículos siguientes y además las reglas establecidas en el capítulo II de este título, en su caso.

ART. 857.—Para la legalización de las sentencias y demás resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo prevenido en los artículos 499 á 502, salvo lo dispuesto en los tratados ó en su defecto por el derecho internacional.

ART. 858.—En el caso á que se refiere el artículo 854,

sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan los cinco requisitos ó circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

II. Que no hayan recaído en rebeldía.

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado.

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado.

V. Que reúnan los requisitos necesarios, conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

ART. 859.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al capítulo II del título II de este libro.

ART. 860.—Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 502 y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

ART. 861.—Si no estuviere presente la parte contra quien se ha pronunciado el fallo, se le notificará el decreto con arreglo á las disposiciones relativas del capítulo V, título I de este libro.

ART. 862.—Evacuado el traslado ó vencido el término de los nueve días, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria. Esta providencia es apelable en ambos efectos.

ART. 863.—En segunda instancia, ante el Tribunal Superior, será oído el Ministerio Público.

ART. 864.—Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán juzgar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, ni de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye, sino que se limitarán á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes del Estado debe ó no ejecutarse.

ART. 865.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado, con testimonio de la resolución dictada, y en los autos se dejará copia certificada de aquella.

ART. 866.—Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al capítulo I de este título.

## TITULO DECIMOSEGUNDO

## DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES

## CAPITULO I

*Del secuestro judicial*

ART. 867.—Sólo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

ART. 868.—El secuestro judicial procede sólo como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el título XI de este libro para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial. Quedan exceptuados del secuestro los bienes que se mencionan en el artículo 1,091.

ART. 869.—El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas y en negociaciones mercantiles ó industriales; observándose en cuanto al orden lo dispuesto en el artículo 1,088.

ART. 870.—Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en la oficina de rentas del lugar. En todo caso, el certificado respectivo se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

ART. 871.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes, á disposición del juzgado, apercibido de segundo pago en caso de desobediencia; y al tenedor de los créditos que no disponga de ellos, bajo la pena que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer

todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito; quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los artículos 2,417, 2,423 y 2,424 del Código Civil.

ART. 872.—Si fueren litigiosos los créditos á que se refiere el artículo anterior, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que este pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ART. 873.—Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los artículos 2,423, 2,424, 2,429 á 2,432 del Código Civil, y en su caso á los relativos del Penal.

ART. 874.—El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario erogar estos, lo hará saber al juez, para que este, oyendo á las partes en junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de cubrirlos según en ella se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponga esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

ART. 875.—Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que este determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

ART. 876.—Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior,

dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

ART. 877.—Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos bajo la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca ó departamento de esta que estuviere arrendado; y para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, ó si la finca hubiere demercedo, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia del dueño de ella. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; y si no quisiere aceptar esta, recabará la autorización judicial.

II. Recaudará en sus términos y plazos las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley.

III. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual que debe rendir.

IV. Presentará á la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al juez, solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos.

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

VII. Si la finca estuviere habitada por el dueño, no se le cobrará renta durante el secuestro; pero en el caso de que ocupare sólo una parte, podrá arrendarse la otra.

ART. 878.—Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará á una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuel-

van de común consentimiento si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, el juez dentro de igual término resolverá lo que fuere justo.

ART. 879.—Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja; vigilará la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica y las operaciones que en ella se verifiquen, á fin de que estas den el mayor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos y recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y comunes, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan señalado; y atenderá á que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

ART. 880.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, este encontrare que la administración no se hace convenientemente ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez para que oyendo á las partes y al interventor en la forma y términos que previene el artículo 878, resuelva lo que proceda con arreglo á derecho.

ART. 881.—Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes, á juicio del juez, para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza en autos y ante el mismo funcionario por la cantidad que este designe. Los que tengan administración ó intervención presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos, demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

ART. 882.—El juez con audiencia de las partes aprobará ó reprobará la cuenta mensual, determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios y mandará depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

ART. 883.—Si el depositario no rinde la cuenta mensual ó no fuere aprobada, será separado de plano de su encargo. Si el deudor fuere ese depositario, el ejecutante nombrará otro; y si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

ART. 884.—El depositario y el actor, cuando este lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

ART. 885.—Las partes tienen derecho para pedir, en cualquier estado del juicio, la liquidación y exhibición de las rentas ó productos de los bienes embargados, así como el levantamiento del secuestro si resulta que esas rentas ó productos bastan para cubrir los créditos, costas y perjuicios en su caso. Este incidente se substanciará por cuerda separada sin suspender el negocio principal.

ART. 886.—Los depositarios ó interventores tendrán el honorario que de común consentimiento les señalen las partes; y si no se obtuviere este acuerdo, el juez con audiencia de ellas señalará el que deban percibir según las circunstancias, sin que pueda ser menos que el uno ni más que el cinco por ciento del monto líquido que reciban.

ART. 887.—Cuando se procediere contra los bienes de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame el promovente, podrá el interesado oponerse al irse á practicar ó al estarse practicando el secuestro, ó reclamar después de practicado; observándose en estos casos lo dispuesto en los artículos 845 á 848.

ART. 888.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

## CAPITULO II

### *De los remates*

ART. 889.—Toda venta que deba hacerse en subasta ó almoneda judicial, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ART. 890.—Todo remate de bienes será público y deberá celebrarse en el local en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

ART. 891.—No podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se practique lo prevenido en los artículos 826 y 829, se pida al Registro Público el certificado de los gravámenes y se cite á los acreedores que aparez-

can de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

ART. 892.—Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate y aun oponerse á la aprobación de este, si no se les garantizan sus derechos.

II. Para apelar del auto en que se apruebe ó no el remate, en los casos de los artículos 909 y 910.

ART. 893.—El juez decidirá de plano cualquier punto que no se comprenda en la fracción II del artículo anterior, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

ART. 894.—Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si son caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra; y si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todo caso estarán á la vista los avalúos; y si se tratare de muebles se anunciará el remate conforme al artículo 828.

ART. 895.—Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

ART. 896.—El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

ART. 897.—Pasada la media hora de espera, el juez anunciará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

ART. 898.—Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó no estuvieren abonadas.

ART. 899.—Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el artículo 928, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio, y las costas.

ART. 900.—Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte en efectivo para cubrir el crédito ó créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

ART. 901.—Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con mandato jurídico ó carta-poder, según la cuantía:

I. El nombre; edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor.

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador.

III. La cantidad que se ofrezca por la cosa.

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse.

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo.

VI. La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

ART. 902.—Las posturas se garantizarán con un abonador como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su valor en efectivo en el acto del remate. Si el postor en quien fincó este hubiere exhibido en numerario el importe de la postura antes de que termine el acto, mandará el juez depositarlo conforme al artículo 870, y agregará á los autos el certificado de depósito respectivo.

ART. 903. El papel de abono deberá ser reconocido judicialmente ó ante notario, y sólo será admitido si á juicio del juez fuere abonada la persona que lo haya suscrito.

ART. 904.—El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga el postor; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, así como el de división en su caso.

ART. 905.—Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono ó la exhibición de numerario en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remate.

ART. 906.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial; y no se admitirá la postura si se reservó la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

ART. 907.—Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura para que los postores presentes puedan mejorarlas, y declarará á continuación cuál es hasta entonces la preferente.

ART. 908.—Si alguno mejora la postura declarada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo no se admitirá otra, y el juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que hubiere hecho la mejor propuesta. Se procederá en seguida á levantar el acta respectiva, en la que se harán constar circunstanciadamente las observaciones y reclamaciones, tanto de las partes como de los acreedores y postores que hubieren concurrido. Estos últimos están obligados á sostener sus posturas mientras no se resuelvan ejecutoriamente sus reclamaciones, depositándose entretanto el numerario que hubieren ofrecido.

ART. 909.—Dentro de los tres días siguientes al del remate, el juez tomará en consideración las reclamaciones que constaren en el acta y las que después de esta se formularen; y resolverá lo que fuere arreglado á derecho. Si las reclamaciones fueren infundadas aprobará el remate; si de ellas resultare que había otra postura mejor que la aceptada, reformará la declaración hecha, resolviendo que el remate finca en aquella; y si se objetare fundadamente la diligencia del remate por algún defecto substancial que la invalide, se resolverá que no es de aprobarse y se citará día para que se practique de nuevo.

ART. 910.—El auto que se dicte en cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura admitida ó aquella cuya admisión se pretenda, exceda de trescientos pesos. El superior, sin substanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

ART. 911.—Antes de comenzar el remate, puede el deudor librar sus bienes pagando principal y costas.

ART. 912.—Aprobado el remate y consignado el precio, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de tres días, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

ART. 913.—Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de evicción ó saneamiento responde sólo el demandado.

ART. 914.—Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos del inmueble y se le pondrá en posesión, si la pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios

y demás interesados. Si el anterior dueño de la finca se negare á entregar los títulos que tuviere en su poder, se le apremiará por los medios que establece el artículo 146, y se mandará expedir á su costa, de los respectivos protocolos ó archivos, las copias certificadas que el comprador designare y sean conducentes, á juicio del juez, salvo el derecho que tiene el mismo comprador para exigir en juicio diverso el pago de los daños y perjuicios.

ART. 915.—Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas; manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas.

ART. 916.—Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se verifique.

ART. 917.—Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor; observándose en su caso lo dispuesto en el libro II, título II, capítulo VII, para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

ART. 918.—En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

ART. 919.—El reembolso, si lo hubiere, produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

ART. 920.—El que haya reembargado, luego que obtenga sentencia de remate y en el caso de que este aun no haya tenido lugar, será parte en el otro juicio para agitarlo hasta que se verifique el remate y se practique la liquidación para los efectos del artículo anterior; y tendrá el derecho que concede el 924, si no hiciere uso de él el primer ejecutante. Acreditará su personería con el testimonio de aquella sentencia.

ART. 921.—Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán prelación en ningún caso.

ART. 922.—Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

ART. 923.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citará con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta verificar el remate. En cada una de ellas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base; pero en ningún caso se admitirá postura de menos del cincuenta por ciento del avalúo que sirvió para la primera almoneda.

ART. 924.—Si en cualquiera almoneda no hubiere postor, el acreedor tendrá derecho de pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, menos en el caso en que el importe de esas dos terceras partes sea menor que la mitad del valor que se fijó para la primera almoneda, pues entonces la adjudicación no podrá tener lugar sino por el cincuenta por ciento expresado.

ART. 925.—Si el ejecutante no admitiere en cuenta ó pago la cosa, objeto del remate, por la mitad del primer avalúo y no se hiciere otra postura por esa suma, se levantará el embargo y se devolverá aquella al deudor, quedando á salvo los derechos del acreedor.

ART. 926.—Pasados los tres días á que se refiere el artículo 909, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

ART. 927.—El acreedor que se adjudique la cosa fuera de remate en virtud de convenio, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ART. 928.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado á la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

ART. 929.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ART. 930.—Si á consecuencia de las reducciones que establecen los artículos 922 á 925, el crédito reclamado no pudiere cubrirse con el monto de la postura legal, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

### TITULO DECIMOTERCERO

#### DE LOS INCIDENTES

#### CAPITULO I

##### *De los incidentes en general*

ART. 931.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

ART. 932.—Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas; quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

ART. 933.—Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ART. 934.—Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y á costa del que los promueva. En este caso, el juicio principal seguirá su curso.

ART. 935.—Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, continuar substanciándola.

ART. 936.—Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al contrincante por el término de tres días.

ART. 937.—Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días. Respecto de la prueba y tachas se observará lo dispuesto en los artículos 1154 y 1183.

ART. 938.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga, con arreglo á los artículos 745 á 747, sin citarse para sentencia; y esta se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

ART. 939.—Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá también como se previene en el artículo anterior, luego que concluya el término del traslado á que se refiere el 936.

ART. 940.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, si no lo prohíbe este Código expresamente.

ART. 941.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

#### CAPITULO II

##### *De la acumulación de acciones*

ART. 942. Puede el actor acumular en su demanda, para que se discutan en un mismo juicio y se resuelvan en una sóla sentencia, todas las acciones que le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que no haya incompatibilidad entre ellas.

Son incompatibles:

I. Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de modo que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

II. Cuando el juez que deba conocer de la acción principal, sea incompetente por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

III. Cuando con arreglo á la ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

ART. 943.—Las acciones que, por razón del importe de la cosa litigiosa, deban ejercitarse en juicio de menor cuantía, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía. En estos casos se determinará la competencia del juez y la clase de juicio que haya de seguirse, por la suma de los valores que sean objeto de la demanda.

ART. 944.—Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir; pero no después de contestada la demanda, pues en este caso queda á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

ART. 945.—Si antes de la contestación se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

### CAPITULO III

#### *De la acumulación de autos*

ART. 946.—La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

ART. 947.—La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente juicio sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido.

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones en litigio separado y lo dispuesto para juicios en segunda instancia ó pendientes en casación.

IV. Cuando siguiéndose separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa.

ART. 948.—Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado todos los que tengan por objeto el pago de las deudas hereditarias, el inventario, el avalúo, partición de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

ART. 949.—Se considera dividida la continencia de la causa, para los efectos de la última fracción del artículo 947:

I. Cuando haya entre los dos litigios identidad de personas, cosas y acciones.

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

V. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean diversas.

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean distintas las cosas.

ART. 950.—No procede la acumulación:

I. Cuando los juicios estén en diversas instancias.

II. Cuando se trate de interdictos ó de apao.

III. En los juicios que tengan por objeto el pago de deudas mortuorias, con relación á los hereditarios.

ART. 951.—La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva.

ART. 952.—La acumulación se pedirá especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse.

II. El objeto de cada uno de los juicios.

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite.

IV. Las personas que en ellos sean interesadas.

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

ART. 953.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura á las piezas que señalen las partes. Oídas estas ó sus abogados, el juez, sin nueva citación resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

ART. 954. Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del litigio al que los otros deban acumularse.

ART. 955. El litigio más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

ART. 956. El juez á quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo 954, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede ó no aquella.

ART. 957. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días, al juez que conozca del otro juicio, para que le remita los autos.

ART. 958. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

ART. 959.—El juez requerido, luego que reciba el oficio, correrá traslado de él al actor, ó al demandado en su caso, por el término improrrogable de tres días.

ART. 960.—Pasado dicho término, el juez dentro de tres días dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

ART. 961.—La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los artículos 953, 956 y 960, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admiten la apelación en uno ó los dos efectos.

ART. 962.—Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

ART. 963.—Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que funde su negativa.

ART. 964.—El juez que haya pedido la acumulación, deberá desistir de su pretensión dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada; y contestará dentro de igual término al otro juez para que pueda continuar procediendo.

ART. 965.—El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el artículo 961.

ART. 966.—Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo,

con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

ART. 967.—El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

ART. 968.—Se entiende por superior respectivo, el que lo sea para decidir las competencias.

ART. 969.—La substanciación de este incidente en segunda instancia, será la establecida para la decisión de las competencias.

ART. 970.—Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ART. 971.—El efecto de la acumulación es el de que los autos acumulados se sigan sujetando á la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se se decidan por una misma sentencia. A este fin, cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ART. 972.—La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo ó hipotecario, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

ART. 973.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; y lo que practiquen después de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

#### TITULO DECIMOCUARTO

##### DE LAS TERCERIAS

#### CAPITULO UNICO

ART. 974.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. El nuevo litigante se llama tercer opositor.

ART. 975.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la que auxilia la pretensión del demandante ó del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

ART. 955. El litigio más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

ART. 956. El juez á quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo 954, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede ó no aquella.

ART. 957. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días, al juez que conozca del otro juicio, para que le remita los autos.

ART. 958. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

ART. 959.—El juez requerido, luego que reciba el oficio, correrá traslado de él al actor, ó al demandado en su caso, por el término improrrogable de tres días.

ART. 960.—Pasado dicho término, el juez dentro de tres días dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

ART. 961.—La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los artículos 953, 956 y 960, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admiten la apelación en uno ó los dos efectos.

ART. 962.—Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

ART. 963.—Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que funde su negativa.

ART. 964.—El juez que haya pedido la acumulación, deberá desistir de su pretensión dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada; y contestará dentro de igual término al otro juez para que pueda continuar procediendo.

ART. 965.—El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el artículo 961.

ART. 966.—Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo,

con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

ART. 967.—El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

ART. 968.—Se entiende por superior respectivo, el que lo sea para decidir las competencias.

ART. 969.—La substanciación de este incidente en segunda instancia, será la establecida para la decisión de las competencias.

ART. 970.—Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ART. 971.—El efecto de la acumulación es el de que los autos acumulados se sigan sujetando á la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se se decidan por una misma sentencia. A este fin, cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ART. 972.—La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo ó hipotecario, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

ART. 973.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; y lo que practiquen después de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

## TITULO DECIMOCUARTO

### DE LAS TERCERIAS

#### CAPITULO UNICO

ART. 974.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. El nuevo litigante se llama tercer opositor.

ART. 975.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la que auxilia la pretensión del demandante ó del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

ART. 976.—Toda tercera deberá oponerse ante el mismo juez que conoce del juicio principal, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ART. 977.—Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que aquel se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ART. 978.—Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar, á quien las interpone, con la parte á cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 47.

ART. 979.—Tendrán también el carácter de terceros opositores coadyuvantes en los juicios en que intervengan, las personas llamadas á la evicción, las que en el ejercicio de sus derechos se ajustarán á los preceptos relativos, contenidos en este capítulo.

ART. 980.—La acción que deduce el tercero coadyuvante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

ART. 981.—Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en la propiedad que, sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita, alegue el tercero; y en el segundo, en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado.

ART. 982.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación; y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al actor.

ART. 983.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio que corresponda según el interés que representen, y deben substanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

ART. 984.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercera entre este y el ejecutante.

ART. 985.—En el caso previsto en el artículo 1035, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

ART. 986.—Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes en que se siga un solo juicio, así se procederá, graduándose en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ART. 987.—Si la tercera fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que aquella se decida.

ART. 988.—Si la tercera fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercera, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide esta, se depositará el precio de la venta conforme al artículo 870.

ART. 989.—La interposición de una tercera excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

ART. 990.—Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercera, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en aquella.

ART. 991.—Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios de menor cuantía, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

ART. 992.—Si las tercerías interpuestas en los juicios de menor cuantía fueren excluyentes, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Si la tercera se interpone en juicio de que conozca un juez menor y el interés de ella no excede de la cuantía de que puede conocer, se substanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 983, 984, 987 y 988.

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta al conocimiento de los jueces menores, se observará lo dispuesto en los artículos 983, 987 y 989.

III. Si la tercería se interpone en juicio de que puede conocer un juez de paz y el interés de ella no excede del que la ley somete á su jurisdicción, se substanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 983, 984, 987 y 988.

ART. 993.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á su jurisdicción, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que presente mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada, y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 994.—La recusación ó excusa interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al juez del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al artículo 162.

## LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA

### TITULO PRIMERO

DEL JUICIO ORDINARIO

#### CAPITULO UNICO

ART. 995.—Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario, ante los jueces de primera instancia, conforme á las reglas establecidas en el título preliminar y en el libro primero, cuyos preceptos son aplicables á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria mientras no se disponga expresamente otra cosa.

ART. 996.—Son juicios extraordinarios los comprendidos en el título siguiente.

### TITULO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPITULO I

*Del juicio sumario*

#### SECCION PRIMERA

*Disposiciones generales*

ART. 997.—Son juicios sumarios:

- I. Los de alimentos debidos por ley.
- II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad que importen aquellos.
- III. Los de aseguración de alimentos.
- IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento.
- V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta al conocimiento de los jueces menores, se observará lo dispuesto en los artículos 983, 987 y 989.

III. Si la tercería se interpone en juicio de que puede conocer un juez de paz y el interés de ella no excede del que la ley somete á su jurisdicción, se substanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 983, 984, 987 y 988.

ART. 993.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á su jurisdicción, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que presente mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada, y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 994.—La recusación ó excusa interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al juez del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al artículo 162.

## LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA

TITULO PRIMERO

DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO UNICO

ART. 995.—Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario, ante los jueces de primera instancia, conforme á las reglas establecidas en el título preliminar y en el libro primero, cuyos preceptos son aplicables á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria mientras no se disponga expresamente otra cosa.

ART. 996.—Son juicios extraordinarios los comprendidos en el título siguiente.

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO I

*Del juicio sumario*

SECCION PRIMERA

*Disposiciones generales*

ART. 997.—Son juicios sumarios:

- I. Los de alimentos debidos por ley.
- II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad que importen aquellos.
- III. Los de aseguración de alimentos.
- IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento.
- V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión mediante título expedido por la autoridad pública y registrado debidamente.

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de este Código, los relativos á servidumbres y los comprendidos en los 1751 y 2042 del Civil.

VIII. Los que han de seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII del libro III; y I, título V, libro IV del expresado Código Civil.

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio.

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria.

XI. Aquellos en que se ejercite la acción exhibitoria en los casos del artículo 336.

XII. Los que se sigan conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil.

XIII. Los que hayan de promoverse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclama sobre la cantidad que se le ha designado.

XIV. Los de rendición de cuentas.

XV. Los que resulten del ejercicio de la facultad económico-coactiva.

XVI. Los que tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión.

XVII. Todos aquellos cuyo procedimiento deba ser sumario ó verbal conforme á este Código, al Civil ó á otra ley especial.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios en que se versen más de quinientos pesos ó cuyo importe no pueda determinarse; y para los demás se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

ART. 998.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los ocho artículos siguientes, salvo las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos de matrimonio, hipotecarios y de rendición de cuentas.

ART. 999.—El término para contestar la demanda será de tres días.

ART. 1000.—No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

ART. 1001.—La reconvencción será admitida si se fundare en algún título que motive la vía sumaria ó la ejecutiva. En cualquier otro caso, se reservará para decidirse en el juicio que corresponda.

ART. 1002.—El término para la prueba no pasará de veinte días y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos; observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 515.

ART. 1003.—Si las tachas no se prueban dentro del término probatorio, se concederán para sólo ese objeto cinco días más.

ART. 1004.—No podrán presentarse para la prueba más de diez testigos, ni más de dos para cada tacha.

ART. 1005.—Se concederán á cada parte diez días para alegar sobre lo principal, y el fallo se pronunciará dentro de ocho.

ART. 1006.—Los autos y sentencias que se pronuncien en juicio sumario, sólo serán apelables en el efecto devolutivo, con excepción de los que versen sobre jurisdicción, personalidad de las partes y denegación de pruebas, que lo serán en ambos efectos, siempre que proceda el recurso en lo principal.

## SECCION SEGUNDA

### *Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación de predios*

ART. 1007.—El juicio sumario por desocupación, procede cuando se funde:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido.

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones, ó de las que se hubieren convenido expresamente como causa de desahucio.

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que, con arreglo al Código Civil, motivan la rescisión del contrato.

ART. 1008.—El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el artículo 1139.

ART. 1009.—La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del artículo 1007, tiene dos periodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes.

II. El que es propiamente del juicio.

ART. 1010.—Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando aquel fuere necesario para la validez de este conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el secretario ó el notificador pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de la pensión ó pensiones estipuladas, y no comprobándolo, le prevendrá que dentro de ocho días si la finca está habitada, dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuere rústica, la desocupe, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

ART. 1011.—El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se substanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, si ninguna de ellas se refiere al hecho de estar pagadas la pensión ó pensiones.

ART. 1012.—Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino, con el recibo correspondiente, haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el

hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga; dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1016. Lo mismo se hará cuando, durante el término para el lanzamiento, exhiba el demandado recibo de la renta expedido con fecha anterior, en cuyo caso, así como en el de que lo presentare al practicarse aquella diligencia, se impondrá al demandante una multa de diez á cincuenta pesos.

ART. 1013.—No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará cita para que espere el día siguiente á la hora que se le señale, apercibiéndole en ella que, de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa ó en su defecto con alguno de los vecinos, mayor de diez y ocho años.

ART. 1014.—Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, si el demandado no esperase para la diligencia indicada, se practicará esta con cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el 1010, y se entregará copia á la persona con quien se haya verificado el acto.

ART. 1015.—El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo dispuesto en el artículo 1010, puede alegar la excepción de pago presentando los recibos que la justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

ART. 1016.—Si el actor, bajo protesta de decir verdad, objetare de falsos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor ó á este contra aquel, conforme al Código Penal.

ART. 1017.—No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 1010, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas, conforme á lo prescrito en los 1012 y 1015, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose esta con alguna de

las personas designadas en el 1013 y pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en esta se encuentren y que no deban retenerse conforme al artículo siguiente, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra autorizada para ello, se remitirán con inventario á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

ART. 1018.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas, á elección del acreedor y exceptuando las cosas mencionadas en el artículo 1091. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el artículo 1010, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

ART. 1019.—En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

ART. 1020.—Ni recusación ni ningún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

ART. 1021.—Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez al sentenciar en definitiva condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado á su contrario.

ART. 1022.—En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá hacerlos efectivos conforme al art. 833.

ART. 1023.—Concluido el período de lanzamiento continuará el juicio su curso legal.

ART. 1024.—En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del artículo 1007, si durante el litigio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

ART. 1025.—Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo 1007, se seguirán como los demás sumarios, ante el juez que corresponda según su cuantía.

### SECCION TERCERA

#### *Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio*

ART. 1026.—Luego que el juez de primera instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del artículo 133 del Código Civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna importante deba rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente cederá al efecto el tiempo necesario.

ART. 1027.—Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido ó concluido el término, el juez citará para dentro de tercero día á la audiencia de alegatos, que se presentarán escritos, y pronunciará en igual plazo su fallo que será apelable en ambos efectos.

ART. 1028.—La sentencia ejecutoria debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la anote al margen del acta de presentación.

ART. 1029.—En este juicio será oído el Ministerio Público en segunda instancia.

### SECCION CUARTA

#### *Disposiciones especiales para el juicio hipotecario*

ART. 1030.—Se ventilarán en la vía sumaria, según lo dispuesto en la fracción X del artículo 997, las cuestiones que tengan por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca, ó la suficiencia ó insuficiencia de la que se ofreciere en los casos del artículo 1744 del Código Civil.

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantiza.

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

ART. 1031.—En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse este por cuerda separada.

ART. 1032.—En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se substanciará conforme á los 999 á 1006.

ART. 1033.—Se tramitará sumariamente el juicio conforme á los artículos que siguen, para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que este conste en escritura pública debidamente registrada, y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1229, 1713, 1714 y 2964 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el 1089 de este Código de Procedimientos.

ART. 1034.—En el juicio hipotecario, inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra bien acreditada la personería del actor y que el instrumento en que se funda la acción tiene los requisitos que exige el artículo precedente, expedirá la cédula hipotecaria ordenando á la vez se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término un perito valuador.

ART. 1035.—Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, inmediatamente después de que se registre, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

ART. 1036.—Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido respecto de las tercerías en el título XIV del libro I.

ART. 1037.—La cédula contendrá una relación sucinta de la escritura y concluirá en estos términos: “En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca.....  
“.....de la propiedad de ..... á juicio hipotecario.  
“Lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos en él adquiridos por (aquí el nombre del actor.)

ART. 1038.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, si el inmueble hipotecado lo permitiere; se publicará en el *Periódico Oficial* y en otro del distrito en donde se sigue el juicio, cuando lo haya; se inscribirá en el Registro Público correspondiente, y á este efecto se expedi-

rá, por duplicado, copia certificada de la cédula para que una quede en el Registro, y la otra, ya registrada, se agregue á los autos. Si el inmueble hipotecado no permitiere la fijación de la cédula, se pondrá esta en la puerta del juzgado, haciéndose constar esa circunstancia.

ART. 1039.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Y si no lo hubiere, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta del juzgado y otra en la de las casas municipales; además de publicarse en todo caso en el *Periódico Oficial*.

ART. 1040.—Desde el día en que se registre la cédula hipotecaria, contrae el deudor ó poseedor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

ART. 1041.—El deudor ó poseedor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre, siempre que sea abonado ó dé fianza á satisfacción del juez. En caso contrario se nombrará por este conforme á las reglas establecidas para depositarios judiciales.

ART. 1042.—El secuestro de la finca hipotecada se registrará por lo dispuesto en el capítulo I, título XII del libro I.

ART. 1043.—Registrada la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoria relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

ART. 1044.—Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo V, título VI del libro I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 1034, puede el actor exigir que se pida á la oficina de contribuciones el certificado del valo,

sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate, si no estuviere fijado en la escritura de hipoteca. Si en la oficina no existiese la constancia respectiva, ni se hubiere fijado el precio en el instrumento público, el juez hará el nombramiento de peritos que correspondía hacer al demandado.

ART. 1045.—El avalúo se practicará dentro de los cinco días siguientes á la contestación de la demanda, sin perjuicio de las excepciones opuestas por el demandado.

ART. 1046.—En la contestación podrá el demandado alegar todas las excepciones que tuviere, y probarlas por los medios establecidos en el artículo 415, dentro de un término que no excederá de diez días; pero las del pago del capital ó réditos, en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

ART. 1047.—Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

ART. 1048.—Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ART. 1049.—Si el juez ha declarado que procede el remate, se verificará este en los términos que prescribe el título XII del libro I.

ART. 1050.—Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el artículo 1035, se procederá conforme á lo dispuesto por el 1803 del Código Civil.

ART. 1051.—Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen se mandará cancelar el registro de la cédula hipotecaria y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del artículo 708, fracción II.

ART. 1052.—Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera que declaró procedente el remate, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar dicho remate conforme al título XII del libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

ART. 1053.—En el caso previsto por el artículo 1729 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí al avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido; y á falta de convenio, por medio de corredor ó comerciante caracterizado.

ART. 1054.—En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 1046 en el tiempo y la forma que él prescribe.

ART. 1055.—También pueden oponerse á la venta el deudor y los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

ART. 1056.—La oposición á la venta en el caso del artículo 1052, no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 9<sup>o</sup>.

ART. 1057.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término para recibirla no podrá pasar de diez días; el juez en seguida citará á una junta que se verificará dentro de tres, en la que oirá los alegatos de las partes, que serán escritos, y dentro de los cinco siguientes pronunciará su sentencia.

ART. 1058.—Si se declara infundada la oposición, el opositor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del juicio, para aplicarla por mitad al acreedor y al fisco del Estado.

ART. 1059.—La sentencia en que se declare fundada la oposición, será apelable en ambos efectos. La en que se declare infundada, lo será sólo en el devolutivo.

## SECCION QUINTA

*Disposiciones especiales para el juicio sobre rendición de cuentas*

ART. 1060.—La rendición de cuentas procede en virtud de contrato, desición judicial ó disposición de la ley.

ART. 1061.—Para acreditar el derecho de exigir cuentas, el que las pretenda debe presentar la escritura pública ó documento (privado legalmente reconocido, en el primer caso del artículo anterior; la sentencia ó mandato judicial en el segundo; y en el tercero, la constancia de haber sido alguno nombrado síndico, tutor, albacea, interventor, depositario ó administrador por la autoridad que corresponda, y de haber recibido los bienes cuyas cuentas se exijan.

ART. 1062.—Tienen derecho para exigir la rendición de cuentas:

I. Los interesados en los bienes de cuya administración se trate.

II. Los representantes de los menores ó incapacitados, por los bienes administrados por otra persona.

III. El representante del fisco respecto de la administración de bienes en que este tenga interés, y el síndico del ayuntamiento por los menores, incapacitados, ausentes ó ignorados, en defecto de sus representantes.

IV. El que representa conforme á la ley á los ausentes ó ignorados.

ART. 1063.—Presentada la solicitud de rendición de cuentas con alguno de los documentos á que se refiere el artículo 1061, el juez mandará que el obligado á rendirlas las presente en el término de ocho días si se tratare de un período de menos de un año, de quince días si fuere anual, y hasta de sesenta días á juicio del juez si pasare de ese período.

ART. 1064.—Exhibida la cuenta por el obligado, ya en el caso del artículo anterior ó porque voluntariamente lo verifique, se correrá traslado de ella al actor ó persona que debe revisarla, por el término de seis días si estuviere en el primer caso del mismo artículo anterior, de diez en el segundo, y de quince en el tercero, para que dentro del respectivo plazo haga las observaciones que crea procedentes.

Si no se hicieren estas ó no se evacuare el traslado, á petición de parte se mandará extraer dicha cuenta y el juez citará para resolución, la que pronunciará en el término de ocho días.

ART. 1065.—Si se hicieren observaciones á la cuenta, se mandarán poner á la vista del que la produjo, por el término de tres días para que las conteste. Sólo son admisibles las observaciones que se hagan expresando las partidas que se objeten y los motivos de la impugnación. Si no llenaren estos dos requisitos, se tendrán por no hechas.

ART. 1066.—Si de las observaciones que se hicieren y de las respuestas á ellas, resultan algunas cuestiones de hecho, el juez recibirá el negocio á prueba, por un término hasta de veinte días improrrogables, en el caso de que los litigantes la hayan solicitado ó de que él la estime necesaria; y además podrá prevenir á las partes que nombren contadores conforme á las reglas establecidas en el capítulo V, título VI del libro I.

ART. 1067.—Los contadores para formar ó modificar la cuenta se atenderán á las constancias de autos, á los libros y demás documentos que presenten las partes. Si faltaren datos, calcularán prudentemente los frutos y productos de las fincas y negociaciones en el período que debe comprender la cuenta, así como los gastos que debieron erogarse para la conservación y fomento de aquellas y los demás que pueda haber hecho el obligado, sirviéndoles de base para este cálculo los usos y costumbres del lugar en que estén los bienes si no hubiere disposiciones legales aplicables. Para formar esta cuenta, gozarán los contadores los mismos plazos que señala el artículo 1063.

ART. 1068.—Presentada la cuenta por los contadores en el caso del artículo 1066, y concluido el término de prueba, ó si no se hubiere abierto este, se señalará día para una audiencia dentro de los cinco siguientes, en que las partes pueden alegar de su derecho por escrito; surtiendo la citación á ella los efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará en el término de ocho días. Este fallo es apelable en ambos efectos; pero las demás resoluciones que se dicten en el curso del juicio, sólo lo serán en el efecto devolutivo.

ART. 1069.—Si el obligado á presentar una cuenta no la

rindiere en el término que señala el artículo 1063, se nombrarán contadores que la formen, observándose en ese nombramiento las prevenciones de este Código establecidas para los peritos.

ART. 1070.—Presentada la cuenta por los contadores nombrados conforme al artículo anterior, se pondrá á la vista de las partes por el término que señala el 1064 según los casos, para que hagan observaciones, después de lo cual se seguirán los trámites señalados en los artículos 1066 á 1068.

ART. 1071.—Las observaciones hechas por el obligado á rendir la cuenta, contra la formada á causa de su negativa por los contadores, sólo se tomarán en consideración en la sentencia si las probare plenamente.

ART. 1072.—Los honorarios de los contadores, serán pagados por el resistente en producir la cuenta; y en los casos del art. 1066, por el condenado en costas.

ART. 1073.—Los honorarios de los contadores serán regulados por peritos, salvo convenio en contrario.

ART. 1074.—Los errores meramente aritméticos nunca adquieren la fuerza de cosa juzgada, apesar de la aprobación judicial, y pueden ser reclamados en todo tiempo.

ART. 1075.—En las cuentas que rindan los tutores, se observará lo prevenido en el capítulo VI, título único, libro tercero; y en las de los albaceas, lo que se dispone en la sección VII, capítulo VIII del libro segundo, completándose uno y otro, en lo no previsto por ellos, con lo determinado en este capítulo.

## CAPITULO II DEL JUICIO EJECUTIVO

### SECCION PRIMERA

*Títulos que motivan ejecución y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto*

ART. 1076.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente la ejecución.

ART. 1077.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó.

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona ó personas á quienes interesan.

III. Los demás instrumentos públicos que, conforme al artículo 607, hacen prueba plena.

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido expresamente ante notario ó ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.

V. La confesión hecha conforme al artículo 602.

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio, ante el juez ó magistrado.

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ART. 1078.—Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución si el interesado la prefiere al procedimiento que establece el capítulo I, título XI del libro I.

ART. 1079.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

ART. 1080.—Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1203, 1229 y 2964 Código Civil.

ART. 1081.—Cuando la obligación sea exigible por no haber cumplido el deudor alguna condición estipulada, se despachará la ejecución sin perjuicio de que el demandado acredite después haber cumplido aquella.

ART. 1082.—Si la condición fuere tal que deba verificarse para ser exigible la obligación, será de cargo del actor acreditar previamente que está cumplida. Al efecto se le recibirá, sin citación del deudor, prueba documental ó información de testigos.

ART. 1083.—Si el título ejecutivo se refiere á una obligación alternativa y corresponde la elección al deudor, se requerirá á este para que la haga, señalándole al efecto un término prudente á juicio del juez, apercibido de que si no lo verifica lo hará este ó quien tenga ese derecho conforme al contrato. Hecha la elección, procederá la ejecución.

ART. 1084.—Las cantidades que por intereses ó perjui-

rindiere en el término que señala el artículo 1063, se nombrarán contadores que la formen, observándose en ese nombramiento las prevenciones de este Código establecidas para los peritos.

ART. 1070.—Presentada la cuenta por los contadores nombrados conforme al artículo anterior, se pondrá á la vista de las partes por el término que señala el 1064 según los casos, para que hagan observaciones, después de lo cual se seguirán los trámites señalados en los artículos 1066 á 1068.

ART. 1071.—Las observaciones hechas por el obligado á rendir la cuenta, contra la formada á causa de su negativa por los contadores, sólo se tomarán en consideración en la sentencia si las probare plenamente.

ART. 1072.—Los honorarios de los contadores, serán pagados por el resistente en producir la cuenta; y en los casos del art. 1066, por el condenado en costas.

ART. 1073.—Los honorarios de los contadores serán regulados por peritos, salvo convenio en contrario.

ART. 1074.—Los errores meramente aritméticos nunca adquieren la fuerza de cosa juzgada, apesar de la aprobación judicial, y pueden ser reclamados en todo tiempo.

ART. 1075.—En las cuentas que rindan los tutores, se observará lo prevenido en el capítulo VI, título único, libro tercero; y en las de los albaceas, lo que se dispone en la sección VII, capítulo VIII del libro segundo, completándose uno y otro, en lo no previsto por ellos, con lo determinado en este capítulo.

## CAPITULO II DEL JUICIO EJECUTIVO

### SECCION PRIMERA

*Títulos que motivan ejecución y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto*

ART. 1076.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente la ejecución.

ART. 1077.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó.

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona ó personas á quienes interesan.

III. Los demás instrumentos públicos que, conforme al artículo 607, hacen prueba plena.

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido expresamente ante notario ó ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.

V. La confesión hecha conforme al artículo 602.

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio, ante el juez ó magistrado.

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ART. 1078.—Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución si el interesado la prefiere al procedimiento que establece el capítulo I, título XI del libro I.

ART. 1079.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

ART. 1080.—Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1203, 1229 y 2964 Código Civil.

ART. 1081.—Cuando la obligación sea exigible por no haber cumplido el deudor alguna condición estipulada, se despachará la ejecución sin perjuicio de que el demandado acredite después haber cumplido aquella.

ART. 1082.—Si la condición fuere tal que deba verificarse para ser exigible la obligación, será de cargo del actor acreditar previamente que está cumplida. Al efecto se le recibirá, sin citación del deudor, prueba documental ó información de testigos.

ART. 1083.—Si el título ejecutivo se refiere á una obligación alternativa y corresponde la elección al deudor, se requerirá á este para que la haga, señalándole al efecto un término prudente á juicio del juez, apercibido de que si no lo verifica lo hará este ó quien tenga ese derecho conforme al contrato. Hecha la elección, procederá la ejecución.

ART. 1084.—Las cantidades que por intereses ó perjui-

cios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, se liquidarán en el término de prueba y se resolverá sobre ellas en la sentencia definitiva. Si no se hubieren liquidado en ese período, se observará lo dispuesto en el artículo 833.

ART. 1085.—Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por esta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

ART. 1086.—Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al artículo 1293 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del caso, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de esta se decretará la ejecución.

III. Pasado el término de que habla la fracción I de este artículo sin que se preste el hecho, ó si el actor exige desde luego el pago de los perjuicios, fijará el importe de estos conforme al artículo 1290 y relativos del Código Civil, y por esa cantidad se despachará la ejecución.

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

ART. 1087.—Si el título ejecutivo contiene obligación de dar alguna cosa, se observará en lo aplicable el artículo precedente, atento lo que dispone el 1299 del Código Civil.

ART. 1088.—El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- I. Dinero.
- II. Alhajas.
- III. Frutos y rentas de toda especie.
- IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- V. Bienes raíces.
- VI. Sueldos ó pensiones.
- VII. Créditos.

ART. 1089.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

ART. 1090.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1088; y en el caso previsto por el 1673 del Código Civil, se procederá conforme á los 1053 á 1058 de este de Procedimientos.

ART. 1091.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su esposa y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias ó científicas, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, quien oirá al efecto el informe de un perito nombrado por él.

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para este conforme á las leyes relativas.

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, y á este efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

VIII. Las mieses antes de la cosecha.

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.

X. Los derechos de uso y habitación.

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente, salvo lo prescrito en el 1093.

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas estas, cuando ya estén en el predio dominante.

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2664 á 2666 del Código Civil, y las asignaciones de los pensionistas del erario.

XIV. La hacienda pública de la Federación, del Estado ó de los municipios.

ART. 1092.—El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes, profesión ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

ART. 1093.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ART. 1094.—Lo dispuesto en el artículo 1092 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

ART. 1095.—En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos de empleados públicos ó particulares, ó salarios de sirvientes, sólo se embargará la quinta parte de cada mensualidad si el sueldo ó salario anual no llegare á ochocientos pesos; la cuarta, desde ochocientos á dos mil; y la tercera, de dos mil en adelante.

ART. 1096.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

ART. 1097.—Si al practicarse la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

ART. 1098.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorización judicial.

ART. 1099.—Embargada una cosa se entenderá que también lo están sus frutos, rentas y cuanto á ella pertenezca, á no ser que expresamente aparezcan exceptuados.

ART. 1100.—Cuando entre los bienes embargados estuviere comprendida alguna finca destinada á habitación, y viviere en ella el deudor, no se podrá exigir de este que la desocupe antes de ser rematada ó de que se adjudique en pago al acreedor, ni se le impondrá renta alguna; pero en caso de que sólo ocupe una parte, se podrá rentar la otra.

## SECCION SEGUNDA

*De la ejecución*

ART. 1101.—Presentada en forma la demanda, el juez examinará la personería del actor y el título ejecutivo en que se funde la acción; y encontrándolos arreglados á derecho, despachará la ejecución sin audiencia del demandado.—Al juez que infrinja este artículo, se impondrá de oficio una multa de diez á cien pesos, como corrección disciplinaria; y además se podrán hacer efectivos, en el respectivo juicio de responsabilidad, los perjuicios que origine.

ART. 1102.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personería del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

ART. 1103.—El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos, si lo fuere la sentencia en lo principal; y el en que se concede, sólo lo será en el devolutivo, con la misma condición.

ART. 1104.—Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al superior, con citación sólo del apelante.

ART. 1105.—La apelación se substanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres siguientes.

ART. 1106.—Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el secretario ó ejecutor requerirá de pago al deudor; y no verificándolo este en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

ART. 1107.—La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

ART. 1108.—Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

ART. 1109.—De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público del distrito, librándose al efec-

to, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo, para que uno de los ejemplares, después de diligenciado, se agregue á los autos, y el otro quede en la expresada oficina.

ART. 1110.—Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona mayor de diez y ocho años que se encuentre en la casa, y en su defecto con uno de los vecinos inmediatos.

ART. 1111.—Si el deudor reside ó se encuentra en otro lugar distinto del en que se sigue el juicio, se le hará el requerimiento mediante oficio ó exhorto; y si se ignora su paradero, ó no tiene casa ó habitación en el referido lugar, ó teniéndola fuere desconocida, ó se encontrare ausente, se le hará el requerimiento en el "Periódico Oficial" del Estado por tres veces, de siete en siete días, y surtirá su efecto ocho después de la última publicación; pudiendo el actor promover entre tanto alguna providencia precautoria, conforme al capítulo III, título IV, libro I.

ART. 1112.—Verificado el requerimiento de cualquiera de los modos indicados, se procederá al embargo en la forma antes expresada, á no ser que estuviere ya practicado con el carácter de provisional y precautorio, pues entonces quedará con el de permanente.

ART. 1113.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, y sólo que este se rehuse á hacerlo ó no esté presente, lo hará el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 1088.

ART. 1114.—El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 1088:

- I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado, en virtud de convenio expreso.
- II. Si el demandado no presenta ningunos bienes.
- III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares; y en este caso puede elegir los que se hallen en el lugar del juicio.
- IV. Si los bienes presentados por el deudor fueren, á juicio del juez, de difícil realización.

ART. 1115.—Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

ART. 1116.—El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en la deuda los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

ART. 1117.—El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del artículo 930.

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor al practicarse la diligencia, y después aparecen ó se adquieren.

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título XIV del libro I.

ART. 1118.—La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

ART. 1119.—La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

ART. 1120.—Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

ART. 1121.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á la valuación y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

ART. 1122.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra este sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real.

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero, está en los casos de los artículos 1491 y 1560 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

## SECCION TERCERA

*De la substanciación del juicio*

ART. 1123.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución, si estuviere en el lugar del juicio; y en caso contrario se le citará conforme á los artículos 372 á 374.

ART. 1124.—En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador, en los términos que para el nombramiento de peritos establece el capítulo V, título VI del libro I. Igual notificación se hará al actor.

ART. 1125.—Si el demandado no comparece ó compareciendo no paga ni se opone á la ejecución, transcurrido el término fijado conforme al artículo 1123 y á instancia del actor mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

ART. 1126.—Si el demandado se opone á la ejecución dentro del término legal, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompaña, entregándosele los autos ó las copias simples en su caso, para que dentro de tres días la conteste y oponga las excepciones que tuviere.

ART. 1127.—La contestación se formulará en los términos prevenidos en el artículo 388. De lo contrario no será admitida.

ART. 1128.—Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

ART. 1129.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ART. 1130.—Todas las excepciones perentorias y dilatorias, excepto las mencionadas en el artículo 1128, se opondrán juntamente al contestar la demanda, especificando con toda claridad y separación unas y otras.

ART. 1131.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

ART. 1132.—Si se opusieren las excepciones de compensación ó reconvencción, se dará traslado por tres días al ejecutante.

ART. 1133.—Si se promoviere prueba al formularse la oposición ó al contestar el actor, para rendirla se concederá un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluido el término y hecha la publicación de probanzas, se correrá traslado de los autos, por ocho días á cada una de las partes, para alegar de su derecho. En seguida se citará para sentencia que se pronunciará dentro de otros ocho.

ART. 1134.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

ART. 1135.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ART. 1136.—Toda reclamación sobre el orden y cuantía del embargo, nombramiento de depositario y cualquiera incidente relativo á la administración de los bienes embargados, se substanciará y resolverá por cuerda separada; teniéndose presentes las resoluciones que se dieren sobre el orden y cuantía referidos, al pronunciar sentencia sobre lo principal, á fin de determinar los bienes que han de ser rematados.

ART. 1137.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella, son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo las que recaigan en los incidentes sobre competencia del juez, personalidad de las partes y denegación de prueba, que lo serán en ambos efectos, si el importe del juicio excede de trescientos pesos.

## CAPITULO III

*Del juicio de menor cuantía*

## SECCION PRIMERA

*Disposiciones generales*

ART. 1138.—Serán objeto del juicio de menor cuantía, los negocios cuyo importe no exceda de quinientos pesos y pueda determinarse conforme á los artículos 718 á 720.

ART. 1139.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser de menor ó mayor cuantía.

## SECCION TERCERA

*De la substanciación del juicio*

ART. 1123.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución, si estuviere en el lugar del juicio; y en caso contrario se le citará conforme á los artículos 372 á 374.

ART. 1124.—En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador, en los términos que para el nombramiento de peritos establece el capítulo V, título VI del libro I. Igual notificación se hará al actor.

ART. 1125.—Si el demandado no comparece ó compareciendo no paga ni se opone á la ejecución, transcurrido el término fijado conforme al artículo 1123 y á instancia del actor mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

ART. 1126.—Si el demandado se opone á la ejecución dentro del término legal, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompaña, entregándosele los autos ó las copias simples en su caso, para que dentro de tres días la conteste y oponga las excepciones que tuviere.

ART. 1127.—La contestación se formulará en los términos prevenidos en el artículo 388. De lo contrario no será admitida.

ART. 1128.—Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

ART. 1129.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ART. 1130.—Todas las excepciones perentorias y dilatorias, excepto las mencionadas en el artículo 1128, se opondrán juntamente al contestar la demanda, especificando con toda claridad y separación unas y otras.

ART. 1131.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

ART. 1132.—Si se opusieren las excepciones de compensación ó reconvencción, se dará traslado por tres días al ejecutante.

ART. 1133.—Si se promoviere prueba al formularse la oposición ó al contestar el actor, para rendirla se concederá un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluido el término y hecha la publicación de probanzas, se correrá traslado de los autos, por ocho días á cada una de las partes, para alegar de su derecho. En seguida se citará para sentencia que se pronunciará dentro de otros ocho.

ART. 1134.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

ART. 1135.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ART. 1136.—Toda reclamación sobre el orden y cuantía del embargo, nombramiento de depositario y cualquiera incidente relativo á la administración de los bienes embargados, se substanciará y resolverá por cuerda separada; teniéndose presentes las resoluciones que se dieren sobre el orden y cuantía referidos, al pronunciar sentencia sobre lo principal, á fin de determinar los bienes que han de ser rematados.

ART. 1137.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella, son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo las que recaigan en los incidentes sobre competencia del juez, personalidad de las partes y denegación de prueba, que lo serán en ambos efectos, si el importe del juicio excede de trescientos pesos.

## CAPITULO III

*Del juicio de menor cuantía*

## SECCION PRIMERA

*Disposiciones generales*

ART. 1138.—Serán objeto del juicio de menor cuantía, los negocios cuyo importe no exceda de quinientos pesos y pueda determinarse conforme á los artículos 718 á 720.

ART. 1139.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser de menor ó mayor cuantía.

ART. 1140.—Las contiendas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio de menor cuantía, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan, salvo lo prescrito en casos especiales.

ART. 1141.—Si en los juicios ante un juez de paz se opusieren excepciones de que deba conocer un menor, ó si ante cualquiera de esos jueces se opusieren algunas que por su cuantía sean del conocimiento del de primera instancia, se remitirán las diligencias al que fuere competente para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose al procedimiento que exija la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios menores ó varios de primera instancia competentes para conocer según el caso, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De los juicios ante los jueces de paz*

ART. 1142.—Los jueces de paz conocerán:

I. De los negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos.

II. De los arrendamientos de predios rústicos ó urbanos, siempre que el importe de la renta no pase de sesenta pesos anuales.

III. Del servicio doméstico ó por jornal, no excediendo el salario de veinticinco pesos mensuales y el jornal de dos diarios.

ART. 1143.—El juez á petición verbal del actor, libraré cita al demandado fijándole día y hora dentro de los tres siguientes al en que expida aquella, para contestar la demanda, con apercibimiento de darse esta por contestada negativamente si no comparece. De dicha cita se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

ART. 1144.—La cita se hará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo V, título I del libro I.

ART. 1145.—No compareciendo el demandado á la hora citada, el actor formulará su demanda, se dará por contestada en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

ART. 1146.—Presentándose el demandado á la hora citada

y no el actor, se impondrá á este una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ART. 1147.—Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar día para las pruebas conforme al artículo 1151, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

ART. 1148.—La demanda y contestación se harán constar en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

ART. 1149.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá esta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1151.

ART. 1150.—Rendida la prueba conforme al artículo siguiente ó transcurrido el término fijado para ello, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

ART. 1151.—Si en el fallo se desecharen las excepciones dilatorias, el juez designará dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sólo audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1156. Pasado el día que se hubiere señalado según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

ART. 1152.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

ART. 1153.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrá por desistida de tal diligencia á la que no presente el suyo, y el juez fallará apreciando el dictamen del otro perito.

ART. 1154.—Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba. Respecto á tachas se observará lo dispuesto en el artículo 1183.

ART. 1155.—El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes y conforme á las preguntas y repreguntas que estas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando de que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

ART. 1156.—Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba, conforme al artículo 1151, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absolverlas ó hacer el reconocimiento, apercibiéndole de que si no concurriere se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación.

ART. 1157.—En las diligencias de prueba sólo se asentará, en el acta de la audiencia respectiva, razón substancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba, y del resultado de esta. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación que serán tan detalladas como lo quieran ellas. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y testigos de asistencia, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

ART. 1158.—Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida esta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente.

ART. 1159.—Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el juez, á solicitud de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que estas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en

la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

ART. 1160.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1151 y siguientes.

ART. 1161.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

ART. 1162.—Cuando se proceda ejecutivamente por alguno de los títulos que, conforme al artículo 1077, motivan ejecución, presentado el documento por medio de una comparecencia y reconocida la firma en los casos en que tal requisito es necesario, el juez, al calce de aquella, mandará hacer el requerimiento de pago, observando en su caso lo que dispone el artículo 1101; y que si no paga el deudor, se proceda al embargo de bienes, que se practicará guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de estos, lo establecido en las secciones I y II, capítulo II de este título, y asentándose la diligencia al calce del mandamiento de ejecución.

ART. 1163.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado, en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso el juez procederá como dispone el artículo 1161, dictando sentencia de remate. En el segundo, se substanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los artículos 1151 y siguientes.

ART. 1164.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate que pronunciará dentro de cinco días.

ART. 1165.—Si el deudor se encontrare ó residiere en otro lugar distinto de aquel en donde se sigue el juicio, ó se ignorase su paradero, se le harán el requerimiento y la citación á que se refiere el artículo 1163 conforme á lo que ordena el 1111.

ART. 1166.—El procedimiento en la ejecución de lo de-

terminado en estos juicios se asentará en acta, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacer entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al título XII del libro I.

ART. 1167.—Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección segunda, capítulo I de este título.

ART. 1168.—En los juicios á que se refiere esta sección no se condenará en costas á pesar de pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, en los que no se comprenderán los honorarios del que le hubiere patrocinado, y á una multa que no sea menor que el diez ni exceda del veinte por ciento sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

ART. 1169.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los abogados ó agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á aquel á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su contrincante ingresará al fondo común de multas y se enterará en la oficina de rentas del Estado.

ART. 1170.—Contra los decretos y autos que se dicten en estos juicios, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se substanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes y decidiéndose lo que corresponda en derecho, en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no los litigantes.

ART. 1171.—De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que trata esta sección, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

## SECCION TERCERA

### *De los juicios ante los jueces menores*

ART. 1172.—Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés exceda de cincuenta y no de quinientos pesos, en todo caso; así como de los de cincuenta ó menos, en donde no hubiere juez de paz.

II.—Para conceder habilitación á la mujer casada para comparecer en juicio, en el caso á que se refieren los artículos 208 y 209 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

III. Para conocer de las cuestiones que versen sobre arrendamiento ó cualquiera prestación periódica, cuyo importe en un año exceda de sesenta y no de quinientos pesos, en todo caso; lo mismo que de aquellas en que el interés anual sea de sesenta pesos ó menos, donde no hubiere juez de paz.

ART. 1173.—El que trate de promover un juicio, expresará verbalmente el objeto de este y pedirá al juez que cite á la persona ó personas contra quienes ha de presentar demanda, para que la contesten.

ART. 1174.—El juez, en vista de lo que exponga el actor, mandará citar al demandado como se previene en el artículo 1143.

ART. 1175.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el capítulo V, título I del libro I.

ART. 1176.—Del emplazamiento se asentará en un libro especial la correspondiente razón que autorizará el secretario.

ART. 1177.—Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á este una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ART. 1178.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el artículo 1145.

ART. 1179.—Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez y secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y réplica en su caso, con arreglo á los artículos 367, 368, 388 y los demás relativos.

ART. 1180.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables; concluido el cual, oirá lo que aleguen las partes sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres.

ART. 1181.—Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora, dentro de las cuarenta y ocho siguientes, para que se conteste la demanda, á no ser que se hubiere contestado oponiendo excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si alguna de las partes lo pidiere así ó el juez lo estimare necesario.

ART. 1182.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

ART. 1183.—Las tachas pueden proponerse en el período de prueba ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de este, y el término para probarlas no excederá de tres días; observándose á ese respecto los artículos 644 á 646. El número de testigos que se podrá presentar para probar una tacha, no pasará de tres.

ART. 1184.—Concluido el término probatorio se hará la publicación de probanzas y se correrá traslado conforme á los artículos 62 á 64, por cinco días á cada parte, á fin de que aleguen de su derecho; y transcurridos, se les citará para sentencia á petición de cualquiera de ellas.

ART. 1185.—La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos si el interés del juicio excede de trescientos pesos, y el recurso se admitirá de plano si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella. De la apelación y la denegada apelación conocerá el juez de primera instancia del distrito.

ART. 1186.—Cuando se promueva juicio ejecutivo por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 1077, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

ART. 1187.—Cuando se promueva juicio hipotecario y no exceda de quinientos pesos el valor de la hipoteca, se procederá como se dispone en la sección cuarta, capítulo I de este título.

ART. 1188.—En los juicios de desocupación, se procederá en la forma que se dispone en la sección II, capítulo I de este título; y en el de rendición de cuentas, conforme á la sección V del mismo capítulo.

ART. 1189.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

#### CAPITULO IV

##### *De los interdictos*

##### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones generales*

ART. 1190.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa ó el uso de un derecho, suspender la ejecución de una obra nueva, ó dictar, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

ART. 1191.—Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 1200.

ART. 1192.—Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el artículo 330 del Código Civil, en los casos del 12 de este.

ART. 1193.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad.

ART. 1180.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables; concluido el cual, oirá lo que aleguen las partes sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres.

ART. 1181.—Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora, dentro de las cuarenta y ocho siguientes, para que se conteste la demanda, á no ser que se hubiere contestado oponiendo excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si alguna de las partes lo pidiere así ó el juez lo estimare necesario.

ART. 1182.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

ART. 1183.—Las tachas pueden proponerse en el período de prueba ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de este, y el término para probarlas no excederá de tres días; observándose á ese respecto los artículos 644 á 646. El número de testigos que se podrá presentar para probar una tacha, no pasará de tres.

ART. 1184.—Concluido el término probatorio se hará la publicación de probanzas y se correrá traslado conforme á los artículos 62 á 64, por cinco días á cada parte, á fin de que aleguen de su derecho; y transcurridos, se les citará para sentencia á petición de cualquiera de ellas.

ART. 1185.—La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos si el interés del juicio excede de trescientos pesos, y el recurso se admitirá de plano si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella. De la apelación y la denegada apelación conocerá el juez de primera instancia del distrito.

ART. 1186.—Cuando se promueva juicio ejecutivo por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 1077, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

ART. 1187.—Cuando se promueva juicio hipotecario y no exceda de quinientos pesos el valor de la hipoteca, se procederá como se dispone en la sección cuarta, capítulo I de este título.

ART. 1188.—En los juicios de desocupación, se procederá en la forma que se dispone en la sección II, capítulo I de este título; y en el de rendición de cuentas, conforme á la sección V del mismo capítulo.

ART. 1189.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

#### CAPITULO IV

##### *De los interdictos*

##### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones generales*

ART. 1190.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa ó el uso de un derecho, suspender la ejecución de una obra nueva, ó dictar, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

ART. 1191.—Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 1200.

ART. 1192.—Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el artículo 330 del Código Civil, en los casos del 12 de este.

ART. 1193.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad.

ART. 1194.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.

ART. 1195.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ART. 1196.—El vencido en cualquier interdicto sólo puede después hacer uso del juicio de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1214; y mientras se substancie este juicio, se mantendrá en la posesión al que la tuviere.

ART. 1197.—En ningún interdicto se admitirán más pruebas que las que tengan por objeto acreditar la posesión ó el derecho á poseer.

ART. 1198.—En los interdictos todos los términos son fatales é improrrogables.

ART. 1199.—El término de pruebas en estos juicios será de diez días, y podrán presentarse hasta cinco testigos sobre cada artículo de prueba, y dos por cada tacha.

## SECCION SEGUNDA

### *Del interdicto de adquirir la posesión*

ART. 1200.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente y legítimo con arreglo á derecho.

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pida, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 860 del Código Civil.

III. Que cuando se trate de bienes hereditarios, no haya albacea ni exista cónyuge que, con arreglo al artículo 1940 del Código Civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

ART. 1201.—El título á que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos, salvo lo prescrito en el artículo siguiente.

ART. 1202.—Cuando se solicite la posesión hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamento si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse prueba, conforme

al artículo 49 del Código Civil, que acredite el derecho del que promueve en caso de intestado, si aun no se hace la declaración de herederos; pero si ya se hubiere hecho esta, se acompañará testimonio de ella.

ART. 1203.—Promovido el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho la demanda y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

ART. 1204.—El juez en vista del título podrá también denegar, en auto fundado, la posesión pedida.

ART. 1205.—En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días. Los autos se remitirán al superior con citación sólo de la parte actora.

ART. 1206.—Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el superior en su caso, mandará aquel citar al poseedor, si lo hubiere, para que en el término de tres días manifieste su conformidad ó contradiga la posesión. En este último caso y dentro del citado término deberá presentarse el instrumento público en que se funde la oposición, ó promoverse confesión ó reconocimiento judicial, exhibiendo el documento privado respectivo.

ART. 1207.—Justificada la excepción por alguno de los medios establecidos en el segundo inciso del artículo anterior, en el término de ocho días se declarará improcedente el interdicto y se dispondrá que las partes ejerciten sus respectivos derechos en el juicio que corresponda; quedando por lo mismo sin efecto el auto en que se mandó otorgar la posesión.

ART. 1208.—Cuando el poseedor no se oponga ú oponiéndose no presente alguna de las pruebas exigidas en el artículo 1206, únicas que deben admitirse, quedará subsistente el auto en que se decretó la posesión, y se mandará dar esta desde luego.

ART. 1209.—En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

ART. 1210.—La entrega de las cosas se hará por el secretario ó testigos de asistencia, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan al-

gunos bajo su custodia ó administración y á los colindantes, que deben reconocer al nuevo poseedor; y se librarán al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

ART. 1211.—Concurrirá el juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

ART. 1212.—Dada la posesión, se mandará entregar al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de la diligencia.

ART. 1213.—Ignorándose el domicilio del poseedor, ordenará el juez que el acta de posesión se publique por edictos en el "Periódico Oficial" y en otro de los de más circulación si lo hubiere, y por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado. Los edictos se publicarán por tres veces, de siete en siete días.

ART. 1214.—Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido.

ART. 1215.—El auto de confirmación, tanto en el caso del artículo anterior como en el del 1208, produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir, después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada.

II. Que sólo quede, al que se crea perjudicado, la acción de propiedad.

III. Que si se intenta esta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

ART. 1216.—Si dentro de sesenta días, contados de la manera que establece el artículo 1214, se presentan el ausente ó ignorado con alguno de los títulos de que trata el 1206, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, el juez correrá traslado de esta reclamación por término de tres días al poseedor, y de lo que este expusiere se dará también traslado al reclamante con igual plazo, observándose los trámites prevenidos en los artículos anteriores de esta sección.

ART. 1217.—La sentencia dictada ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos si el interés que se versa excede de trescientos pesos.

ART. 1218.—Si no se apela de la sentencia ó es inapelable, queda pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de la posesión, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose esta al reclamante en la forma antes expresada, si el fallo se ha dictado en este sentido.

### SECCION TERCERA

#### *Del interdicto de retener ó recuperar la posesión*

ART. 1219.—El interdicto de retener ó recuperar procede, cuando el que se encuentre en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los artículos 1191 y 1192, aunque no tenga título de propiedad, hubiere sido perturbado en la posesión por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó haya sido ya despojado.

ART. 1220.—Puede usar del interdicto de retener ó recuperar:

I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno, aunque el despojante ó perturbador no empleare la violencia.

II. Todo el que hubiere poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado ó perturbado por violencia ó vías de hecho, salvo lo dispuesto en los artículos 863 y 864 del Código Civil.

ART. 1221.—Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza, que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

ART. 1222.—El que entable el interdicto, solicitará que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado, ó que se le ampare en ella según el caso.

ART. 1223.—A esta solicitud se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesión.

ART. 1224.—A falta de estos documentos, se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todo caso sobre el hecho de la perturbación ó despojo, designando al autor de estos.

ART. 1225.—Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca, con citación de la parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

ART. 1226.—Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni solicitud. Las partes alegarán por escrito disfrutando cada una de cinco días, y el juez previa citación fallará dentro de ocho.

ART. 1227.—En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en ella y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho, y se condenará en costas al demandado. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante, se acordará que inmediatamente se le reponga en la posesión y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere percibido. En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de "sin perjuicio de tercero," y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente. Si el perturbador ó despojante apela en tiempo y forma, se le admitirá el recurso en el efecto devolutivo, si el valor del negocio excede de trescientos pesos.

ART. 1228.—Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1223 y 1224, el juez negará el amparo ó la restitución, condenando al actor en las costas. La apelación de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos, con el requisito del artículo 1217.

## SECCION CUARTA

*Del interdicto de obra nueva*

ART. 1229.—El interdicto de obra nueva procede:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo ó se haya construido.

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algún perjuicio á la sociedad ó á un edificio contiguo.

En estos casos el interdicto tiene por objeto impedir la continuación de la obra y obtener su demolición.

ART. 1230.—Cuando la obra nueva perjudica al público, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal para que esta dicte una providencia gubernativa.

ART. 1231.—Cuando la obra nueva perjudica á un particular, sólo á este compete el derecho de promover el interdicto.

ART. 1232.—Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

ART. 1233.—No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado con el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos. ®

ART. 1234.—Tampoco podrán denunciarse las obras que tengan por objeto defenderse contra las avenidas é inundaciones.

ART. 1235.—En los casos de los dos artículos anteriores, los que ejecuten las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

ART. 1236.—No procede el interdicto de obra nueva, pa-

sado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente, salvo el derecho del interesado para pedir en otro juicio la demolición de aquella.

ART. 1237.—No puede usar el interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

ART. 1238.—Se llama precario cualquier título que, sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

ART. 1239.—La demanda se entablará acompañando los documentos en que se funde ú ofreciendo desde luego información testimonial; y se pedirá la suspensión de la obra nueva, la demolición de lo ejecutado y la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo á costa del demandado.

ART. 1240.—En vista de los documentos ó del resultado de la información, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso se trasladará con su secretario ó testigos de asistencia al local donde se esté construyendo la obra nueva; y dando fe de la existencia de esta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notificará la suspensión provisional.

ART. 1241.—La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella ó á los que la están ejecutando, y será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

ART. 1242.—En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres días.

ART. 1243.—Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla el término fijado en el artículo 1199.

ART. 1244.—Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á esta la citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

ART. 1245.—Concluido el término de prueba se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establece el artículo 1226. Esta ratificará la suspensión y mandará demoler lo construido, ó dispondrá que quede sin efecto la suspensión, dejando á salvo en uno y otro caso los derechos de las partes para que los hagan valer en el juicio que corresponda.

ART. 1246.—Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración; y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra, previa fianza de responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de la continuación de la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia ejecutoria.

ART. 1247.—También durante los trámites del interdicto podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, dando fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si á ello fuere condenado.

ART. 1248.—Si las partes no estuvieren conformes con el monto de la fianza y el juez la califica de bastante, ajustándose para esto á lo que disponen el artículo 1639 y relativos del Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al capítulo V, título VI del libro I, se decretará la autorización solicitada; y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, apercibiéndole de que se procederá á la demolición de aquella si no promueve el juicio dentro de ese plazo.

ART. 1249.—La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior y en el del 1245, es apelable en ambos efectos, si el interés del juicio excede de trescientos pesos.

#### SECCION QUINTA

##### *Del interdicto de obra peligrosa*

ART. 1250.—El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto.

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

ART. 1251.—Cualquiera de las providencias expresadas en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.

ART. 1252.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra ó por la caída del árbol ú objeto en su caso.

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la cosa peligrosa ó que amenace ruina.

ART. 1253.—Por necesidad, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

ART. 1254.—Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, árbol ú objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

ART. 1255.—El juez en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

ART. 1256.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador, apoderado ó inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción los gastos que se ocasionen.

ART. 1257.—Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

ART. 1258.—Si el juez lo estimare necesario, podrá antes ó después de la junta decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

ART. 1259.—En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

ART. 1260.—Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo cuando se decrete la demolición, y en ambos efectos en caso contrario, si el interés del litigio excede de trescientos pesos.

ART. 1261.—El juez en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito, nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

## CAPITULO V

### *Del juicio arbitral*

#### SECCION PRIMERA

##### *De la constitución del compromiso*

ART. 1262.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ART. 1263.—El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado ó la instancia en que se encuentre.

ART. 1264.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ART. 1265.—En el caso del artículo anterior, si el compromiso es anulado ó caduca por causa del que fué condeñado en la sentencia irrevocable, recobrará esta toda su fuerza, quedando aquel obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. Si no ha habido sentencia irrevocable y el compromiso se anula ó caduca, continuará el juicio según el estado en que se hallaba cuando se sujetó al arbitraje.

ART. 1266.—El compromiso debe otorgarse en escritura pública, siempre que el interés del negocio exceda de quinientos pesos; y si no pasare de esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

ART. 1267.—La escritura ó el documento privado deben contener:

ART. 1251.—Cualquiera de las providencias expresadas en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.

ART. 1252.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra ó por la caída del árbol ú objeto en su caso.

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la cosa peligrosa ó que amenace ruina.

ART. 1253.—Por necesidad, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

ART. 1254.—Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, árbol ú objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

ART. 1255.—El juez en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

ART. 1256.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador, apoderado ó inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción los gastos que se ocasionen.

ART. 1257.—Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

ART. 1258.—Si el juez lo estimare necesario, podrá antes ó después de la junta decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

ART. 1259.—En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

ART. 1260.—Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo cuando se decrete la demolición, y en ambos efectos en caso contrario, si el interés del litigio excede de trescientos pesos.

ART. 1261.—El juez en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito, nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

## CAPITULO V

### *Del juicio arbitral*

#### SECCION PRIMERA

##### *De la constitución del compromiso*

ART. 1262.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ART. 1263.—El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado ó la instancia en que se encuentre.

ART. 1264.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ART. 1265.—En el caso del artículo anterior, si el compromiso es anulado ó caduca por causa del que fué condeñado en la sentencia irrevocable, recobrará esta toda su fuerza, quedando aquel obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. Si no ha habido sentencia irrevocable y el compromiso se anula ó caduca, continuará el juicio según el estado en que se hallaba cuando se sujetó al arbitraje.

ART. 1266.—El compromiso debe otorgarse en escritura pública, siempre que el interés del negocio exceda de quinientos pesos; y si no pasare de esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

ART. 1267.—La escritura ó el documento privado deben contener:

I. La fecha del otorgamiento y los nombres de los otorgantes.

II. Su capacidad para obligarse.

III. El carácter con que contraen.

IV. Su domicilio.

V. Los nombres y domicilio de los árbitros.

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona ó personas que hayan de designarle, y la manera de hacer el nombramiento.

VII. El modo de suplir las falta de los árbitros, del secretario y del tercero; y la persona ó juez de primera instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar al tercero en su caso.

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio.

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo.

X. El carácter que se dé á los árbitros y al tercero.

XI. La forma á que deben sujetarse en la substanciación del juicio.

XII. La manifestación de si renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia.

ART. 1268.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que, substanciando el incidente relativo, dicte la resolución que corresponda.

ART. 1269.—Los interesados tienen derecho de nombrar uno ó más árbitros por cada parte; pero siempre en igual número cada una respecto de la otra. Si no se pudiesen convenir porque la una nombre mayor número de árbitros que la otra, se reducirá á uno por cada parte y lo será el primero de los que se designen. Por partes se entienden los que representen la misma acción ó excepción, aunque sean diversas personas.

ART. 1270.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

ART. 1271.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

ART. 1272.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de primera instancia, menor ó de paz, según la cuantía del negocio, dentro de tres días; no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellas.

ART. 1273.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

ART. 1274.—Pueden las partes de acuerdo expreso prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros y al tercero.

ART. 1275.—El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hubieren entregado los autos con los respectivos fallos.

ART. 1276.—Respecto de los plazos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos legales y judiciales.

ART. 1277.—El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

ART. 1278.—Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

ART. 1279.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ART. 1280.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas ajenas á la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el periodo legal.

ART. 1281.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario y en defecto de este ante un juez, si el compromiso se hubiere celebrado en escritura pública; ó ante testigos si sólo constare en documento privado.

ART. 1282.—La aceptación se hará dentro de seis días contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días también, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

ART. 1283.—Si dentro de los plazos que establece el artículo anterior, los nombrados árbitros ó tercero no rehúsan expresamente el desempeño de las funciones que se les confían, se entenderá que aceptan el nombramiento.

ART. 1284.—Si alguno de ellos no acepta ó renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo verifica, lo hará el juez respectivo.

ART. 1285.—Si ninguno de los árbitros acepta y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

ART. 1286.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

ART. 1287.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

ART. 1288.—Aceptado el nombramiento, los árbitros y el tercero quedan obligados á desempeñar el cargo; y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

ART. 1289.—Si se rehúsan á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este evento caducará el compromiso.

ART. 1290.—En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehúsa á desempeñar el encargo, será substituido conforme al compromiso.

ART. 1291.—Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehúse fuere el tercero, sin perjuicio de la multa é indemnización á que se refiere el artículo 1289.

ART. 1292.—Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

ART. 1293.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

ART. 1294.—La confesión hecha ante los árbitros ó el tercero y las demás pruebas que se rindan, tendrán en el juicio arbitral el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

ART. 1295.—Siempre que en algún contrato constante en escritura pública ó en documento privado legalmente reconocido, se hubieren comprometido las partes á someter sus diferencias á la desición de árbitros, llegado el caso, cualquiera de ellas puede pedir al juez que corresponda, el cumplimiento de esta cláusula, designando desde luego su árbitro.

ART. 1296.—El juez señalará un término de ocho días á la otra parte para que elija su árbitro en el caso del artículo anterior; y si pasado el plazo no lo hiciere, el mismo juez lo nombrará, y designará también al tercero en caso de que las partes no se pongan de acuerdo. Lo mismo hará si habiendo pactado estas nombrar un sólo árbitro, no convinieren en la elección.

ART. 1297.—La escritura de compromiso contendrá los requisitos que expresa el artículo 1267, firmándola las partes ó el juez en su caso.

ART. 1298.—Si los interesados no se pusieren de acuerdo en el requisito IX del artículo 1267, se entenderá que el plazo de que se trata es de cuatro meses, contados desde la aceptación del compromiso; si no lo estuvieren en el requisito X, los árbitros serán considerados de derecho; si la inconformidad fuere respecto del requisito XI, la substanciación será la que corresponda á los juicios sumarios; si ella versare acerca del requisito XII, se entenderá que las partes dejan expeditos los recursos legales; y por último, si se refiere al XIII se seguirán las reglas relativas al fuero competente.

ART. 1299.—La determinación de los puntos anteriores corresponde al juez que debiere conocer del negocio; y las resoluciones que diere conforme á los cuatro artículos que preceden, no admitirán más recurso que el de responsabilidad.

### SECCION SEGUNDA

#### *De los que pueden nombrar y ser árbitros*

ART. 1300.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

ART. 1301.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

ART. 1302.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores aunque estén emancipados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial.

ART. 1303.—Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Gobierno para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

ART. 1304.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

ART. 1305.—Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

ART. 1306.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

ART. 1307.—Los árbitros pueden serlo de derecho ó amigables componedores.

ART. 1308.—Árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

ART. 1309.—Arbitradores ó amigables componedores, son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

ART. 1310.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 145.

### SECCION TERCERA

#### *De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral*

ART. 1311.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

ART. 1312.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos.

II. Los negocios de divorcio; mas no en cuanto á la separación de bienes ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.

III. Los negocios de nulidad de matrimonio.

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 313 del Código Civil.

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

ART. 1313.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

ART. 1314.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

### SECCION CUARTA

#### *De la substanciación del juicio arbitral*

ART. 1315.—Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros ni del tercero la substanciación del juicio.

ART. 1316.—Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1267, deberán las partes pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros y el tercero en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

ART. 1317.—Los árbitros deben proceder unidos en toda la substanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

ART. 1318.—Deben todos actuar con secretario que será abogado ó notario, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como estos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado ó en el Tribunal.

ART. 1319.—Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que el procedimiento no hubiere sido modificado por las partes.

ART. 1320.—Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios comunes.

ART. 1321.—Si en el compromiso se les señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse.

ART. 1322.—Si sólo se señaló plazo para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los términos que crean convenientes para las excepciones, pruebas, tachas, alegatos y sentencias.

ART. 1323.—Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de ampliarlo, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

ART. 1324.—En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

ART. 1325.—En el caso del artículo que precede, si la petición de la prórroga se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros ó el tercero serán responsables de los daños y perjuicios.

ART. 1326.—Los árbitros y el tercero en su caso recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos, se harán por el juez ordinario, á quien aquellos pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

ART. 1327.—Los árbitros y el tercero pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal; y de los demás, sólo con autorización de las partes.

ART. 1328.—Los árbitros y el tercero pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1312; pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

ART. 1329.—Deben los árbitros y el tercero en su caso apreciar en la sentencia las excepciones perentorias, pero no la de reconvencción sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

ART. 1330.—Los árbitros y el tercero tienen facultad para condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general, para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ART. 1331.—Para los árbitros y el tercero regirán siempre los artículos 136 y 442; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

ART. 1332.—Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros ó el tercero darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

ART. 1333.—Los árbitros y el tercero actuarán en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1334.—Los árbitros, el tercero nombrado por las partes y el secretario son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

ART. 1335.—El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona y el árbitro designado según el artículo 1296, son recusables conforme al 259.

ART. 1336.—Los árbitros, el tercero y el secretario, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñarlo en el término señalado, por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto no les permita ejercer el cargo.

ART. 1337.—De las recusaciones y excusas de los árbitros y del tercero, conocerá el juez ordinario conforme á las leyes y sin ulterior recurso. Las del secretario se resolverán por aquellos.

ART. 1338.—Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 145, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el tercero y el secretario en su caso.

ART. 1339.—Si muere un árbitro ó el tercero, se reemplazará conforme á derecho, si no se hubiere estipulado en el compromiso el modo de hacerlo.

ART. 1340.—Siempre que haya de reemplazarse un árbitro ó el tercero, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ART. 1341.—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

ART. 1342.—Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso ó las disposiciones de este Código.

ART. 1343.—Los árbitros y el tercero son responsables conforme al Código Penal, en los casos en que lo son los demás jueces.

ART. 1344.—Los árbitros, el tercero y el secretario cobrarán los honorarios que hayan convenido; y á falta de convenio se fijarán á juicio de peritos.

#### SECCION QUINTA

##### *De la sentencia arbitral*

ART. 1345.—Los árbitros ó el tercero declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido exponiéndolo por escrito.

ART. 1346.—También declararán aquellos terminado el compromiso si hubiere legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

ART. 1347.—Los árbitros y el tercero respectivamente deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que este haya expirado, es nula.

ART. 1348.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el del final del artículo anterior, los árbitros y el tercero son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

ART. 1349.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su desición tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ART. 1350.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ART. 1351.—La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes, dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, y se pasarán en seguida los autos al tercero.

ART. 1352.—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo, lo mismo que para la de los autos y decretos, si fuere necesario.

ART. 1353.—Si las partes estuvieren conformes con el laudo ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutarlo. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al superior, sujetándose en todos sus procedimientos ó lo dispuesto para los juicios sumarios.

ART. 1354.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en los que se requiera jurisdicción que no tengan los árbitros ni el tercero, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

#### SECCION SEXTA

##### *De los recursos en el juicio de árbitros*

ART. 1355.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no

estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del litigio deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ART. 1356.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

ART. 1357.—Nunca se entenderá renunciado ni es renunciable el recurso de casación, el que siempre procederá, conforme á la ley, sólo cuando la sentencia no se haya arreglado al compromiso ó cuando se hubieren negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que hubiesen pretendido hacer oportunamente y estuvieren establecidas en la escritura respectiva ó por la ley en defecto de estipulación expresa.

ART. 1358.—Los recursos reservados, para ser admitidos necesitan además ser procedentes, atendido el interés del litigio, conforme á las reglas generales de los juicios.

ART. 1359.—El recurso de aclaración de sentencia se substanciará y decidirá por los árbitros ó el tercero, según que aquellos ó este hubieren pronunciado el fallo.

ART. 1360.—En la interposición, substanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1355.

ART. 1361.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

ART. 1362.—Los recursos se seguirán ante el superior del juez designado en el compromiso, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1359. El recurso de casación se substanciará y decidirá en todo caso por la Sala respectiva.

#### SECCION SEPTIMA

##### *De los arbitradores*

ART. 1363.—Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

ART. 1364.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

ART. 1365.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

ART. 1366.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la substanciación del juicio; pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1367.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ART. 1368.—Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten al compromiso ó á lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 1369.—Los arbitradores fallarán según los principios de equidad, sin estar obligados á sujetarse para ello á las leyes.

ART. 1370.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados, salvo lo dispuesto en el artículo 1357.

ART. 1371.—Si el interés del litigio pasare de trescientos pesos, se observará, respecto de la apelación y denegada apelación que no se hubieren renunciado, lo dispuesto sobre los juicios sumarios.

ART. 1372.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de estos.

#### CAPITULO VI

##### *Del procedimiento convencional*

ART. 1373.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que haya de conocer de este.

estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del litigio deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ART. 1356.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

ART. 1357.—Nunca se entenderá renunciado ni es renunciable el recurso de casación, el que siempre procederá, conforme á la ley, sólo cuando la sentencia no se haya arreglado al compromiso ó cuando se hubieren negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que hubiesen pretendido hacer oportunamente y estuvieren establecidas en la escritura respectiva ó por la ley en defecto de estipulación expresa.

ART. 1358.—Los recursos reservados, para ser admitidos necesitan además ser procedentes, atendido el interés del litigio, conforme á las reglas generales de los juicios.

ART. 1359.—El recurso de aclaración de sentencia se substanciará y decidirá por los árbitros ó el tercero, según que aquellos ó este hubieren pronunciado el fallo.

ART. 1360.—En la interposición, substanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1355.

ART. 1361.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

ART. 1362.—Los recursos se seguirán ante el superior del juez designado en el compromiso, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1359. El recurso de casación se substanciará y decidirá en todo caso por la Sala respectiva.

#### SECCION SEPTIMA

##### *De los arbitradores*

ART. 1363.—Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

ART. 1364.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

ART. 1365.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

ART. 1366.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la substanciación del juicio; pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1367.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ART. 1368.—Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten al compromiso ó á lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 1369.—Los arbitradores fallarán según los principios de equidad, sin estar obligados á sujetarse para ello á las leyes.

ART. 1370.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados, salvo lo dispuesto en el artículo 1357.

ART. 1371.—Si el interés del litigio pasare de trescientos pesos, se observará, respecto de la apelación y denegada apelación que no se hubieren renunciado, lo dispuesto sobre los juicios sumarios.

ART. 1372.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de estos.

#### CAPITULO VI

##### *Del procedimiento convencional*

ART. 1373.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que haya de conocer de este.

ART. 1374.—El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante este, y después de sentenciado para la ejecución del fallo.

ART. 1375.—La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

- I. La fecha y el lugar del otorgamiento.
- II. Los nombres, domicilios y capacidad de los otorgantes.
- III. El carácter con que estos contraen.
- IV. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.
- V. La substanciación que debe observarse.
- VI. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno ó algunos de los que la ley permite.
- VII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley.
- VIII. La designación del juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

ART. 1376.—La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, ó antes de la primera diligencia si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse después de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso; y si se promoviere será desechado de plano.

ART. 1377.—Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

ART. 1378.—Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional pasan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

ART. 1379.—No se puede estipular el procedimiento convencional:

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas.

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos.

III. En ninguno de los negocios relativos á menores, incapacitados ó ausentes.

ART. 1380.—En los juicios hereditarios y en los concursos puede pactarse el procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

ART. 1381.—Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional uno ó más negocios especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual la levanten.

ART. 1382.—En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

ART. 1383.—No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes.

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los jueces y magistrados para pronunciar sus resoluciones.

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

ART. 1384.—Las partes deberán designar, para que conozca del negocio, á alguno de los jueces que sea competente en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar. También podrán designar á alguna de las Salas para que conozca de la segunda instancia, cuando proceda ante el Tribunal Superior.

ART. 1385.—El juez ó magistrado que se designare sólo podrá ser recusado con causa legal superveniente ó conocida después del nombramiento, y conocerá de la recusación el juez ó la Sala á quien corresponda según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá

del negocio el juez ó magistrado que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de común acuerdo hagan nueva designación dentro de tercero día.

ART. 1386.—En los puntos omisos se observará la substanciación que correspondería al juicio, si no se hubiera sujetado al procedimiento convencional. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

ART. 1387.—Siempre que en una contienda judicial se aplique un procedimiento distinto del que deba observarse, sin que se objete antes de contestar la demanda, deberá el juez continuar substanciando aquella en la forma aceptada, hasta terminarla por sentencia definitiva.

## CAPITULO VII

### De los concursos

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

ART. 1388.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente á cubrir su crédito y costas. También será necesario cuando no se admitiere la cesión y el pasivo presentado por el deudor fuere mayor que el activo, si pidiere alguno de los acreedores la formación del concurso.

ART. 1389.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1389 y 1518 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor las solicitará extrajudicialmente; y si las obtuviere se reducirá el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

ART. 1390.—Los convenios de esperas y quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

ART. 1391.—Cuando los concursos empiecen en los juz-

gados federales ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco de la Nación esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, serán devueltos al mismo en que tuvieron su origen.

ART. 1392.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos II y V del título I del libro I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

ART. 1393.—Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

ART. 1394.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Periódico Oficial* y en otro de los de más circulación, publicándose por tres veces seguidas. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

ART. 1395.—Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días, si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residen en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residen en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

ART. 1396.—Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por la persona que nombre el juez.

ART. 1397.—Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 43.

ART. 1398.—De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 206.

ART. 1399.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1454, el juez reclamará, conforme á las reglas de acumulación, todos los autos que se sigan en otros tribunales.

del negocio el juez ó magistrado que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de común acuerdo hagan nueva designación dentro de tercero día.

ART. 1386.—En los puntos omisos se observará la substanciación que correspondería al juicio, si no se hubiera sujetado al procedimiento convencional. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclararen de común acuerdo dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

ART. 1387.—Siempre que en una contienda judicial se aplique un procedimiento distinto del que deba observarse, sin que se objete antes de contestar la demanda, deberá el juez continuar substanciando aquella en la forma aceptada, hasta terminarla por sentencia definitiva.

## CAPITULO VII

### De los concursos

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

ART. 1388.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente á cubrir su crédito y costas. También será necesario cuando no se admitiere la cesión y el pasivo presentado por el deudor fuere mayor que el activo, si pidiere alguno de los acreedores la formación del concurso.

ART. 1389.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1389 y 1518 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor las solicitará extrajudicialmente; y si las obtuviere se reducirá el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

ART. 1390.—Los convenios de esperas y quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

ART. 1391.—Cuando los concursos empiecen en los juz-

gados federales ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco de la Nación esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, serán devueltos al mismo en que tuvieron su origen.

ART. 1392.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos II y V del título I del libro I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

ART. 1393.—Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

ART. 1394.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Periódico Oficial* y en otro de los de más circulación, publicándose por tres veces seguidas. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

ART. 1395.—Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días, si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residen en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residen en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

ART. 1396.—Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por la persona que nombre el juez.

ART. 1397.—Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 43.

ART. 1398.—De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 206.

ART. 1399.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1454, el juez reclamará, conforme á las reglas de acumulación, todos los autos que se sigan en otros tribunales.

ART. 1400.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes, y los que se promuevan después de la formación del concurso.

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia ó pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la fracción II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

ART. 1401.—En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se iniciarán con el deudor; y en los de la segunda fracción, se seguirán con el síndico del concurso.

ART. 1402.—Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción I del artículo 1400, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

ART. 1403.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción I del artículo 1400, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al 1829 del Código Civil.

ART. 1404.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la incumbencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de estos, calculada por cantidades.

ART. 1405.—Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

ART. 1406.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

ART. 1407.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

I. El señalado en el artículo 1442.

II. Cuando la persona nombrada por el juez, conforme al artículo 1396, ó el gestor judicial, hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

ART. 1408.—No obstante lo prevenido en el artículo 1406, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

ART. 1409.—En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ART. 1410.—La primera se llamará de substanciación y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó la formación del concurso necesario.

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes.

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general ya entre los acreedores, ya con el deudor común.

IV. La tramitación ordinaria del juicio.

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el artículo 1474.

VI. La sentencia de graduación.

ART. 1411.—La segunda sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes.

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de estas y su aprobación.

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia.

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes.

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ART. 1412.—La tercera sección se llamará de graduación y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos.

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren.

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos.

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

ART. 1413.—La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

ART. 1414.—Si ocurrieren algunos puntos que no estuvieren comprendidos en alguna de las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ART. 1415.—Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

ART. 1416.—Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

ART. 1417.—El síndico provisional ó definitivo percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta las retribuciones de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos.

II. Si pasare de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos.

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores.

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores.

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

ART. 1418.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

ART. 1419.—Los acreedores, una vez formado el concurso, podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas y hacer los arreglos que les convengan, sin perjuicio de tercero, denunciándolos al juez para su aprobación.

ART. 1420.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado.

ART. 1421.—Al formarse un concurso se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 1809 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los 1806 á 1808 del mismo Código.

ART. 1422.—Las testamenterías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que lo sean los individuos particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

## SECCION SEGUNDA

### *De la cesión de bienes*

ART. 1423.—El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará además todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando que el estado que acompaña contiene la expresión de todos sus bienes, y que si algunos aparecieren después, los presentará al juzgado.

ART. 1424.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de estos y del origen y título de cada deuda.

ART. 1425.—El beneficio de cesión no es renunciable. ®

ART. 1426.—Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador.

ART. 1427.—La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez si aquel se opusiere sin fundamento legal. En este caso es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de este.

ART. 1428.—Viniendo la cesión en forma, el juez citará

una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, según su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán aquellos por riguroso inventario.

ART. 1429.—En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que éntren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1402 y 1403.

ART. 1430.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará también á los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403 de este Código y en el 1802 del Civil y los que en él se citan.

ART. 1431.—Si citado un acreedor hipotecario no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 1803 del Código Civil.

ART. 1432.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez, de cuya resolución, para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1433.—Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó sólo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.

ART. 1434.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose, á los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que asistiesen.

ART. 1435.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesión.

ART. 1436.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

ART. 1437.—Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesión, salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.

ART. 1438.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

ART. 1439.—En caso contrario, la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio de mayor ó menor cuantía, según el interés que corresponda, las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ART. 1440.—Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los artículos 1400 y 1401.

ART. 1441.—Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre de toda responsabilidad el deudor común, salvo el caso en que mejore de fortuna.

ART. 1442.—Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes; durando esta acción un año.

ART. 1443.—Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, bajo pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ART. 1444.—La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni las de los deudores mancomunados.

### SECCION TERCERA

#### *Del concurso necesario*

ART. 1445.—Con las condiciones establecidas en el artículo 1388, puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ART. 1446.—Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso y justificando que el deu-

dor se halla comprendido en alguno de los dos últimos casos del artículo 1388, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, por el término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

ART. 1447.—Si el deudor legalmente emplazado, no evacua el traslado en el término de tres días, á instancia de alguno de los acreedores se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 1448.—Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá esta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres días para cada una de las partes.

ART. 1449.—Concluido este plazo, el juez citará á una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres siguientes.

ART. 1450.—Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

ART. 1451.—Consentida y ejecutoriada la sentencia que declare no haber lugar á la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

ART. 1452.—Los bienes embargados antes de la declaración continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

ART. 1453.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar á la formación del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1393 á 1397, observándose en su caso lo dispuesto en los 1432 á 1434, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1423 y 1424.

## SECCION CUARTA

*Del juicio de concurso*

ART. 1454.—Admitida la cesión ó hecha la declaración conforme á la sección anterior, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre substanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

ART. 1455.—En la junta en que se admita la cesión ó en la que previene el artículo 1453, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

ART. 1456.—No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ó dentro del cuarto grado por consanguinidad en la colateral.

ART. 1457.—Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico, por las causas siguientes:

I. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona.

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado.

III. Fuerza ó coacción.

ART. 1458.—El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

ART. 1459.—Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

ART. 1460.—El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico; observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1457 y 1458.

ART. 1461.—Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico, y las de este al juez.

II. Cuidar del cumplimiento del artículo 1493.

III. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que pueden resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden.

IV. Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

ART. 1462.—El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor, por un tercero ó por el deudor.

ART. 1463.—Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de esta para que sostenga lo acordado.

ART. 1464.—El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

ART. 1465.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

ART. 1466.—En la junta prevenida en el artículo 1455, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción I del artículo 1800 del Código Civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este capítulo.

ART. 1467.—Dentro de los quince días siguientes á la junta, deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones; y de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

ART. 1468.—Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquiera crédito.

ART. 1469.—Los créditos del síndico serán examinados por tres acreedores que nombrará el juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

ART. 1470.—Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente; y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

ART. 1471.—Presentados los dictámenes, el juez citará á una junta que se verificará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

ART. 1472.—Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan á esta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ART. 1473.—Si fuere excluido el crédito del síndico, este se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1455. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ART. 1474.—Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días; y presentado el proyecto se citará una junta que se celebrará dentro de treinta, quedando entretanto los cuadernos relativos á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

ART. 1475.—Si todos convinieren en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán estos irrevocablemente fijados.

ART. 1476.—Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la substanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda según su cuantía.

ART. 1477.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para la de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ART. 1478.—La sentencia de graduación si el interés excede de trescientos pesos, es apelable en ambos efectos.

ART. 1479.—El acreedor que apele deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunas de sus partes resolutivas; y en este último caso expondrá cuáles son las que consiente y cuáles las que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación no será admitido.

ART. 1480.—Al superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ART. 1481.—Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho. Si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, esta se ejecutará desde luego en cuanto á las consentidas; reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ART. 1482.—Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apele puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

#### SECCION QUINTA

##### *De la administración y liquidación del concurso*

ART. 1483.—El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los artículos 1428, 1434 y 1446, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del capítulo I, título XII, libro I.

ART. 1484.—Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes, en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ART. 1485.—Para cualquier gasto imprevisto y urgente, se necesita la autorización judicial.

ART. 1486.—Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

ART. 1487.—Se depositarán en la oficina de rentas las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que, por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

ART. 1488.—Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

ART. 1489.—Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponda al síndico conforme al artículo 1417.

ART. 1490.—Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito, conforme al artículo 1487, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

ART. 1491.—El nombramiento del síndico se publicará por tres veces en el *Periódico Oficial*.

ART. 1492.—El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

ART. 1493.—Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta; y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

ART. 1494.—Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al

efecto, á moción de cualquiera de los acreedores se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

ART. 1495.—Presentado el informe se citará una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

ART. 1496.—El numerario que de nuevo éntre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1487.

ART. 1497.—Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si esta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

ART. 1498.—La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta, que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

ART. 1499.—El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

ART. 1500.—El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- I. Transigir.
- II. Comprometer en árbitros.
- III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia.
- IV. Reconocer un crédito.
- V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, salvo lo dispuesto en el artículo 450.

ART. 1501.—El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

ART. 1502.—Para cualquier gasto ó acto no autorizado

por el concurso, necesita el síndico la autorización del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobación.

ART. 1503.—El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente, cuando el deudor por dolo no la sostenga.

ART. 1504.—La infracción del artículo 1497 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

ART. 1505.—Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico que hubiere sido nombrado desde el principio. Lo mismo se observará respecto del que se nombre para substituirlo, contándose el expresado término desde el día en que éntre á desempeñar su encargo; pero si ya hubiere transcurrido un año del plazo de que habla la primera parte de este artículo, la remoción del síndico substituto tendrá lugar si, transcurrido un año también desde que comenzó á ejercer sus funciones, no hubiere terminado el concurso.

ART. 1506.—En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

ART. 1507.—Cuando conforme al artículo 927 se adjudicase la cosa al síndico, este inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 741 del Código Civil.

ART. 1508.—Las funciones del síndico concluyen cuando, hecha la liquidación final del concurso, se paga á los acreedores ó se les adjudican bienes hasta donde alcance. ®

#### SECCION SEXTA

##### *Disposiciones especiales relativas al deudor*

ART. 1509.—En los casos de concurso necesario, y en los del voluntario cuando la cesión hubiere sido admitida por el juez conforme al artículo 1437, el síndico al rendir el informe prevenido en el 1468 extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que ha-

ya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fe, según las circunstancias.

ART. 1510.—En la junta que establece el artículo 1471, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

ART. 1511.—El juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestación del deudor ó sin ella, pasado dicho término, dentro de tres días hará la calificación que fuere justa.

ART. 1512.—De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor que hubiere opinado en contra, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

ART. 1513.—Consentida ó ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del artículo 1491 y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

ART. 1514.—Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1512, y la segunda instancia seguirá entre él y el síndico.

ART. 1515.—Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1491; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción penal, el juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa y de la resolución, al juez competente si no lo fuere él mismo. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores.

ART. 1516.—Ningún concursado podrá ausentarse del lugar donde se siga el juicio, sin el consentimiento de sus acreedores ó sin dejar asegurada suficientemente, á juicio del juez, la responsabilidad que pueda tener, y un apoderado instruido y con las facultades necesarias, que lo represente; bajo las penas señaladas en el Código Penal, por desobediencia á mandato de la autoridad judicial.

ART. 1517.—El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el juez lo determine.

ART. 1518.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los crédi-

tos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

ART. 1519.—El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

ART. 1520.—El deudor será citado para la enajenación de los bienes y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates, así como las bases acordadas para estos.

ART. 1521.—El deudor de buena fe tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del artículo 1091, no están sujetos á embargo.

ART. 1522.—El deudor de buena fe tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1092 á 1094, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

ART. 1523.—Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ART. 1524.—De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los conceda, la apelación procede en el efecto devolutivo; y de la que los negare ó suspenda, es procedente en ambos.

## SECCION SEPTIMA

### *Concurso de acreedores hipotecarios*

ART. 1525.—Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1428, 1429 y 1433 á 1439, observándose también en su caso lo dispuesto en los 1440 á 1444.

ART. 1526.—En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ART. 1527.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene excepción que alegar, y los acreedores alguna objeción que hacer contra los créditos.

ART. 1528.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

ART. 1529.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 822.

ART. 1530.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado. Respecto de los demás se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ART. 1531.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ART. 1532.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá este el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

ART. 1533.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme á la sección IV de este capítulo, y respecto de los hipotecarios con arreglo á esta sección.

ART. 1534.—Las disposiciones del artículo 1525 se observarán también en los casos de concurso necesario.

ART. 1535.—Hecha la declaración se procederá en la junta de que trata el artículo 1455 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los 1526 y 1527, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el artículo 1533.

ART. 1536.—La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 1804 del Código Civil.

ART. 1537.—En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

ART. 1538.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

ART. 1539.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 1829 del Código Civil.

## CAPITULO VIII

*De los juicios hereditarios*

## SECCION PRIMERA

*Disposiciones generales*

ART. 1540.—Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia.

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ART. 1541.—Cuando el activo de los bienes hereditarios no exceda de quinientos pesos, conocerán del juicio de sucesión los jueces menores. Los mismos serán competentes para el nombramiento de los tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

ART. 1542.—Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1940 del Código Civil, el juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el autor de la herencia era desconocido ó se encontraba de tránsito en el lugar del fallecimiento. A este efecto, el administrador del establecimiento en donde ocurra la defunción, ó la persona en casa de la cual se verifique la muerte, tendrán el deber de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial; siendo responsables de las pérdidas y extravíos que, por no cumplir con la obligación indicada, sufran los bienes del difunto.

II. Cuando haya menores interesados.

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

IV. Cuando lo pida un acreedor que justifique legalmente su crédito.

ART. 1529.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 822.

ART. 1530.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado. Respecto de los demás se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ART. 1531.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ART. 1532.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá este el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

ART. 1533.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme á la sección IV de este capítulo, y respecto de los hipotecarios con arreglo á esta sección.

ART. 1534.—Las disposiciones del artículo 1525 se observarán también en los casos de concurso necesario.

ART. 1535.—Hecha la declaración se procederá en la junta de que trata el artículo 1455 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los 1526 y 1527, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el artículo 1533.

ART. 1536.—La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 1804 del Código Civil.

ART. 1537.—En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

ART. 1538.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

ART. 1539.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 1829 del Código Civil.

## CAPITULO VIII

*De los juicios hereditarios*

## SECCION PRIMERA

*Disposiciones generales*

ART. 1540.—Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia.

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ART. 1541.—Cuando el activo de los bienes hereditarios no exceda de quinientos pesos, conocerán del juicio de sucesión los jueces menores. Los mismos serán competentes para el nombramiento de los tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

ART. 1542.—Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1940 del Código Civil, el juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el autor de la herencia era desconocido ó se encontraba de tránsito en el lugar del fallecimiento. A este efecto, el administrador del establecimiento en donde ocurra la defunción, ó la persona en casa de la cual se verifique la muerte, tendrán el deber de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial; siendo responsables de las pérdidas y extravíos que, por no cumplir con la obligación indicada, sufran los bienes del difunto.

II. Cuando haya menores interesados.

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

IV. Cuando lo pida un acreedor que justifique legalmente su crédito.

ART. 1543.—Toda persona que á la muerte de otra tuviere en su poder bienes de esta por cualquiera circunstancia, debe manifestarlo al juez de la sucesión ó al representante del fisco inmediatamente después de que tenga noticia del fallecimiento, siendo responsable de todos los daños y perjuicios, y del delito de ocultación de bienes hereditarios, si no lo hace. Se presume que se tiene dicha noticia una vez que se han publicado los edictos que previenen los artículos 1580 y 1595.

ART. 1544.—El juez al dictar las providencias que autoriza el artículo 1542, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administración de Correos, para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al artículo 870. El agente del fisco asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

ART. 1545.—Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Ser de notoria buena conducta.

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión.

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al capítulo I, título XII del libro I.

ART. 1546.—El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; y tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

ART. 1547.—El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á este los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

ART. 1548.—El albacea que se nombre conforme al ar-

tículo 3588 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

ART. 1549.—Si se presenta testamento, se procederá conforme á la sección siguiente; en caso contrario, con arreglo á la tercera de este capítulo.

ART. 1550.—Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria ó del intestado; salvo la disposición del artículo 3668 del Código Civil.

ART. 1551.—El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 3676 del Código Civil.

ART. 1552.—Si no hubiere más que un sólo heredero mayor de edad, cubierto el interés del fisco y hecho el inventario, se le hará la adjudicación judicial de los bienes listados en este; mandándose registrar para que le sirva de título. En este caso si el heredero es á la vez el albacea, no será necesario formar las secciones tercera y cuarta del juicio hereditario, que se dará por terminado.

ART. 1553.—A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les confieren en las disposiciones que comprende este capítulo.

ART. 1554.—Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas, salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

ART. 1555.—Todo albacea á los sesenta días de comenzar á ejercer su cargo, si no se ha formado ya, presentará al juez un inventario minucioso suscrito por él, de todos los bienes de la herencia que tenga en su poder, con expresión clara de los que no lo estén, así como del motivo que le impida recogerlos. En el inventario ya formado, ó en el que haga, se irán listando, en el lugar que corresponda, los demás bienes que posteriormente recobre ó adquiera como pertenecientes á la misma sucesión. El albacea que no cumpla con este precepto, incurrirá en la pérdida del veinticinco por ciento de sus honorarios que se aplicará á los herederos.

ART. 1556.—En todo juicio hereditario, salvo lo dispuesto en los artículos 1550 á 1552, se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

ART. 1557.—La primera se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento ó testimonio de protocolización.
- II. La denuncia del intestado.
- III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia.
- IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas ó interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.
- V. Los incidentes que se promueban sobre nombramiento de tutores.
- VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar, y preferencia de derechos.

ART. 1558.—La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en sus casos:

- I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando estos.
- II. El inventario provisional del interventor.
- III. El que formen el albacea ó los herederos.
- IV. Los avalúos si no se hubieren hecho á la vez que el inventario.

ART. 1559.—La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo á la administración tanto de los interventores como de los albaceas.
- II. Las cuentas, su glosa y calificación.
- III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

ART. 1560.—La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de partición.
- II. Los incidentes que sobre él se promuevan.
- III. Los arreglos relativos.
- IV. Las sentencias.
- V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

ART. 1561.—En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares, la intervención que les concede la ley federal.

## SECCION SEGUNDA

*Del juicio de testamentaria*

ART. 1562.—El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento y la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo posible esto último, otro documento ó prueba que lo acredite.

ART. 1563.—Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

ART. 1564.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

ART. 1565.—Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que el promovente ratifique su solicitud.

ART. 1566.—Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio y convocará á los interesados para la junta de que habla el artículo 1575.

ART. 1567.—Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á este para la junta.

ART. 1568.—Si los herederos expresados en el artículo precedente no tuvieran tutor, dispondrá el juez que le nombren con arreglo á derecho, y lo designará él cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

ART. 1569.—Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, serán citados por exhorto.

ART. 1570.—Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título X, libro I del Código Civil.

ART. 1571.—Los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y los que hayan sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio, mientras que se presentan serán representados por defensores que el juez les nom-

brará y que cesarán en su cargo luego que comparezcan los primeros. Estos defensores sólo tendrán en el juicio de testamentaría facultades para defender los derechos de aquellos á quienes representen.

ART. 1572.—Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero, menor ó incapacitado, tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre si tuviere edad para ello.

ART. 1573.—La intervención del tutor especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

ART. 1574.—El interventor será nombrado como se previene en el artículo 1545.

ART. 1575.—Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en testamento se les dé á conocer, y en caso contrario procedan á elegirlo con arreglo á los artículos 3581 á 3584 del Código Civil. En caso de que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

ART. 1576.—La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. En caso contrario, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ART. 1577.—Si á la junta prevenida en el artículo 1575 no concurriere la mayoría de los herederos, se les citará á otra con intervalo de ocho días, con el apercibimiento de que se verificará con los que asistan y de que se estará á lo que en ella se resuelva. En el caso de que asista uno sólo, ya no se citará á nueva junta; y si hay que nombrar albacea, lo hará el juez. También lo hará cuando no concurre ninguno de los herederos y el representante del fisco sea quien gestione.

ART. 1578.—Cuando á la junta no concurren todos los interesados ó no asista ninguno, el reconocimiento de los herederos se hará hasta que pase un mes después de que los instituidos hayan sido citados en debida forma, si antes no se presentan; observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 1579.—En el caso de que todos los interesados, de acuerdo con el representante del fisco, renuncien la junta á que se refieren los dos artículos que preceden, y estén conformes con el testamento, el juez sin más trámite reconocerá como herederos á los instituidos en aquel, si es legítimo, en las porciones que les correspondan.

ART. 1580.—Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos conforme al artículo 1595.

ART. 1581.—En la junta prevenida en el artículo 1575, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3640 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3643 del mismo Código.

ART. 1582.—Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ART. 1583.—Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se substanciará el juicio correspondiente entre el impugnador y el albacea en el primer caso, y entre aquel y el heredero ó legatario en el segundo, sin que por dicho juicio se suspendan el inventario, el avalúo de los bienes, ni la declaración interina de la capacidad del heredero ó legatario. Dicha declaración adquirirá la fuerza de definitiva, si el impugnador no promueve el juicio respectivo en el término de treinta días.

ART. 1584.—Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

ART. 1585.—En los casos previstos en los artículos 3450 y 3451 del Código Civil, se instaurará el juicio testamentario conforme á las disposiciones de esta sección, respecto de los bienes de que el testador hubiere dispuesto válidamente; y en cuanto á los que constituyan la sucesión legítima, se abrirá el juicio de intestado ante el mismo juez con arreglo á la sección siguiente. Esto último se observará también, cuando el testamento sea declarado nulo por sentencia ejecutoria.

## SECCION TERCERA

*Del juicio de intestado*

ART. 1586.—Luego que por denuncia formal ó de cualquiera otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 1542, recibiendo previamente la información de que habla el 1590, con citación del representante fiscal; y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

ART. 1587.—El representante del fisco deberá promover el juicio de intestado siempre que no se presente el testamento en el término de quince días á que se refiere el artículo 1545, sin perjuicio de lo que se dispone en él y en los 1542 á 1544.

ART. 1588.—A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

ART. 1589.—Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde este se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ART. 1590.—También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si la persona intestada dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del sexto grado.

ART. 1591.—Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á estos ó á sus representantes legítimos á una junta, á la que también se citará al representante fiscal.

ART. 1592.—Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha de la última notificación. Si residen fuera, el juez señalará un término prudente, atendidas las distancias.

ART. 1593.—Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario y este fuere reconocido por el representante del fisco, harán el nombramiento de un

albacea provisional, conforme á los artículos 3581 á 3583 del Código Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el 1598 de este. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3584 del Código Civil.

ART. 1594.—Si los pretendientes que concurren á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si este fuere impugnado por el representante del fisco, el juez nombrará albacea provisional conforme al artículo 3588 del Código Civil. Lo mismo se hará si aparece, de la información rendida, que no existen ó no se sabe quiénes puedan ser los herederos ó si estos no concurren á la junta.

ART. 1595.—Haya ó no los datos que indica el artículo 1591, el juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar un edicto por tres veces, de siete en siete días, en el "Periódico Oficial" y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contará desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial."

ART. 1596.—Cuando en virtud de la convocatoria se presenten uno ó más interesados á la herencia, el juez mandará agregar á los autos los escritos respectivos; y pasados los treinta días de aquella, á instancia de parte les concederá un término común que por regla general no podrá pasar de treinta días, para que, dentro de él, rindan en la forma legal justificación de su parentesco, si no lo hubieren hecho dentro del término de la convocatoria. Los pretendientes podrán utilizar aquel nuevo término si no hubiesen acreditado su derecho en la junta de que habla el artículo 1594.

ART. 1597.—Pasado ese término de prueba ó antes si la rendida por los herederos que se presentaron está concluida, los convocará el juez con intervalo de cinco días á una junta en que se discutirá su derecho á la herencia. A esta junta se citará también á los que hubieren acreditado este en la que previene el artículo 1593.

ART. 1598.—Si la prueba es bastante y todos quedaren conformes, incluso el representante del fisco, el juez los declarará herederos en las porciones á que tuvieren derecho; y en la misma junta harán el nombramiento de albacea de-

finitivo de la manera que previene el artículo 3585 del Código Civil y los en él citados, quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los 1593 y 1594.

ART. 1599.—Si á la junta no concurriere siquiera la mayoría de los herederos, se les citará á otra con término de ocho días apercibiéndolos de que se verificará con los que asistan y de que se condenará á pasar por lo que en ella se resuelva, á los que dejaren de concurrir. En el caso de que asista uno sólo de los interesados ó no concurra ninguno, ya no se citará á nueva junta, sino que el juez, sin más trámite declarará herederos á los que hubieren comprobado su derecho, y nombrará albacea definitivo conforme al Código Civil.

ART. 1600.—En la junta que establecen los artículos anteriores y el 1591, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3640 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3643 del mismo Código.

ART. 1601.—Si en virtud de la convocatoria no se presenta ningún interesado, ni se otorga el término probatorio que concede el artículo 1596 á alguno de los demás pretendientes que puedan solicitarlo, el juez previa citación declarará herederos á los que hubieren justificado legalmente su derecho en la junta que establece el artículo 1591, y tendrá por albacea definitivo al provisional que entonces se nombró.

ART. 1602.—Nombrado el albacea definitivo, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en la sección II de este capítulo.

ART. 1603.—Si el representante del fisco ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos ó alega incapacidad de alguno de ellos, esta oposición se substanciará en el juicio correspondiente, observándose lo dispuesto en el artículo 1583. En estos casos, serán actores los que pretendan la herencia, y demandado el albacea.

ART. 1604.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el 1594.

ART. 1605.—La sentencia será apelable en ambos efectos, si el interés excede de trescientos pesos.

ART. 1606.—Cuando entre los presentados á la junta de que hablan los artículos 1597 á 1599, hubiere alguno ó al-

gunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1596 á 1598.

ART. 1607.—En los juicios de testamentaria ó intestado se tendrá como parte al defensor fiscal ó en su defecto al recaudador de rentas, no cesando su intervención sino hasta que quede cubierto el interés del fisco.

ART. 1608.—Si no se presentare alguno reclamando la herencia ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco, en cuyo caso continuará interviniendo en el juicio su representante legítimo con el carácter de albacea hasta su terminación.

## SECCION CUARTA

### *Del inventario*

ART. 1609.—El albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que se le notifique su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

ART. 1610.—Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados un término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1623.

ART. 1611.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

- I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige.
- II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 1806 y 1807 del Código Civil.
- III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales.
- IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia ó instrucción tengan interés en la herencia.
- V. En el del artículo 1546.

ART. 1612.—El inventario solemne se formará con inter-

vención de notario, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte si lo considera preciso. Si no hubiere notario será forzosa la asistencia del juez.

ART. 1613.—Deberán ser citados para la formación del inventario solemne ó extrajudicial, por un término que no pase de treinta días:

- I. Los herederos.
- II. El cónyuge que sobrevive.
- III. Los legatarios y acreedores del autor de la herencia.
- IV. El representante del fisco, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

ART. 1614.—Citados todos los que menciona el artículo que precede, el notario, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión por el orden siguiente:

- I. Dinero efectivo.
- II. Alhajas.
- III. Efectos de comercio ó industria.
- IV. Semovientes.
- V. Frutos.
- VI. Muebles.
- VII. Raíces.
- VIII. Créditos.
- IX. Los documentos de importancia que se encuentren.
- X. Los bienes ajenos que señala el artículo 1619.

ART. 1615.—Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, peso, calidad, tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

ART. 1616.—Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

ART. 1617.—En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

ART. 1618.—También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

ART. 1619.—Si el autor de la herencia tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

ART. 1620.—Si hubiere legados de cosa determinada, esta se listará con expresión de su calidad especial.

ART. 1621.—Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá, bajo numeración progresiva, la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

ART. 1622.—Cuando estos necesiten razonar su dictamen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

ART. 1623.—El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del fisco.

ART. 1624.—Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, este se tendrá por asociado al albacea en los términos del artículo 3650 del Código Civil; y aun procederá la remoción de este último.

ART. 1625.—Presentado el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

ART. 1626.—Si no todos los interesados han firmado el inventario, el traslado se correrá sólo á los que no lo suscribieron, para que hagan sus reclamaciones ó manifiesten su conformidad, dentro de los respectivos términos señalados en el artículo anterior.

ART. 1627.—Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se inventariarán también.

ART. 1628.—Concluidos los términos de los traslados sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

ART. 1629.—Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

ART. 1630.—Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1627. En caso contrario ó si el reclamante no asistiere á la junta, se seguirá el incidente conforme al capítulo I, título XIII del libro I, entre el que reclame y el albacea. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se substanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos por el superior.

ART. 1631.—La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

ART. 1632.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 47.

ART. 1633.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir del inventario alguna cosa, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria en que se declare aquel bien formado, y sólo se pondrá una nota en el inventario expresando la causa de la falta de avalúo, el que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

ART. 1634.—El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

ART. 1635.—El inventario no puede ser objetado por los que lo hicieron ni por los que lo aprobaron.

ART. 1636.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

ART. 1637.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á estos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 1638.—Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino en el caso de que haya habido error ó dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en el juicio que corresponda según su cuantía.

ART. 1639.—Los gastos de inventario son cargos de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

## SECCION QUINTA

### *Del avalúo*

ART. 1640.—El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del segundo, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de la elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados.

ART. 1641.—En los casos en que alguno de los herederos puede promover la formación de inventarios y avalúo, á él toca elegir la mitad de los peritos, y otra á los demás interesados, incluso el albacea, si no se obtiene el acuerdo á que se refiere el artículo que precede.

ART. 1642.—Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario y se reservará el avalúo para practicarlos cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ART. 1643.—No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ART. 1644.—Tampoco se hará avalúo, cuando siendo todos los herederos mayores y no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimes en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme con el precio el representante del fisco, debidamente autorizado por el Gobierno.

ART. 1645.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1640, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes.

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes.

III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes con arreglo al artículo 1205 del Código Civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á los 1806 á 1808 del mismo Código.

ART. 1646.—Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes y se suscitare oposición sobre ellos, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

ART. 1647.—Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble, por el total á los frutos, por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

ART. 1648.—Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

ART. 1649.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin que sufran perjuicio.

ART. 1650.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

ART. 1651.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteúsis no valuados según se previene en el artículo 2989 del Código Civil, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio al seis por ciento anual.

ART. 1652.—Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta bajo la conminación, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

ART. 1653.—Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en el perito ó peritos que les toca nombrar conforme á los artículos 1640 y 1641, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento pudiendo elegir alguno de los designados por aquellos. También lo hará cuando concurra á la junta uno solo de los mismos interesados ó no concurra ninguno.

ART. 1654.—Para los efectos del artículo 1640, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva.

II. Los demás herederos.

III. El legatario ó legatarios de parte alicuota.

IV. El representante del fisco.

ART. 1655.—Los peritos antes de comenzar sus trabajos nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

ART. 1656.—Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, formándose este bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

ART. 1657.—Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá á este y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

ART. 1658.—Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

ART. 1659.—Si hubiere oposición, se substanciará el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XIII, libro I.

ART. 1660.—Si concluidos el inventario y el avalúo hubiere aun pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

ART. 1661.—Ejecutoriadas que sean las resoluciones sobre inclusión de bienes en los inventarios ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo ó que se declare que deben continuar inventariados.

ART. 1662.—Mientras no haya causado ejecutoria el auto de aprobación de los avalúos, puede reclamarse contra estos en los casos siguientes:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.

II. Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

III. Por que exista algún motivo racional, que calificará el juez, para creer errónea la apreciación hecha por los peritos, en cuyo caso, si el reclamante alegare que la cosa vale más, se le podrá adjudicar por el mayor precio en que la estime; y si afirmare que vale menos del precio de avalúo, no se adjudicará al reclamante sino con el consentimiento de todos los demás interesados.

ART. 1663.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez respectivo.

ART. 1664.—Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de quinientos pesos y está conociendo de la sucesión un juez menor, suspenderá este sus procedimientos é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de primera instancia que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á quinientos pesos y está conociendo de la sucesión un juez de primera instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. En uno y otro caso las actuaciones practicadas por los jueces serán válidas.

#### SECCION SEXTA

##### *De la administración de la herencia*

ART. 1665.—En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

ART. 1666.—Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1545 y 1586.

ART. 1667.—Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3588 del Código Civil.

ART. 1668.—Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos ó por el juez conforme á los artículos 3581 á 3585 del Código Civil.

ART. 1669.—Si la falta de herederos de que trata el artículo 3588 del Código Civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

ART. 1670.—Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3590 del Código Civil.

ART. 1671.—El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

ART. 1672.—El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1546.

ART. 1673.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de la propiedad si existen entre los papeles del difunto, ó la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

ART. 1674.—El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

ART. 1675.—Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él; y los que lo impugnen procederán conforme á los artículos 1626 á 1633.

ART. 1676.—El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 870. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes; y aprobada que sea, se le devolverán aquellos con el sello del juzgado y con nota de comprobación.

ART. 1677.—Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 566, 568, 569, 573, 574 y 584 del Código Civil y los 1829 y 1830 de este.

ART. 1678.—Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá este, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las que contra este se promuevan.

ART. 1679.—En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

ART. 1680.—Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir lo prevenido en el artículo 1547, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

ART. 1681.—El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

ART. 1682.—El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1544; pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

ART. 1683.—El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al autor de la sucesión, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

ART. 1684.—Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia y deberá exclusivamente llevarla hasta la conclusión del juicio.

ART. 1685.—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1672 á 1683, regirán respecto del albacea judicial.

ART. 1686.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de este por el albacea definitivo.

ART. 1687.—En el caso del artículo 1669, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

ART. 1688.—Los incidentes relativos á la glosa de las cuentas se substanciarán como está prevenido en la sección V, capítulo I de este título.

ART. 1689.—Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

ART. 1690.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe líquido de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá el uno por ciento; y excediendo de esta suma tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3634 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; y si hubiese durado menos tiempo, sólo cobrará como interventor.

ART. 1691.—Todas las actuaciones relativas á la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado, á disposición de los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia.

ART. 1692.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 525 á 528 y 3619 á 3624 del Código Civil, salvo lo dispuesto en los 1848, 1865 y 1866 de este Código.

ART. 1693.—Durante la substanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados sino en los casos previstos en los artículos 3619 y 3657 del Código Civil y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse.
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación.
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ART. 1694.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta

de cualesquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados; y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

ART. 1695.—Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán publicándose tres edictos de siete en siete días en el "Periódico Oficial," y en otro á juicio del juez. En casos muy urgentes bastará un sólo edicto publicándose seis días antes del remate.

ART. 1696.—Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

ART. 1697.—Los libros de cuentas y papeles se entregarán al albacea; y hecha la partición, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 1748 á 1752. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ART. 1698.—Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del fisco y el secretario.

ART. 1699.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los juicios á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

#### SECCION SEPTIMA

##### *De la liquidación de la herencia*

ART. 1700.—El albacea al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

ART. 1701.—Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

ART. 1702.—El juez citará á una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ART. 1703.—Vencido ese término, si ninguno de los interesados objeta la cuenta dentro de él, el juez, sin más trámite, traerá los autos á la vista, previa citación, y la aprobará si fuere de justicia, condenando á aquellos á pasar por lo aprobado.

ART. 1704.—Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en la sección V, capítulo I de este título.

#### SECCION OCTAVA

##### *De la partición*

ART. 1705.—Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

ART. 1706.—Todo coheredero que tenga libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

ART. 1707.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

ART. 1708.—El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de esta, ni la mujer sin autorización del marido. En defecto de uno ú otra, se suplirá por el juez cuando se pida y sea procedente.

ART. 1709.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

ART. 1710.—Los coherederos del heredero condicional, pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

ART. 1711.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

ART. 1712.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

ART. 1713.—Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

ART. 1714.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título X del libro I del Código Civil.

ART. 1715.—Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 607 á 616 del Código Civil. En este caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 678 á 681 del mencionado Código.

ART. 1716.—El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

ART. 1717.—Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

ART. 1718.—Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ART. 1719.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

ART. 1720.—El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada, respecto de la legítima ó porción del heredero.

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible.

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

ART. 1721.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ART. 1722.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

ART. 1723.—Si no hubiere conformidad en la junta ó esta no se celebrare por falta de asistencia de los interesados, el contador resolverá las dudas como estimare justo; pero sin contrariar los principios legales.

ART. 1724.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ART. 1725.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1731 y 1732, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

ART. 1726.—Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado autorizada con su firma.

ART. 1727.—El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ART. 1728.—Si pasare dicho término sin hacerse oposi-

ción, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la partición, mandando protocolizarla ó reducirla á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

ART. 1729.—Si durante el término que fija el artículo 1727 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ART. 1730.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado y el albacea ó contador hará en la división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

ART. 1731.—Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se haya asignado, el juez, oyendo al contador y al que reclama, conforme á la fracción XIII del artículo 997, decidirá confirmando la partición ó mandando repone-la. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

ART. 1732.—Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1726 á 1742.

ART. 1733.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia; y la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

ART. 1734.—En el caso del artículo anterior la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ART. 1735.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

ART. 1736.—Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

ART. 1737.—La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

ART. 1738.—La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

ART. 1739.—Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1649 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

ART. 1740.—Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

ART. 1741.—Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por este, salvo convenio en otro sentido, durante seis años, al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda según la partición.

ART. 1742.—Si la cosa adjudicada no cubriese la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse esta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

ART. 1743.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos; y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1732 y los que en él se citan.

ART. 1744.—Cualquier heredero puede aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1740 y segunda parte del 1743, evitar la adjudicación por la mitad del precio aumentando este; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

ART. 1745.—Lo dispuesto en los artículos 1735 á 1744 es aplicable á la partición de bienes hereditarios, sin perjuicio de que en los casos no previstos en ellos se observe lo prevenido en el capítulo XXV, título único, libro III de este Código, lo mismo que cuando se trate de dividir los demás bienes á que se refieren los artículos 2184 y 2796 del Civil.

ART. 1746.—Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alicuota ó de cantidad determinada.

ART. 1747.—La escritura de partición deberá contener:

I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios.

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir si falta.

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede.

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas.

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas.

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido.

VII. La firma de todos los interesados ó de los que lo hagan á nombre y ruego de los que no sepan firmar ó no puedan hacerlo, así como el lugar y la fecha del otorgamiento.

ART. 1748.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

ART. 1749.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas; dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

ART. 1750.—Si el título fuese original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuese necesario.

ART. 1751.—Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

ART. 1752.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo común.

ART. 1753.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

ART. 1754.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; y si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

ART. 1755.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

ART. 1756.—Contra las sentencias que aprueben ó reprobren una partición, proceden los recursos establecidos para los juicios ordinarios ó de menor cuantía, según el interés que se versee.

## LIBRO TERCERO

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

TITULO UNICO

CAPITULO I

*Disposiciones generales*

ART. 1757.—Es de jurisdicción voluntaria todo acto en que, por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ART. 1758.—Las solicitudes relativas á diligencias de jurisdicción voluntaria se promoverán ante los jueces de primera instancia, menores ó de paz, según la cuantía del negocio, determinándose la competencia de unos y otros funcionarios conforme á las reglas establecidas para la jurisdicción contenciosa. En los negocios en que no haya interés pecuniario, conocerán los jueces de primera instancia, salvo lo prescrito en casos especiales.

ART. 1759.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

ART. 1760.—El cuarto día será oída por el juez en audiencia verbal la persona citada, levantándose de la audiencia una acta en forma.

ART. 1761.—Cuando fuere necesario podrá oirse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ART. 1762.—Se oirá precisamente al síndico ó al representante del fisco en su caso:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados.

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del representante del establecimiento público de que se trate.

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente cuya residencia se ignore, si no tuviere representante legítimo en el lugar.

ART. 1763.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presenten, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

ART. 1764.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, y fundase su derecho, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ART. 1765.—Si la oposición se hiciese por quien no tenga personalidad para ello, ó sin fundarla, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ART. 1766.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

ART. 1767.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. ®

ART. 1768.—Contra la sentencia de segunda instancia, sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad.

ART. 1769.—Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no se hiciere mención especial en este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

ART. 1770.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo prevenido en sus respectivos capítulos.

## CAPITULO II

*De los alimentos provisionales*

ART. 1771.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan.

II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos.

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ART. 1772.—La prueba de que trata la fracción primera del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; y el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ART. 1773.—Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 215 á 218 y 3217 y sus relativos del Código Civil.

ART. 1774.—Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ART. 1775.—Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

ART. 1776.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá, al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ART. 1777.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ART. 1778.—La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

ART. 1779.—Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

ART. 1780.—Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza para que aquella se ejecute.

ART. 1781.—Interpuesto el recurso se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución; remitiéndose en seguida los autos al superior, con citación de ambas partes.

ART. 1782.—En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos, pues cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se substanciarán en el juicio que corresponda según la cuantía, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ART. 1783.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán en juicio sumario, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la substanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 1775.

## CAPITULO III

*De la declaración de minoridad é incapacidad*

ART. 1784.—La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años.

II. Por el cónyuge.

III. Por los presuntos herederos legítimos.

IV. Por el executor testamentario.

ART. 1785.—Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al síndico del ayuntamiento; y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos; y con audiencia también verbal del síndico y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

ART. 1786.—La menor edad se prueba por la certificación respectiva del Registro Civil; á falta de esta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y sólo á falta de una y otra, por información de testigos.

ART. 1787.—La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del Registro y del acta de emancipación.

ART. 1788.—La interdicción del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge.

II. Por los presuntos herederos legítimos.

III. Por el ejecutor testamentario.

VI. Por el síndico del ayuntamiento, que en todo caso será oído.

ART. 1789.—Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto mandando que dentro de setenta y dos horas, tres ó más médicos que nombrará, reconozcan al presunto incapacitado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1792, en presencia del juez, de la persona que hubiere pedido la interdicción y del síndico del ayuntamiento.

ART. 1790.—Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de los definitivos; pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción.

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, á cargo del otro cónyuge.

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

ART. 1791.—Dictadas las providencias que establece el artículo anterior y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el síndico del ayuntamiento, dictará su resolución declarando ó no la interdicción, según el sentido en que haya emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se substanciará el respec-

tivo juicio sumario entre el que pida la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior.

ART. 1792.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del síndico y en la del tutor si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

ART. 1793.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

ART. 1794.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

ART. 1795.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez llamará al ejercicio de la tutela á la persona á quien corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

ART. 1796.—El juez, mientras dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del síndico.

ART. 1797.—El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como está prevenido para decretarla.

ART. 1798.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbeciles.

ART. 1799.—La declaración de estado de los sordo-mudos, se hará mediante el dictamen de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del síndico.

ART. 1800.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia en su caso, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

ART. 1801.—Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el "Periódico Oficial" y otro de más circulación, por cinco veces consecutivas.

#### CAPITULO IV

##### *Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo*

ART. 1802.—Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce la patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el artículo 495 del Código Civil.

ART. 1803.—No habiendo relevación de garantía, se exigirá esta en proporción al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 487 á 493 del Código Civil.

ART. 1804.—Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 436 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el 495 del mismo Código.

ART. 1805.—El importe de la garantía se determinará con audiencia del síndico y del curador. También se les oirá para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

ART. 1806.—Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia ó el menor en su caso.

ART. 1807.—El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 493 del Código Civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 490 y 491 del referido Código.

ART. 1808.—De este cómputo se dará traslado al síndico y al curador; y en vista de sus respuestas se determinará el otorgamiento de la garantía.

ART. 1809.—Todo tutor al aceptar expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador ó del síndico, puede promover información sobre este punto.

ART. 1810.—Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercerlo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personería.

ART. 1811.—No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

ART. 1812.—En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le designará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo ó si teniéndolo se halla impedido.

ART. 1813.—La oposición de intereses á que se refieren los artículos 394 y 443 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del síndico.

ART. 1814.—Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el capítulo VII, título VIII, libro I del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los ca-

ART. 1798.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbeciles.

ART. 1799.—La declaración de estado de los sordo-mudos, se hará mediante el dictamen de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del síndico.

ART. 1800.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia en su caso, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

ART. 1801.—Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el "Periódico Oficial" y otro de más circulación, por cinco veces consecutivas.

#### CAPITULO IV

##### *Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo*

ART. 1802.—Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce la patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el artículo 495 del Código Civil.

ART. 1803.—No habiendo relevación de garantía, se exigirá esta en proporción al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 487 á 493 del Código Civil.

ART. 1804.—Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 436 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el 495 del mismo Código.

ART. 1805.—El importe de la garantía se determinará con audiencia del síndico y del curador. También se les oirá para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

ART. 1806.—Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia ó el menor en su caso.

ART. 1807.—El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 493 del Código Civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 490 y 491 del referido Código.

ART. 1808.—De este cómputo se dará traslado al síndico y al curador; y en vista de sus respuestas se determinará el otorgamiento de la garantía.

ART. 1809.—Todo tutor al aceptar expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador ó del síndico, puede promover información sobre este punto.

ART. 1810.—Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercerlo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personería.

ART. 1811.—No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

ART. 1812.—En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le designará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo ó si teniéndolo se halla impedido.

ART. 1813.—La oposición de intereses á que se refieren los artículos 394 y 443 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del síndico.

ART. 1814.—Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el capítulo VII, título VIII, libro I del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los ca-

tos del artículo 466 del mismo Código, y convocará, por edictos publicados tres veces en el *Periódico Oficial*, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

ART. 1815.—Cuando espire el término fijado en los edictos, que será de seis días contados desde la última publicación, sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo; y se hará lo mismo en caso de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

ART. 1816.—Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se substanciará en vía sumaria; y en el juicio que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

ART. 1817.—En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que corresponda á aquel con arreglo á lo prevenido en el artículo 554 del Código Civil, ó la pensión ó legado que por el desempeño le asignara el autor de la herencia.

ART. 1818.—Los autos de nombramiento de tutor y discernimiento del cargo, se publicarán en el *Periódico Oficial* una sola vez.

ART. 1819.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

ART. 1820.—Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias. Esta misma obligación tienen dichos jueces en el caso de quedar vacante la tutela por cualesquiera causa.

ART. 1821.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 1819 y 1820, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

ART. 1822.—El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

## discernimiento

de curador al que  
or el que ejerza pa-  
ones del Código Ci-

cto del curador lo  
ulo 443 del Código  
o, observándose lo

curador interino en  
ó excusa del nom-  
uego que se resuel-  
ne á derecho.

## títulos anteriores

mera instancia habrá  
mple de todos los dis-  
gos de tutor y cura-  
z y el secretario.

año examinarán los  
dictarán, de las me-  
n según las circuns-

tutor, harán que sea

enajenación hubiere  
estimo determinado,  
olido efecto las pres-

n cuenta los tutores  
er motivo no hayan  
del artículo 558 del

depositen en el esta-  
to, los sobrantes de

347. El nombramiento de un tutor interino solo procederá en los casos legales si se  
previene así: I. Partida nominativa; II. Auto especial emitido al mismo fin; III. Escritura pública;  
IV. Instrumento; V. Compromiso judicial de hecho y expresa.

367. Se prohíbe el nombramiento de un tutor interino en los casos mencionados o de otro modo.

362. El Jefe nombrado para el cargo, á quien se le ha otorgado poder, á sus sucesores  
ó previene la posesión de la tutela.

Los artículos 102, 103, 105 y 106, 107 y 108; determinan los requisitos que  
expresa en un mismo fin que se requiere el nombramiento  
nómico o la designación de sucesores.

147. El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales si se  
previene antes de: I. Partida matrimonial; II. Acto especial ante el mismo juez; III. Escritura pública;  
IV. Testamento; V. Compromiso judicial simple y expresa.

367. Se prohíbe el reconocimiento de los hijos nacidos antes o durante el matrimonio.

362. El hijo reconocido tiene derecho, a todas aquellas partes, a ser abintestato  
o preterito la parte judicial.

Los artículos 102, 103, 105 y 106, 107 y 108; delimitan los requisitos que  
expresa con respecto a los hijos que se reconocen y expresan  
modo o la inscripción de los mismos.

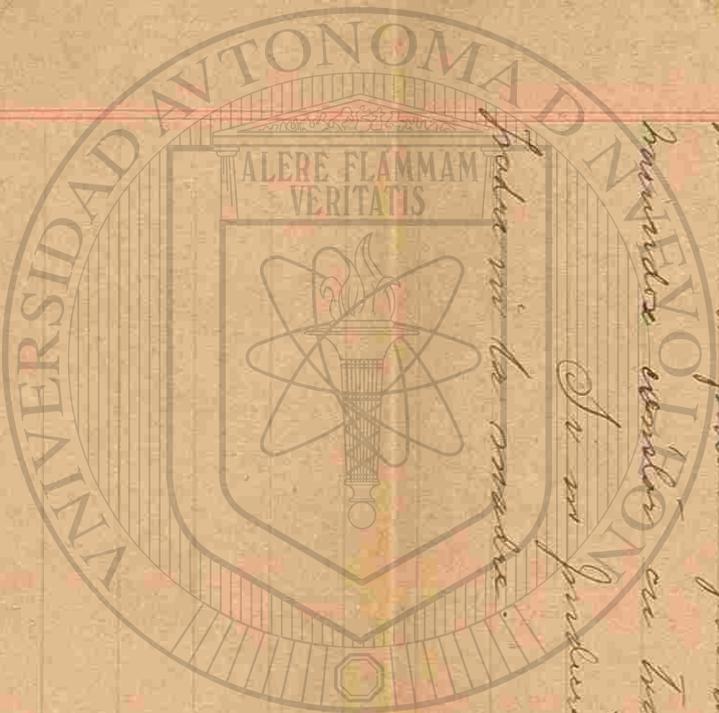
El acto ante el cual produce efectos legales en  
preterito. No tiene valor.

Conyuge María de Jesús D. María de Jesús;  
Eduardo y Natividad.

Manuel E. Delgado, en su preterito por hijo  
natural reconocido. Pado de declarar que no es  
nada.

Art. 84 Cuando el hijo no puede legítimamente ante de  
asentarse el nombre del padre o el de la madre,  
ni otro lo publiquen por sí o por apoderado expresando  
preterito o preterito en todo caso la paternidad.

De no poderse registrar en el  
registro de la madre.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

Sto. Juy de 19 Instancia:

Alborté Villanar, con la representación de Don  
Camague C. Cruel que luego acreditada en el  
Junio de apcos del tenor llamado "Fortiguilla",  
ante la consideracion eola de sus compañeros  
y digo:

A fecha de 18 de Mayo de 1918  
ley y ochos de Agosto último dictado en el referido  
Junio, se mandó citar a los solicitantes del  
tenor Fortiguilla, y des amando concuerse de  
Bastulo Baca, pero a pesar de manipular por  
escribió una conformidad con el apco del punto  
no valguis. Por deus saludantes no con-  
parcieron.

Mucha bien, como lo que se  
propone los reguladores, es que los colidat  
que están conformes con la medida  
valguis ante autoridad su acerb; como  
el Gobernador no puede conformarse  
cola, como los notantes han poco fuda  
haber es por estar ausentes, he de  
marceer a 1918. Jun para los efectos  
del auto 2038 del E. de P. B., se surra hi-  
brar extractos al Jun de Bastulo Cruel en  
tenor de la Ley de Chilivahuca, por  
rendir en via el E. Gobernador, al Jun  
del Notario D. J. para el Sr. Ruyari  
al del Sr. Stedylgo Joso Coostulo  
Baca, y al menor de Saucillo  
para Guzman Campos (Jdo. San  
mas).

sos del artículo 466 del mismo Código, y convocará, por edictos publicados tres veces en el *Periódico Oficial*, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

ART. 1815.—Cuando espire el término fijado en los edictos, que será de seis días contados desde la última publicación, sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo; y se hará lo mismo en caso de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

ART. 1816.—Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se substanciará en vía sumaria; y en el juicio que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

ART. 1817.—En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que corresponda á aquel con arreglo á lo prevenido en el artículo 554 del Código Civil, ó la pensión ó legado que por el desempeño le asignara el autor de la herencia.

ART. 1818.—Los autos de nombramiento de tutor y discernimiento del cargo, se publicarán en el *Periódico Oficial* una sóla vez.

ART. 1819.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

ART. 1820.—Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias. Esta misma obligación tienen dichos jueces en el caso de quedar vacante la tutela por cualesquiera causa.

ART. 1821.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 1819 y 1820, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

ART. 1822.—El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

## CAPITULO V

*Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo*

ART. 1823.—Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

ART. 1824.—Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto en cuanto al tutor en el artículo 443 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el 1813 de este.

ART. 1825.—También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; y luego que se resuelva se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

## CAPITULO VI

*Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores*

ART. 1826.—En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el juez y el secretario.

ART. 1827.—El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado conforme á la ley.

II. Si procedente de cualesquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil.

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 558 del Código Civil.

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de

las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas conforme á los artículos 506 á 508 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración.

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 521 y 522 del referido Código Civil.

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ART. 1828.—La cuenta se llevará por riguroso *debe* y *haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1829.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

ART. 1830.—Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior.

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

ART. 1831.—Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor, siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

ART. 1832.—Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el síndico; pero estos tienen derecho de examinar por sí mismos los libros y documentos originales, y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ART. 1833.—El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de los documentos que previenen los artículos 573 y 574 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, ó del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

ART. 1834.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al síndico, por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

ART. 1835.—Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á este el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá el traslado sólo con el síndico.

ART. 1836.—Si ni este ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

ART. 1837.—Si el curador ó el síndico hacen algunas observaciones relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

ART. 1838.—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá conforme al artículo 1075.

ART. 1839.—Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al síndico.

ART. 1840.—Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta en el término de tres días.

ART. 1841.—El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación.)"

ART. 1842.—En el segundo caso del artículo 1840 así como cuando sin necesidad de la junta y en virtud de las observaciones del curador ó del síndico, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobáse el juez la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué des-

aprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)

ART. 1843.—Del auto de aprobación pueden apelar el síndico y el curador, si hicieron observaciones á la cuenta.

ART. 1844.—Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el síndico.

ART. 1845.—Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará inmediatamente el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal para los efectos á que haya lugar.

ART. 1846.—En todos los casos en que para algún acto el tutor necesite de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se substanciará en juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, si la sentencia definitiva decidiere, de hecho, sobre otros puntos, será apelable en ambos efectos. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho, á los negocios de mayor interés.

ART. 1847.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

## CAPITULO VII

*De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos*

ART. 1848.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

I. Bienes raíces.

II. Derechos reales.

III. Alhajas.

ART. 1849.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I. Que la pida el tutor.

II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que debe aplicarse la suma que se obtenga.

III. Que se propongan las bases de remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que puede reconocerse, su plazo, intereses y garantías.

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

V. Que se oiga al curador y al síndico.

ART. 1850.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir pruebas sobre él; y concluido, citará con plazo de tres días una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres siguientes.

ART. 1851.—Estimando el juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

ART. 1852.—Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y en su caso las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres días concederá ó denegará la licencia.

ART. 1853.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos, si el precio de avalúo de la cosa excede de trescientos pesos.

ART. 1854.—La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles que valgan en más de quinientos pesos.

aprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)

ART. 1843.—Del auto de aprobación pueden apelar el síndico y el curador, si hicieron observaciones á la cuenta.

ART. 1844.—Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el síndico.

ART. 1845.—Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará inmediatamente el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal para los efectos á que haya lugar.

ART. 1846.—En todos los casos en que para algún acto el tutor necesite de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se substanciará en juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, si la sentencia definitiva decidiere, de hecho, sobre otros puntos, será apelable en ambos efectos. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho, á los negocios de mayor interés.

ART. 1847.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

## CAPITULO VII

*De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos*

ART. 1848.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

I. Bienes raíces.

II. Derechos reales.

III. Alhajas.

ART. 1849.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I. Que la pida el tutor.

II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que debe aplicarse la suma que se obtenga.

III. Que se propongan las bases de remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que puede reconocerse, su plazo, intereses y garantías.

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

V. Que se oiga al curador y al síndico.

ART. 1850.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir pruebas sobre él; y concluido, citará con plazo de tres días una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres siguientes.

ART. 1851.—Estimando el juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

ART. 1852.—Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y en su caso las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres días concederá ó denegará la licencia.

ART. 1853.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos, si el precio de avalúo de la cosa excede de trescientos pesos.

ART. 1854.—La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles que valgan en más de quinientos pesos.

ART. 1855.—Respecto de las alhajas y bienes raíces cuyo importe no exceda de quinientos pesos, se observará lo que dispone el último inciso del artículo 525 del Código Civil.

ART. 1856.—El nombramiento de peritos para el avalúo siempre se hará por el juez.

ART. 1857.—El remate de bienes raíces á que se refiere el artículo 1854, se anunciará por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial," de siete en siete días; y por medio de rótulos que se fijarán en la puerta del juzgado y en la de la casa municipal, así del lugar en que se haya de hacer el remate, como del en que estuvieren los bienes que han de ser rematados, señalándose en dichos edictos y rótulos un término que no exceda de treinta días, al cabo del cual se verificará el remate. El término se contará desde la publicación del último edicto.

ART. 1858.—Las alhajas cuyo importe exceda de quinientos pesos se rematarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior; pero el término señalado para el remate será á lo más de diez días.

ART. 1859.—En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

ART. 1860.—Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, el curador y el síndico modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los tres artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

ART. 1861.—Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido, la aplicación indicada al solicitar la autorización.

ART. 1862.—El precio se entregará, mientras se le dá la aplicación correspondiente, al tutor si estuviere relevado de garantía conforme á las fracciones I y III del artículo 494 del Código Civil, ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

ART. 1863.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al artículo 870.

ART. 1864.—El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 521 del Código Civil.

ART. 1865.—Cuando el padre ú otro ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que, conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración ó sólo esta, se observará lo prevenido en el artículo 389 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

ART. 1866.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó la utilidad de la venta; y encontrando el juez comprobada la una ó la otra, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate; pero nunca en menos de las cuatro quintas partes del avalúo de los bienes en el primer caso, ni en menos del precio total en el segundo.

ART. 1867.—La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados.

ART. 1868.—Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ART. 1869.—Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 1849 á 1853, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, y observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 526 del Código Civil.

ART. 1870.—Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1862 y 1863.

ART. 1871.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores, á su arrendamiento por más de nueve años, y demás contratos que no sean de venta é importen obligación de los bienes á que se refiere el artículo 1848.

ART. 1872.—Concedida la licencia judicial para enajenar, hipotecar ó transigir, procederá el que la obtuvo á la enajenación, hipoteca ó transacción hasta otorgar las escrituras respectivas. Pasado un año desde que se concedió la licencia sin hacer uso de ella, quedará sin efecto.

ART. 1873.—La licencia concedida para vender ó enajenar, no podrá servir para hipotecar ni viceversa.

### CAPITULO VIII

#### *De la emancipación y de la renuncia de la patria potestad*

ART. 1874.—El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará al juez de su domicilio acompañando los documentos que justifiquen:

- I. Su parentesco con el menor, y la edad que este tenga.
- II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia.

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

ART. 1875.—Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que en él se indican.

ART. 1876.—Cumplidos los requisitos que expresan los dos artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente y al menor, dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes autorizará la emancipación mandando que se extienda el acta conforme al artículo 114 del Código Civil.

ART. 1877.—Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1878.—La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 405 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ART. 1879.—El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

ART. 1880.—Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de este.

ART. 1881.—Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ART. 1882.—El acta en que conste la renuncia de la patria potestad, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

ART. 1883.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

### CAPITULO IX

#### *Del reconocimiento de los hijos naturales y de la manera de subsanar la omisión del registro de nacimiento*

ART. 1884.—El que trate de reconocer á un hijo natural por el medio establecido en la fracción V del artículo 347 del Código Civil, ocurrirá al juez menor, quien citará á los interesados á una junta, en la cual el promovente hará la confesión directa y expresa de la paternidad ó maternidad. Si el hijo mayor de catorce años ó el tutor en su caso estuvieren conformes, el juez dará por hecho el reconocimiento.

ART. 1885.—De las diligencias á que se refiere el artículo anterior se levantará el acta correspondiente, la que se archivará después de remitirse testimonio de ella al encargado del Registro, para los efectos del artículo 104 del Código Civil.

ART. 1886.—Cuando el hijo natural no haya sido presentado para el registro de su nacimiento, ó esa presentación se hiciere después del término señalado en el artículo 79 del Código Civil, la persona que pretenda reconocer á

aquel ó simplemente que se haga el registro, ocurrirá al juez menor, ofreciendo una información sobre los motivos de la omisión y sobre la fecha y lugar en que se verificó el nacimiento. El juez en vista de la información, mandará hacer el registro remitiendo testimonio de las diligencias al encargado de la oficina del estado civil, para que se haga la inscripción correspondiente. Este registro surtirá los efectos legales, sin perjuicio de que se haga efectiva la multa de que trata el referido artículo 79.

ART. 1887.—Si de la información rendida ó de los otros datos que el juez recoja, resultare que hubo malicia en la omisión del registro, procederá contra el culpable en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales.

ART. 1888.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá lugar también tratándose de hijos legítimos ó espurios.

## CAPITULO X

### *De la habilitación de edad*

ART. 1889.—El menor que pretenda ser habilitado de edad se presentará al juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

I. Que no está sujeto á patria potestad.

II. Que es mayor de diez y ocho años.

III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes.—En la misma solicitud especificará si pide la habilitación para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines. Para la justificación de los hechos á que se refieren las fracciones I y III puede admitirse información de testigos.

ART. 1890.—Rendida la información, se correrá traslado, por tres días, al tutor del menor si lo tuviere; y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto.

ART. 1891.—Evacuado el traslado, el juez señalará un término de quince días para recibir las pruebas que se ofrezcan en caso de oposición; y una vez rendidas ó no habiendo oposición, entregará original el expediente al interesado para que pueda ocurrir á la H. Legislatura, á fin de que en uso de sus facultades conceda ó no la habilitación con arreglo al artículo 602 del Código Civil.

## CAPITULO XI

### *Del consentimiento judicial para contraer matrimonio*

ART. 1892.—En los casos en que con arreglo al Código Civil puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes, tutores ó encargados, deberá acreditarse previa y cumplidamente, por el menor que pretenda contraer matrimonio, que se halla en uno de los cuatro casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que, conforme á los artículos 171 á 173 del Código Civil, deben prestar su consentimiento.

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se puede obtener respuesta en menos de cuatro meses.

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

IV. Estar comprendido en el artículo 178 del Código Civil.

ART. 1893.—Presentada la solicitud en cualquiera de los tres primeros casos del artículo anterior, se publicará cuatro veces un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación á juicio del juez, de siete en siete días, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de ocho días después de la última publicación, se presenten á ejercitar sus derechos.

ART. 1894. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en las tres primeras fracciones del artículo 1892, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, otorgará la licencia si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio; y si lo hubiere, la negará. La resolución en que se negare ó concediere la licencia, será apelable en ambos efectos.

ART. 1895.—Si antes de otorgarse la licencia en los casos del artículo anterior se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

ART. 1896.—Si después de dictada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enunciadas en el artículo anterior, quedará sin efecto la licencia.

ART. 1897.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviera noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó tutor.

ART. 1898.—Cuando se considere irracional el disenso de los ascendientes, tutores ó encargados de los menores, en el caso de la fracción cuarta del artículo 1892, los interesados ocurrirán al encargado del Registro Civil para que este haga el depósito de dichos menores y en una audiencia les oiga á fin de procurar un avenimiento entre ellos; y para que en caso contrario remita, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente que hubiere formado, al juez de primera instancia, en el concepto de que el menor continuará en depósito hasta que se resuelva definitivamente en el juicio contradictorio.

ART. 1899.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en los casos de este capítulo, se substanciarán en juicio sumario, y desde que se promuevan terminará la jurisdicción voluntaria del juez; pero la sentencia definitiva que se dicte en aquel, será apelable en ambos efectos.

## CAPITULO XII

### *De los depósitos de personas*

ART. 1900.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del artículo 251 del Código Civil.

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior.

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes.

IV. De huérfanos de menor edad ó incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

V. En el caso del artículo 178 del Código Civil.

ART. 1901.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos á que se refiere este capítulo, salvo el caso previsto en el artículo 1819, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada, pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo la persona á su disposición.

ART. 1902.—Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1900, deberá preceder solicitud de la mujer.

ART. 1903.—Si la solicitud se presenta por escrito, se trasladará el juez á la casa del marido ó á la en que se encuentre la mujer; y sin que se halle presente el segundo, la hará comparecer para que manifieste si ratifica ó no su petición.

ART. 1904.—Hecha la solicitud en comparecencia ó ratificada si se hizo por escrito, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ART. 1905.—Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ART. 1906.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito.

ART. 1907.—A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á los cónyuges.

ART. 1897.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviera noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó tutor.

ART. 1898.—Cuando se considere irracional el disenso de los ascendientes, tutores ó encargados de los menores, en el caso de la fracción cuarta del artículo 1892, los interesados ocurrirán al encargado del Registro Civil para que este haga el depósito de dichos menores y en una audiencia les oiga á fin de procurar un avenimiento entre ellos; y para que en caso contrario remita, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente que hubiere formado, al juez de primera instancia, en el concepto de que el menor continuará en depósito hasta que se resuelva definitivamente en el juicio contradictorio.

ART. 1899.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en los casos de este capítulo, se substanciarán en juicio sumario, y desde que se promuevan terminará la jurisdicción voluntaria del juez; pero la sentencia definitiva que se dicte en aquel, será apelable en ambos efectos.

## CAPITULO XII

### *De los depósitos de personas*

ART. 1900.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del artículo 251 del Código Civil.

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior.

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes.

IV. De huérfanos de menor edad ó incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

V. En el caso del artículo 178 del Código Civil.

ART. 1901.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos á que se refiere este capítulo, salvo el caso previsto en el artículo 1819, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada, pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo la persona á su disposición.

ART. 1902.—Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1900, deberá preceder solicitud de la mujer.

ART. 1903.—Si la solicitud se presenta por escrito, se trasladará el juez á la casa del marido ó á la en que se encuentre la mujer; y sin que se halle presente el segundo, la hará comparecer para que manifieste si ratifica ó no su petición.

ART. 1904.—Hecha la solicitud en comparecencia ó ratificada si se hizo por escrito, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ART. 1905.—Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ART. 1906.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito.

ART. 1907.—A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á los cónyuges.

ART. 1908.—El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ART. 1909.—Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el artículo 1901.

ART. 1910.—Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

ART. 1911.—El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditaré que, por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

ART. 1912.—Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, el marido ó el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se substanciarán como está prevenido en el capítulo I del título XIII del libro I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

ART. 1913.—Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se substanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este libro.

ART. 1914.—No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa conyugal, previniéndole que permanezca en ella y que en caso de desobediencia será aplicable el artículo 841 del Código Penal.

ART. 1915.—Intentada la demanda ó acusación, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ART. 1916.—Si el juez que decretó el depósito no fuere

el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ART. 1917.—En los casos de la fracción segunda del artículo 1900, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 1904 á 1906, primera parte del 1907, última del 1908, 1910, 1912 y 1913.

ART. 1918.—Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 1907, en el 1908 y en el 1911, se tendrán por señalados al marido.

ART. 1919.—También se observarán en este caso los artículos 1909 y 1914 á 1916.

ART. 1920.—Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores en los casos de que habla la fracción III del artículo 1900, se necesita:

I. Solicitud del interesado.

II. Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ART. 1921.—Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ART. 1922.—El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente, y previa ratificación de la solicitud en su caso.

ART. 1923.—Al depositado se entregarán la cama y ropa de su uso; de todo lo cual se formará inventario que se unirá al expediente.

ART. 1924.—Si sobre esto se moviere cuestión, el juez sin ulterior recurso determinará las ropas que hayan de entregarse.

ART. 1925.—El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado, por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ART. 1926.—Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

ART. 1927.—Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre, ó se le nombrará en su caso.

ART. 1928.—Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

ART. 1929.—Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano menor ó incapacitado se halla en el caso de que habla la fracción IV del artículo 1900, procederá á depositarlo donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ART. 1930.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1898, podrán los jueces en caso de suma urgencia constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente mientras no se resuelva otra cosa por el encargado del Registro Civil, á quien darán inmediatamente aviso, para los efectos del artículo mencionado.

ART. 1931.—Recibida la solicitud, el juez requerirá á la interesada para que diga si la ratifica ó no.

ART. 1932.—Si no ratifica la solicitud, suspenderá el juez la diligencia.

ART. 1933.—Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente, tutor ó encargado, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

ART. 1934.—No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, la persona designada tiene familia y la honradez necesaria á juicio del juez, y considera este la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

ART. 1935.—Si el juez considera fundada la oposición, elegirá el depositario que reuna las condiciones del artículo anterior.

ART. 1936.—Al constituirse este depósito provisional, se intimará al que lo haya solicitado, que dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorrogarse si fuere necesario, presente la constancia de haberse decretado el depósito por el encargado del Registro Civil, conforme al artículo 1898.

ART. 1937.—La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si no se presenta la constancia, será devuelta la mujer á la casa del ascendiente, tutor ó encargado de ella.

ART. 1938.—Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la referida constancia de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente, tutor ó encargado, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ART. 1939.—El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ART. 1940.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á la casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; y extenderá la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ART. 1941.—Cuando á instancia de quien tenga á su cargo el Registro Civil proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente, tutor ó encargado; y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el artículo 1931. En este caso se observarán también los artículos 1932 á 1940.

### CAPITULO XIII

#### *De la información para perpetua memoria, y protocolización de documentos antiguos*

ART. 1942.—Siempre que á alguna persona convenga acreditar hechos que no interesen á otras en particular y que sólo sirvan para conservar á salvo algún derecho, podrá pedir se le reciba información para perpetua memoria.

ART. 1943.—La información se recibirá con citación del síndico del ayuntamiento, quien podrá tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ART. 1944.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario ni del síndico, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ART. 1945.—Recibida la información se entregará original al interesado ó se mandará protocolizar si este lo solicita, dándosele los testimonios que pidiere.

ART. 1946.—No tendrá valor alguno la información cuando se hubiere recibido habiendo juicio pendiente ó anunciado, aun cuando se pretenda que se ratifique ante el juez.

ART. 1947.—Lo dispuesto en este capítulo se observará también en los casos de los artículos 3085 y 3086 del Código Civil, lo mismo que cuando se hubiere extraviado un título en que se consigne un derecho real y no exista el protocolo ó Registro en donde se haya extendido ó inscrito aquel.

ART. 1948.—En los casos del artículo anterior, si hubiere alguna persona á quien pueda perjudicar el documento, se le citará para recibir la información, y también se citará á aquella de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho á que se refiere el documento extraviado, si fueren conocidas. Si no se opusieren se mandará protocolizar el documento en la notaría que designe el promovente, para que se expidan los testimonios que pidiere, los cuales deberán presentarse para su registro en el libro respectivo.

ART. 1949.—Si se opusiere la persona citada á que se refiere el artículo anterior, se ventilará su oposición en juicio sumario; y la sentencia definitiva será apelable en ambos efectos si el interés del negocio excede de trescientos pesos.

ART. 1950.—Cuando se hubiere destruido el protocolo y obrare en poder de un particular el testimonio de algún documento, se presentará este al juez por vía de información, para que lo mande protocolizar y se expidan al interesado las copias que pidiere. En este caso, tendrán lugar las disposiciones de los dos artículos que preceden.

ART. 1951.—Los testimonios que se expidan conforme á los tres artículos anteriores, tendrán la fuerza y validez de los instrumentos públicos, aun para despachar ejecución, si las personas á quienes perjudican no se hubieren opuesto á su protocolización ó si habiéndose opuesto hubiere recaído sentencia ejecutoria en su contra.

ART. 1952.—Si las diligencias no perjudican á un tercero, harán prueba plena si llenaren todos los requisitos legales.

ART. 1953.—La persona que tenga en su poder títulos ó escrituras que se estén destruyendo y quiera conservarlos, podrá ocurrir ante un notario para que los protocolice y le expida á su costa los testimonios que solicite; sin que adquieran los documentos, así protocolizados, más valor que el que legalmente les correspondía antes de esta formalidad.

#### CAPITULO XIV

##### *De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio*

ART. 1954.—Necesita habilitación para comparecer en juicio el hijo de familia:

I. Cuando el que ejerce la patria potestad esté ausente sin que haya probabilidad de que vuelva pronto, ó aun cuando esté presente, tenga algún impedimento y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez.

II. Cuando se ignore el paradero del ascendiente respectivo.

III. Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue á representar en juicio al descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 205 á 210 del Código Civil.

ART. 1955.—Es juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1172.

ART. 1956.—Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

ART. 1957.—En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al ascendiente ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes ó impedidos; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el juez podrá conceder la habilitación.

ART. 1958.—Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada para litigar contra su marido, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

ART. 1959.—Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

ART. 1960.—No necesita de habilitación el hijo para litigar contra su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los artículos 394 y 600, fracción III del Código Civil.

ART. 1961.—Cuando se pidiere la habilitación por negarse el ascendiente ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el juez previa información del hecho y sin otros trámites podrá conceder la autorización.

ART. 1962.—Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el ascendiente ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1957, y el juez dictará su resolución dentro de tercero día.

ART. 1963.—Si la resolución fuere concediendo la habilitación, y el ascendiente ó marido insistieren en su oposición, se substanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el ascendiente ó el marido comparecieren oponiéndose á la habilitación después de concedida.

ART. 1964.—Cuando se trate de conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 206 y 208 á 210 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los artículos 1955, 1957, 1962 y 1963 de este Código.

## CAPITULO XV

*Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado*

ART. 1965.—A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

ART. 1966.—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento.

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ART. 1967.—Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan ocurrido al otorgamiento.

ART. 1968.—Para la información se citará al síndico del ayuntamiento, quien tendrá obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

ART. 1969.—Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ART. 1970.—El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3435 del Código Civil.

ART. 1971.—El juez ante quien se practiquen estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales subscribirán también la declaración.

ART. 1972.—Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

ART. 1973.—Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3436 del Código Civil.

ART. 1974.—Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el testador; y si hay varias, se preferirá la que designe el juez.

ART. 1975.—No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización ante el juez que conforme á la ley pueda actuar por receptoría.

## CAPITULO XVI

*Del testamento militar*

ART. 1976.—Luego que el juez reciba el parte á que se refiere el artículo 3445 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en su jurisdicción, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ART. 1977.—El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento se harán como está prevenido en los artículos 1967 á 1975.

ART. 1978.—De la declaración judicial se remitirá copia autorizada á la autoridad de quien se recibió el parte á que se refiere el artículo citado en el 1976.

## CAPITULO XVII

*Del testamento marítimo*

ART. 1979.—Para que en los tribunales del Estado pueda procederse á la ejecución del testamento marítimo, se requiere:

I. Que haya sido otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil.

II. Que el cónsul, vice-cónsul ó autoridad mexicana á quien se presente, sujetándose á las solemnidades exigidas en el lugar de su residencia, haya cuidado de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes hubiere sido otorgado.

III. Que recibido en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones respectivas, ocurran los interesados solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

IV. Que dicha remisión se verifique oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

ART. 1980.—Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene la fracción II del artículo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 1967 á 1975.

## CAPITULO XVIII

*Del testamento hecho en país extranjero*

ART. 1981.—Cuando el testamento abierto se hubiere otorgado en el extranjero conforme á las leyes del lugar ó ante los secretarios de legación, cónsules ó vice-cónsules mexicanos, si estos hubieren legalizado las firmas de los testigos y se recibiere por conducto del Gobierno del Estado ó de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, se procederá á su protocolización en los mismos términos que se previenen para la de un testamento otorgado en el Estado; observándose lo dispuesto en los artículos 1973 á 1975.

ART. 1982.—Si el testamento fuere cerrado y las firmas puestas en la cubierta vienen ratificadas ante la correspondiente autoridad local ó consular, y legalizadas las de estos funcionarios, el juzgado procederá á la apertura del testamento.

ART. 1983.—Con el testamento otorgado en país extranjero, se presentará copia certificada del acta de fallecimiento del testador, ó una información sumaria rendida en el lugar del fallecimiento que acredite plenamente la defunción.

ART. 1984.—Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas como en testamento común.

## CAPITULO XIX

*Del testamento cerrado*

ART. 1985.—Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3419 á 3424 del Código Civil.

ART. 1986.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento.

ART. 1987.—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3419 á 3424 del Código Civil, el juez en presencia del notario, testigos y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz y omitiendo lo que deba permanecer en secreto. En seguida,

firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado y se rubricará por el juez y el secretario.

ART. 1988.—El juez designará la notaría en que debe hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1973 á 1975.

ART. 1989.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha ó de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en una misma notaría para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3369 y 3371 del Código Civil.

#### CAPITULO XX

##### *Del divorcio voluntario y separación de bienes de consortes*

ART. 1990.—Los trámites del divorcio voluntario son los que se prescriben en los artículos 239 á 243 del Código Civil, debiendo presentarse al juez de primera instancia el acta de matrimonio y los arreglos provisionales y definitivos á que se refieren los mismos artículos, á fin de que recaiga oportunamente sobre cada uno de ellos la aprobación judicial.

ART. 1991.—Presentada la solicitud con los requisitos expresados en el artículo anterior, si por el acta de matrimonio apareciere que los interesados no tienen dos años de casados, el juez desechará de plano la solicitud.

ART. 1992.—En el caso del artículo 245 del Código Civil, se recibirá información de testigos y declaración pericial.

ART. 1993.—La separación de bienes de los consortes se sujetará á las disposiciones del capítulo VII, título X, libro tercero del Código Civil, y á las que fueren aplicables de las relativas á inventarios, liquidación y partición de herencia, contenidas en el mismo Código y en el presente.

ART. 1994.—Cuando la separación de bienes se solicite por alguna causa grave, en los términos que expresa el artículo 1957 del Código Civil, hecha la solicitud por escrito y presentados los convenios que hayan de servir para la liquidación de la sociedad, se citará á los consortes á una audiencia en la que se manifestará la causa, levantándose el acta correspondiente que debe reservarse en el secreto del juzgado.

ART. 1995.—El juez en vista de las razones expuestas por las partes y de los convenios que se hubieren celebrado para la liquidación de la sociedad, autorizará la separación y aprobará los convenios, si para aquella hubiere causa bastante y estos fueren arreglados á derecho.

ART. 1996.—La resolución que en caso contrario se dicte, será apelable en ambos efectos, remitiéndose al superior respectivo testimonio del acta á que se refiere el artículo 1994.

#### CAPITULO XXI

##### *De las servidumbres legales de agua, de desagüe y de paso*

ART. 1997.—En el caso del artículo 974 del Código Civil, se presentará la solicitud acompañando el plano en que se marque el trazo más conveniente para el paso del agua y el título en que se funde el derecho para disponer de ella.

ART. 1998.—De esta solicitud se dará vista al propietario ó propietarios de los fundos intermedios; y si no estuvieren conformes en reconocer el derecho del promovente para disponer del agua ó hacerla pasar por dichos fundos, el negocio se hará contencioso y dará lugar al juicio sumario correspondiente.

ART. 1999.—Si sólo alegaren que el paso designado no es el más conveniente ó el menos oneroso, se recurrirá al juicio pericial, y el juez fijará aquel en vista del dictamen de los peritos.

ART. 2000.—Tendrá también lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si la sentencia ejecutoria que termine el juicio de que trata el artículo 1998, fuere favorable al promovente y hubiere inconformidad sobre el trazo que este señalare.

ART. 2001.—Una vez fijado el trazo, las partes nombrarán peritos que valúen el terreno y fijen la indemnización que deba pagarse, conforme á las fracciones IV y V del artículo 982 y al 983 del Código Civil, así como lo que se dispone en el capítulo V, título VI, libro I del presente Código.

ART. 2002.—Las disposiciones anteriores son aplicables también en los casos de que tratan los artículos 987, 992 y 1034 del Código Civil.

firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado y se rubricará por el juez y el secretario.

ART. 1988.—El juez designará la notaría en que debe hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1973 á 1975.

ART. 1989.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha ó de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en una misma notaría para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3369 y 3371 del Código Civil.

#### CAPITULO XX

##### *Del divorcio voluntario y separación de bienes de consortes*

ART. 1990.—Los trámites del divorcio voluntario son los que se prescriben en los artículos 239 á 243 del Código Civil, debiendo presentarse al juez de primera instancia el acta de matrimonio y los arreglos provisionales y definitivos á que se refieren los mismos artículos, á fin de que recaiga oportunamente sobre cada uno de ellos la aprobación judicial.

ART. 1991.—Presentada la solicitud con los requisitos expresados en el artículo anterior, si por el acta de matrimonio apareciere que los interesados no tienen dos años de casados, el juez desechará de plano la solicitud.

ART. 1992.—En el caso del artículo 245 del Código Civil, se recibirá información de testigos y declaración pericial.

ART. 1993.—La separación de bienes de los consortes se sujetará á las disposiciones del capítulo VII, título X, libro tercero del Código Civil, y á las que fueren aplicables de las relativas á inventarios, liquidación y partición de herencia, contenidas en el mismo Código y en el presente.

ART. 1994.—Cuando la separación de bienes se solicite por alguna causa grave, en los términos que expresa el artículo 1957 del Código Civil, hecha la solicitud por escrito y presentados los convenios que hayan de servir para la liquidación de la sociedad, se citará á los consortes á una audiencia en la que se manifestará la causa, levantándose el acta correspondiente que debe reservarse en el secreto del juzgado.

ART. 1995.—El juez en vista de las razones expuestas por las partes y de los convenios que se hubieren celebrado para la liquidación de la sociedad, autorizará la separación y aprobará los convenios, si para aquella hubiere causa bastante y estos fueren arreglados á derecho.

ART. 1996.—La resolución que en caso contrario se dicte, será apelable en ambos efectos, remitiéndose al superior respectivo testimonio del acta á que se refiere el artículo 1994.

#### CAPITULO XXI

##### *De las servidumbres legales de agua, de desagüe y de paso*

ART. 1997.—En el caso del artículo 974 del Código Civil, se presentará la solicitud acompañando el plano en que se marque el trazo más conveniente para el paso del agua y el título en que se funde el derecho para disponer de ella.

ART. 1998.—De esta solicitud se dará vista al propietario ó propietarios de los fundos intermedios; y si no estuvieren conformes en reconocer el derecho del promovente para disponer del agua ó hacerla pasar por dichos fundos, el negocio se hará contencioso y dará lugar al juicio sumario correspondiente.

ART. 1999.—Si sólo alegaren que el paso designado no es el más conveniente ó el menos oneroso, se recurrirá al juicio pericial, y el juez fijará aquel en vista del dictamen de los peritos.

ART. 2000.—Tendrá también lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si la sentencia ejecutoria que termine el juicio de que trata el artículo 1998, fuere favorable al promovente y hubiere inconformidad sobre el trazo que este señalare.

ART. 2001.—Una vez fijado el trazo, las partes nombrarán peritos que valúen el terreno y fijen la indemnización que deba pagarse, conforme á las fracciones IV y V del artículo 982 y al 983 del Código Civil, así como lo que se dispone en el capítulo V, título VI, libro I del presente Código.

ART. 2002.—Las disposiciones anteriores son aplicables también en los casos de que tratan los artículos 987, 992 y 1034 del Código Civil.

ART. 2003.—Cuando se solicite la servidumbre legal de paso por el propietario de una finca ó heredad enclavada en otras ajenas, conforme al artículo 993 del Código Civil, presentará aquel su solicitud en los términos y con los requisitos establecidos en el 1997 del presente Código, señalando los diferentes trazos que puedan conducir á la vía pública, á fin de que el dueño del predio sirviente elija el que mejor le parezca ó designe otro distinto, conforme á la facultad que le concede el 995 del citado Código Civil.

ART. 2004.—Presentada la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se observarán las disposiciones de este capítulo sobre la manera de fijar el paso y la indemnización correspondiente, así como lo prevenido en los artículos 995 á 1000 del Código Civil.

#### CAPITULO XXII

##### *Del ofrecimiento de pago y de la consignación*

ART. 2005.—El ofrecimiento de pago y la consignación, se harán en los términos que establecen los artículos 1426 á 1430 del Código Civil.

ART. 2006.—El lugar de que habla el artículo 1427 del Código Civil, será el local del juzgado si la consignación consistiere en dinero ó valores que lo representen; ó el de la ubicación de las cosas que deban darse en pago, si no pudieren llevarse al juzgado.

ART. 2007.—La certificación que deba extenderse con arreglo al artículo 1430 del Código Civil, contendrá, además de los puntos que allí se expresan, la fe judicial de la presentación de lo consignado.

ART. 2008.—Expedida la certificación al consignante, este promoverá por cuerda separada el depósito judicial; y una vez constituido, tendrá lugar el juicio sumario.

ART. 2009.—En el caso del artículo 1432 del Código Civil, una vez hecha la solicitud sobre consignación, el juez decretará el depósito; y constituido con citación del interesado, prevendrá á este justifique sus derechos por los medios legales.

ART. 2010.—El depósito á que se refiere el artículo anterior, libertará también al deudor del riesgo que pueda correr lo consignado.

#### CAPITULO XXIII

##### *De la notificación judicial de la cesión de acciones*

ART. 2011.—Cuando el cesionario pretenda que se haga la notificación judicial de que habla el artículo 1500 del Código Civil, presentará su solicitud ante el juez competente acompañando el documento de cesión y el título del crédito cedido.

ART. 2012.—El juez mandará hacer la notificación al deudor en los términos prevenidos en el capítulo V, título I, libro I de este Código, y entregar las diligencias originales al promovente, una vez hecha la notificación.

ART. 2013.—Aunque el deudor se oponga, la notificación surtirá sus efectos entregándose al cesionario las diligencias practicadas.

ART. 2014.—Del auto en que se mande hacer la notificación y entrega de las diligencias al promovente, no se admitirá recurso alguno.

ART. 2015.—En el caso previsto en el artículo 1505 del Código Civil, presentada la solicitud se mandará dar vista al deudor; y si estuviere conforme con la existencia del título, esta manifestación surtirá los efectos del artículo 1502 de dicho Código y se tendrá por concluida la diligencia.

ART. 2016.—Si el deudor no estuviere conforme, el cesionario acreditará la existencia del título en el juicio sumario que se promoverá ante el juez que sea competente para exigir el pago del crédito cedido.

#### CAPITULO XXIV

##### *Del apeo ó deslinde y amojonamiento*

ART. 2017.—El apeo y amojonamiento tienen lugar siempre que no se hayan hecho ó que habiéndose ya verificado exista fundamento para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya por que naturalmente estén confundidos, ya por que se hubieren destruido las señales que los marcaban, ya por que estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ART. 2018.—Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfitéuta.

ART. 2019.—La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse.

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse.

III. Los nombres de los dueños ó poseedores de terrenos colindantes, que pueden tener interés en el apeo.

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las mojeneras; y si estas no existen, el lugar en que estuvieron.

ART. 2020.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información, á falta de ellos, y nombrándose para que practique el reconocimiento un perito que deberá ser titulado si lo hay en el territorio jurisdiccional del juez.

ART. 2021.—El juez mandará hacer saber la petición á los poseedores de terrenos colindantes para que dentro de un término que no baje de tres ni exceda de quince días, según las distancias, presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente.

ART. 2022.—Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes, dentro de un término común que no exceda de diez días.

ART. 2023.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

ART. 2024.—En el mismo decreto en que el juez haga saber la petición á los dueños de los terrenos colindantes, aprobará el nombramiento de perito si este tiene los requisitos del artículo 2020 y no se encuentra comprendido en el 538 respecto del promovente; disponiendo que se le haga saber á fin de que, si acepta el cargo, preste la protesta de fiel desempeño, reciba en toda forma la comisión para el apeo y quede entendido de que será civilmente responsable de los daños y perjuicios que cause á las partes por negligencia ó impericia, además de sufrir las penas en que incurra conforme al Código Penal en caso de dolo ó fraude. De todo esto se asentará la debida constancia en el expediente.

ART. 2025.—El juez extenderá la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará autorizada con su firma, la del secretario y el sello del juzgado; la cual constancia concluirá con la conminación de que quien resista á los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 841 del Código Penal.

ART. 2026.—Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el juez fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con los títulos ó informaciones, entregando al juez el plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad ó inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectaras ó menos, el plazo será de un mes; de diez á veinte mil, el plazo será de dos meses; de veinte á cincuenta mil, se concederán tres meses; y de cincuenta mil hectaras ó más, cuatro meses; cuyos plazos se contarán desde que el perito reciba la constancia de su comisión.

ART. 2027.—Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el juez extenderá y le entregará un extracto que contenga:

I. El de la solicitud de apeo con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del promovente y de la situación del terreno.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. Un extracto de los títulos ó informaciones en su caso, con expresión especial de los linderos.

ART. 2028.—Antes de comenzar las operaciones de campo, el perito entregará al promovente comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de apeo, á fin de que bajo la responsabilidad y á costa del mismo promovente se envíen á aquellos para que ocurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar; en el concepto de que el perito exigirá y agregará ó consignará en el expediente cualquier prueba de haberse hecho las citaciones, sin que pueda proceder á la mensura de las respectivas líneas mientras no se llene esa formalidad.

ART. 2029.—Los dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente, por escrito, su conformidad con ellas, ó hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos, sin que esto sea motivo para suspender el apeo. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes,

está obligado á entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificará el objeto y las fojas que contengan.

ART. 2030.—Las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal; y sólo que en los títulos constare que aquellas se hicieron conforme á otro sistema, en el informe se expresarán las correspondientes equivalencias. Se han de ejecutar las operaciones de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

ART. 2031.—Cuando en los títulos respectivos conste que las medidas longitudinales se hicieron á cordel, y el interesado pida que así se verifiquen de nuevo, el perito deberá hacerlas; pero practicándolas también horizontalmente conforme al artículo anterior, y en su informe hará la reducción que corresponda.

ART. 2032.—Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno deslindado, á puntos fijos que se encuentren dentro ó fuera del mismo terreno, como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas; y procurarán igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos, además de fijar las mojeneras provisionales.

ART. 2033.—Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el promovente y los que se hayan opuesto ó se propongan oponer al deslinde; pero no suspenderán la mensura, ni expresarán juicio sobre aquellas sino en el informe escrito que rendirán al juez dentro del plazo improrrogable fijado, bajo su responsabilidad personal; quedando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

ART. 2034.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el perito prevendrá á cada parte que presente por lo menos dos testigos de identidad, y levantará al efecto las actas respectivas.

ART. 2035.—Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al juez dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno y un informe en que ha de constar una relación detallada de las opera-

ciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados, las coordenadas rectangulares de todos los vértices referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular, y las superficies que comprendan las oposiciones en su caso. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

ART. 2036.—Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales proporcionadas á la extensión superficial del terreno, y se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectaras y las colindancias del terreno.

ART. 2037.—El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el artículo 2029; y en el caso de que alguno ó algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe.

ART. 2038.—Recibido por el juez el expediente formado por el perito, hará comparecer á los dueños de los terrenos colindantes que estén conformes con el apeo, para que ratifiquen su conformidad; y respecto á los que se hubieren opuesto se les correrá traslado por quince días comunes, para que formulen por escrito su oposición que se substanciará en juicio sumario; en el concepto de que si no la presentan dentro de ese término, se les dará por desistidos y se aprobará el apeo.

ART. 2039.—Si todos los interesados están conformes, se aprobará el apeo teniéndose las líneas como límites legales del predio; si sólo algunos lo estuvieren, respecto de ellos quedará aprobado, mandándose en ambos casos fijar las mojeneras definitivas en los puntos no objetados; y con los que se opusieren se procederá como lo dispone el artículo an-

terior en su segunda parte, permaneciendo entre tanto las mojoneras provisionales. Estas resoluciones serán apelables en ambos efectos.

ART. 2040.—El apeo aprobado confiere al promovente la posesión del terreno contra los dueños de las propiedades colindantes que hubieren prestado su conformidad, ó que habiéndose opuesto al deslinde fueren judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hayan sido oídos, la posesión sólo se adquirirá por el transcurso de más de un año ú otro título legal.

ART. 2041.—Los gastos del apeo se harán por el que lo promueva; y en caso de oposición será condenado en las costas del juicio el que fuere vencido.

#### CAPITULO XXV

##### *De la división de la cosa común*

ART. 2042.—Para la división de los bienes comunes en los casos de los artículos 740 y 741 del Código Civil, el copropietario que la pretenda ocurrirá al juez respectivo, presentando los documentos que acrediten su dominio y expresando con toda claridad la cosa, los nombres de los demás condueños y el domicilio de cada uno de ellos. Si no conociere á todos ó ignora el lugar de su residencia, lo hará constar así.

ART. 2043.—Recibida la solicitud, el juez convocará desde luego á todos los condueños á una junta que tendrá lugar en el juzgado el día y hora que señale, con apercibimiento de que aunque no concurren deberán estar y pasar por lo que en ella se acuerde; y para fijar la fecha tomará en consideración el número de personas que deben citarse, las distancias que tengan que recorrer para ocurrir á la junta y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 2044.—En la resolución de que trata el artículo anterior, el juez prevendrá á los citados que traigan consigo á la junta los títulos legítimos ó cuando menos justos que acrediten su derecho en la cosa común que se trata de dividir, con apercibimiento de que el que no los presente no tendrá voto en aquella ni se le admitirá como parte, á menos que su derecho se acredite con alguno de los títulos presentados por los otros condueños.

ART. 2045.—En todo caso la citación para la junta se publicará dos veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del Estado, y en cualquiera otro del distrito donde se siga el juicio, si lo hubiere; y además se fijará una copia autorizada por el secretario, en la puerta del juzgado, por todo el plazo señalado para la referida diligencia. Esos edictos servirán de notificación formal á los copropietarios ignorados ó cuya residencia no se conozca.

ART. 2046.—El día designado para la junta, á la hora fijada, el juez abrirá la audiencia, sea cual fuere el número de los copropietarios que hubieren concurrido, siempre que conste en autos haberse hecho las notificaciones legalmente á todos. Si hubiere dejado de hacerse alguna, el juez diferirá la junta para el día que estime prudente; y se tendrán por citados en forma los condueños presentes, con la sola notificación del decreto que se dictará al cerrarse el acta.

ART. 2047.—Abierta la audiencia en la forma legal y presentados los títulos, sea cual fuere el número de concurrentes, el juez levantará una acta en la que hará constar todo lo que estos expresaren y particularmente el tanto por ciento de la representación de cada uno. Si á pesar del apercibimiento de que trata el artículo 2044, alguno se presentare sin esos títulos, de plano se desechará su solicitud sin más recurso que el de responsabilidad, á menos que acredite su derecho conforme á la parte final del mismo artículo ó al siguiente.

ART. 2048.—Si en esa junta no se objetaren los derechos de alguno de los copropietarios, se considerarán todos con este carácter y con la representación que les corresponda, aun los que por cualquier motivo no hayan podido presentar sus títulos.

ART. 2049.—Cuando se objetare el derecho que un comunero funde en título legítimo ó por lo menos justo, no se suspenderán los trámites de la división; pero al aprobarla se dejarán siempre á salvo los derechos del opositor para que los deduzca en el juicio que corresponda, formulando por escrito su oposición en el improrrogable término de quince días; en el concepto de que si no lo verifica dentro de ese plazo, se le tendrá por desistido.

ART. 2050.—Cuando se cuestione sólo sobre si los bienes admiten cómoda división y no respecto de la propiedad que

cada partícipe crea tener, el juez nombrará un perito que será titulado si lo hubiere en el territorio de su jurisdicción, con el objeto de que emita su parecer sobre ese punto, dentro del término que le fije; y si el perito creyere que la cosa es cómodamente divisible, con su informe deberá presentar el proyecto de división, además de fijar las mojoneras provisionales y levantar el respectivo plano si se tratare de una finca, para los efectos del artículo 2056.

ART. 2051.—Si en vista del dictamen pericial el juez resuelve que la cosa no admite cómoda división, en el mismo auto mandará que cada uno de los dos grupos disidentes nombren su perito valuador; en el concepto de que tanto este nombramiento como el juicio pericial correspondiente se arreglarán á lo prevenido en el libro I, título VI, capítulo V. Hecho el avalúo se anunciarán y venderán los bienes en pública subasta conforme al libro I, título XII, capítulo II, con exclusión de lo prevenido en los artículos 900, 905, 911, 915 á 921, 924, 925 y 928 á 930.

ART. 2052.—El producto de la venta, deducidos los gastos del juicio y de escritura, se dividirá entre los interesados según su representación; y de ese reparto que se hará en la secretaría del juzgado por el mismo juez, se levantará el acta respectiva que firmarán en calidad de recibo los partícipes.

ART. 2053.—Si no todos los copropietarios reconocidos están representados, el juez cuidará de separar la suma que les corresponda y la depositará en el acto en la Recaudación de rentas del lugar, á disposición del juzgado, para que la entregue á los interesados previa presentación de los títulos que como tales los acrediten, y los cuales títulos recogerá el juez para ponerlos á disposición del comprador de la cosa.

ART. 2054.—En el caso del artículo anterior, hecho que sea el depósito, el juez lo hará saber por edictos que se publicarán seis veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del Estado y algún otro, á fin de que los que se crean con derecho á él, se presenten á reclamarlo. Si á los tres años después de publicado el último edicto queda todavía en depósito alguna suma sin que se haya reclamado, se considerará como abandonada y quedará en beneficio del erario del Estado.

ART. 2055.—El perito procurará en cuanto sea posible se-

ñalar á cada partícipe su lote donde tenga fincas, labores ú otras obras hechas á sus expensas ó de sus causantes. Cuando esto no sea practicable y haya que comprender en el lote de un condueño algún terreno poseído por otro, al presentar el perito su proyecto de división fijará las indemnizaciones que deban hacerse á unos ú otros por causa de mejoras que el uno pierda y el otro adquiera.

ART. 2056.—Recibido por el juez el proyecto de división, citará á los condueños á una junta en que los concurrentes lo discutirán. Si todos están de acuerdo se aprobará el proyecto, teniéndose por dividida la cosa conforme á él y por definitivas las mojoneras provisionales; además de que si lo solicitare la mayoría de los interesados, se proceda á la división material del terreno por el mismo perito con arreglo al proyecto aprobado, se fijen las mojoneras definitivas y se expidan las copias correspondientes.

ART. 2057.—Si alguno ó algunos de los condueños objetare el proyecto, el juez les prevendrá que nombren un perito para que emita su dictamen en vista de aquel, y designará otro para que en calidad de tercero dirima la cuestión si los dos primeros no estuvieren de acuerdo.

ART. 2058.—Presentados los informes periciales, quedarán las diligencias en la secretaría del juzgado á disposición de las partes, por veinte días comunes, para que aleguen lo que á sus derechos convenga. Pasado el término, hayan ó no alegado las partes, el juez, previa citación, fallará lo que fuere de justicia, dentro de los ocho días siguientes. Esta resolución es apelable en ambos efectos.

ART. 2059.—Lo dispuesto en este capítulo se observará sin perjuicio de aplicarse de preferencia, en lo conducente, los preceptos contenidos en los artículos 1735 á 1744, como se previene en el 1745.

#### TRANSITORIOS

ART. 1º.—Este Código comenzará á regir el día 15 de Noviembre del corriente año de 1899, y desde entonces la substanciación de los negocios pendientes se sujetará á sus preceptos en el estado en que se encuentren aquellos en el ex-

presado día; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuviesen ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ART. 2º.—Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código que comenzó á regir en Julio 15 de 1883.

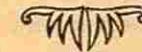
ART. 3º.—En los juicios que se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, los términos señalados en el artículo 804 se contarán desde el día en que empiece á regir este Código. Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos respectivos.

ART. 4º.—Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Junio 27 de 1899.—*Rómulo Jaurrieta*, D. P.—*Ignacio Velásquez*, D. S.—*Francisco A. Muñoz*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Julio 2 de 1899.—*Miguel Ahumada*.—*Joaquín Cortazar*, Srio.

## FE DE ERRATAS



ARTS.	LINEAS	DICE:	DEBE DECIR:
92	5	casos del 86	casos del 87
158	4	artículo	artículos
412	4	ido	sido
824	2	conv nio	convenio
1064	7	resdectivo	respectivo
1075	6	este capítulo.	esta sección.
1080	4	Código Civil.	del Código Civil.
1225	3	de la parte	de la otra parte
1316	5	juicio ordinario.	juicio sumario.
1319	2	juicio ordinario	juicio sumario
1348	4	térceero	tercero
1539	2	lso	los
1571	7	testamentaría	testamentaria
1788	5	VI.	IV.
1818	2	en en	en el
1854	4	valgan en más	valgan más

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# INDICE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

## TITULO PRELIMINAR

	Páginas
<i>Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria. De las acciones y excepciones</i>	
CAPITULO I.—De las acciones.....	3
„ II.—De las excepciones.....	8

## LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA

#### TITULO PRIMERO

##### *Reglas generales*

CAPITULO I.—De la jurisdicción.....	10
„ II.—De la personalidad de los litigantes..	10
„ III.—De las formalidades judiciales.....	12
„ IV.—De las resoluciones judiciales.....	15
„ V.—De las notificaciones.....	17
„ VI.—De los términos.....	22
„ VII.—Del despacho de los negocios.....	24
„ VIII.—De las costas.....	29

#### TITULO SEGUNDO

##### *De las competencias*

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	31
„ II.—Reglas para decidir las competencias	36
„ III.—De los tribunales de competencia...	39
„ IV.—De la substanciación de las competencias.....	39

#### TITULO TERCERO

##### *De los impedimentos, recusaciones y excusas*

CAPITULO I.—De los impedimentos.....	42
„ II.—De las recusaciones.....	43

## INDICE

297

	Páginas
CAPITULO III.—Casos en que no tiene lugar la recusación.....	46
„ IV.—Del tiempo en que debe proponerse la recusación.....	46
„ V.—De los efectos de la recusación.....	47
„ VI.—Reglas generales para la substanciación y decisión de las recusaciones.....	47
„ VII.—Substanciación de las recusaciones con causa.....	49
„ VIII.—De las excusas.....	51

## TITULO CUARTO

### *De los actos prejudiciales*

CAPITULO I.—De la habilitación para litigar por causa de pobreza.....	51
„ II.—Medios preparatorios de los juicios...	53
„ III.—De las providencias precautorias....	56

## TITULO QUINTO

### *De la demanda, emplazamiento, excepciones dilatorias y contestación*

CAPITULO I.—De la demanda y emplazamiento.....	60
„ II.—De las excepciones dilatorias.....	62
„ III.—De la contestación.....	63

## TITULO SEXTO

### *De la prueba*

CAPITULO I.—Reglas generales.....	65
„ II.—Del término probatorio.....	67
„ III.—De la confesión.....	71
„ IV.—De los documentos públicos y privados.....	75
„ V.—De la prueba pericial.....	80
„ VI.—Del reconocimiento ó inspección judicial.....	84
„ VII.—De la prueba testimonial.....	84
„ VIII.—De la fama pública.....	89

	Páginas
CAPITULO IX.—De las presunciones.....	90
"  X.—Del valor de las pruebas.....	91
"  XI.—De la publicación de las pruebas....	96
"  XII.—De las tachas.....	96

### TITULO SEPTIMO

*De los alegatos y de la citación para sentencia*

CAPITULO UNICO.....	98
---------------------	----

### TITULO OCTAVO

*De las sentencias*

CAPITULO I.—Reglas generales.....	99
"  II.—De la sentencia ejecutoriada.....	100

### TITULO NOVENO

*De los recursos*

CAPITULO I.—De la aclaración de sentencia.....	102
"  II.—De la revocación y reposición de los decretos y autos.....	103
"  III.—De la apelación.....	104
"  IV.—Del recurso de denegada apelación..	111
"  V.—Del recurso de casación.....	113

### TITULO DECIMO

*De la caducidad de la instancia*

CAPITULO UNICO.....	119
---------------------	-----

### TITULO DECIMOPRIMERO

*De la ejecución de las sentencias*

CAPITULO I.—De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y los juzgados del Estado.....	120
"  II.—De la ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los otros Estados, del Distrito y Territorios Federales.....	125

	Páginas
CAPITULO III.—De la ejecución de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros.....	126

### TITULO DECIMOSEGUNDO

*Del secuestro y de los remates*

CAPITULO I.—Del secuestro judicial.....	128
"  II.—De los remates.....	132

### TITULO DECIMOTERCERO

*De los incidentes*

CAPITULO I.—De los incidentes en general.....	138
"  II.—De la acumulación de acciones.....	139
"  III.—De la acumulación de autos.....	140

### TITULO DECIMOCUARTO

*De las tercerías*

CAPITULO UNICO.....	143
---------------------	-----

## LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA

### TITULO PRIMERO

*Del juicio ordinario*

CAPITULO UNICO.....	147
---------------------	-----

### TITULO SEGUNDO

*De los juicios extraordinarios*

CAPITULO I.—Del juicio sumario.....	147
SECCION I.—Disposiciones generales.....	147
"  II.—Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación de predios.....	149
"  III.—Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio.....	153
"  IV.—Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.....	153

	Páginas
SECCION V.—Disposiciones especiales para el juicio sobre rendición de cuentas.....	158
CAPITULO II.—Del juicio ejecutivo.....	160
SECCION I.—Títulos que motivan ejecución y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto..	160
"  II.—De la ejecución.....	165
"  III.—De la substanciación del juicio.....	168
CAPITULO III.—Del juicio de menor cuantía.....	169
SECCION I.—Disposiciones generales.....	169
"  II.—De los juicios ante los jueces de paz..	170
"  III.—De los juicios ante los jueces menores.....	175
CAPITULO IV.—De los interdictos.....	177
SECCION I.—Disposiciones generales.....	177
"  II.—Del interdicto de adquirir la posesión	178
"  III.—Del interdicto de retener ó recuperar la posesión.....	181
"  IV.—Del interdicto de obra nueva.....	183
"  V.—Del interdicto de obra peligrosa.....	185
CAPITULO V.—Del juicio arbitral.....	187
SECCION I.—De la constitución del compromiso....	187
"  II.—De los que pueden nombrar y ser árbitros.....	192
"  III.—De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.....	193
"  IV.—De la substanciación del juicio arbitral	193
"  V.—De la sentencia arbitral.....	196
"  VI.—De los recursos en el juicio de árbitros	197
"  VII.—De los arbitradores.....	198
CAPITULO VI.—Del procedimiento convencional....	199
"  VII.—De los concursos.....	202
SECCION I.—Disposiciones generales.....	202
"  II.—De la cesión de bienes.....	207
"  III.—Del concurso necesario.....	209
"  IV.—Del juicio de concurso.....	211
"  V.—De la administración y liquidación del concurso.....	214
"  VI.—Disposiciones especiales relativas al deudor.....	217

	Páginas
SECCION VII.—Concurso de acreedores hipotecarios.....	219
CAPITULO VIII.—De los juicios hereditarios.....	221
SECCION I.—Disposiciones generales.....	221
"  II.—Del juicio de testamentaria.....	225
"  III.—Del juicio de intestado.....	228
"  IV.—Del inventario.....	231
"  V.—Del avalúo.....	235
"  VI.—De la administración de la herencia	238
"  VII.—De la liquidación de la herencia....	242
"  VIII.—De la partición.....	243

## LIBRO TERCERO

## DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

## TITULO UNICO

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	250
"  II.—De los alimentos provisionales.....	252
"  III.—De la declaración de minoridad é incapacidad.....	253
"  IV.—Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.....	256
"  V.—Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.....	259
"  VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	259
"  VII.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.....	262
"  VIII.—De la emancipación y de la renuncia de la patria potestad.....	266
"  IX.—Del reconocimiento de los hijos naturales y de la manera de subsanar la omisión del registro de nacimiento.....	267
"  X.—De la habilitación de edad.....	268
"  XI.—Del consentimiento judicial para contraer matrimonio.....	269
"  XII.—De los depósitos de personas.....	270

	Páginas
CAPITULO XIII.—De la información para perpetua memoria, y protocolización de documentos antiguos.....	275
„ XIV.—De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.....	277
„ XV.—Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.....	278
„ XVI.—Del testamento militar.....	280
„ XVII.—Del testamento marítimo.....	280
„ XVIII.—Del testamento hecho en país extranjero.....	281
„ XIX.—Del testamento cerrado.....	281
„ XX.—Del divorcio voluntario y separación de bienes de consortes.....	282
„ XXI.—De las servidumbres legales de agua, de desagüe y de paso.....	283
„ XXII.—Del ofrecimiento de pago y de la consignación.....	284
„ XXIII.—De la notificación judicial de la cesión de acciones.....	285
„ XXIV.—Del apeo ó deslinde y amojonamiento.....	285
„ XXV.—De la división de la cosa común..	290
„ Transitorios.....	293
„ Fe de erratas.....	295

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



